

B E C A S



Curso
2026-2027

BECAS

2026-2027



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

Catálogo de publicaciones del Ministerio: <https://www.libreria.educacion.gob.es/>

Catálogo de publicaciones de la AGE: <https://cpage.mpr.gob.es/>



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

Secretaría de Estado de Educación

Dirección General de Planificación y Gestión Educativa

S.G. de Becas, Ayudas al Estudio y Promoción Educativa

Edita:

© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Subdirección General de Atención al Ciudadano, Documentación y Publicaciones

Edición 2026

e-NIPO: 164-24-041-4

ÍNDICE

REAL DECRETO 1721/2007, DE 21 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO PERSONALIZADAS (BOE DE 17 DE ENERO DE 2008).	5
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES	9
CAPÍTULO II REQUISITOS ECONÓMICOS	22
CAPÍTULO III REQUISITOS ACADÉMICOS	26
CAPÍTULO IV PRINCIPIOS, CONDICIONES DE REVOCACIÓN Y REINTEGRO E INCOMPATIBILIDADES	40
CAPÍTULO V RÉGIMEN DE LAS BECAS Y AYUDAS TERRITORIALIZADAS	44
CAPÍTULO VI BECAS DE COLABORACIÓN DE ESTUDIANTES EN DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS FINANCIADAS CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.....	49
REAL DECRETO 179/2026, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS UMBRALES DE RENTA Y PATRIMONIO FAMILIAR Y LAS CUANTÍAS DE LAS BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO PARA EL CURSO 2026-2027, Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REAL DECRETO 1721/2007, DE 21 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO PERSONALIZADAS.....	63
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	69
CAPÍTULO II BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO DE CARÁCTER GENERAL	72
CAPÍTULO III AYUDAS AL ESTUDIO Y SUBSIDIOS PARA EL ALUMNADO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO	81
CAPÍTULO IV UMBRALES DE RENTA Y PATRIMONIO FAMILIAR.....	84
CAPÍTULO V BECAS DE COLABORACIÓN DE ESTUDIANTES EN DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO 2026-2027.....	91
«CAPÍTULO VI BECAS DE COLABORACIÓN DE ESTUDIANTES EN DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS FINANCIADAS CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO	102
RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 2026 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN BECAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CURSO ACADÉMICO 2026-2027 PARA ESTUDIANTES QUE CURSEN ESTUDIOS POSTOBLIGATORIOS (BOE 25 DE MARZO DE 2026)	107
CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	110
CAPÍTULO II CLASES Y CUANTÍAS DE LAS BECAS	114
CAPÍTULO III REQUISITOS DE CARÁCTER GENERAL.....	129
CAPÍTULO IV REQUISITOS DE CARÁCTER ECONÓMICO	131
CAPÍTULO V REQUISITOS DE CARÁCTER ACADÉMICO	139
CAPÍTULO VI VERIFICACIÓN Y CONTROL DE LAS BECAS	166
CAPÍTULO VII REGLAS DE PROCEDIMIENTO	173
RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2026 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA ALUMNOS CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO PARA EL CURSO ACADÉMICO 2026-2027. (BOE DE 8 DE MAYO DE 2026)	204
CAPÍTULO 1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	206
CAPÍTULO 2 REQUISITOS DE CARÁCTER ECONÓMICO.....	211
CAPÍTULO 3 CLASES Y CUANTÍAS DE LAS AYUDAS Y SUBSIDIOS	216
CAPÍTULO 4.....	221

REAL DECRETO 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas (BOE de 17 de enero de 2008)

REAL DECRETO 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas (BOE de 17 de enero de 2008)

Incluye modificaciones posteriores incluidas en los RR.DD. 922/2009, de 29 de mayo, 557/2010, de 7 de mayo, 708/2011, de 20 de mayo, 1000/2012, de 29 de junio, 609/2013 de 2 de agosto, 472/2014, de 13 de junio, 595/2015, de 3 de julio, 293/2016, de 15 de julio, 726/2017, de 21 de julio, 951/2018 de 27 de julio, 688/2020, de 21 de julio, 471/2021, 29 de junio, 154/2022, de 22 de febrero, 117/2023, de 21 de febrero y 163/2025, de 4 de marzo, 179/2026, de 11 de marzo.

El artículo 27 de la Constitución Española establece en sus apartados 1 y 5 que «todos tienen el derecho a la educación» y que «los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes». Para hacer efectivo este derecho las Leyes Orgánicas dictadas en desarrollo del artículo 27 de la Constitución contienen regulaciones concretas sobre el sistema de becas o ayudas al estudio.

Así, tanto el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación como el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, encomiendan al Estado el establecimiento, con cargo a sus Presupuestos Generales, de un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación.

Dado el carácter técnico y la naturaleza coyuntural de los aspectos básicos de esta materia, las citadas leyes orgánicas establecen que el Gobierno regulará, con carácter básico, los parámetros precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las comunidades autónomas.

En consecuencia, este real decreto viene a dar cumplimiento al mencionado mandato del legislador orgánico, procediendo a modificar el vigente régimen centralizado de gestión de las becas y ayudas al estudio, una vez que todas las comunidades autónomas han asumido competencias en materia de educación y tras la reforma de algunos Estatutos de Autonomía que establecen la competencia compartida entre el Estado y las comunidades autónomas respecto al régimen de fomento del estudio y de las becas y ayudas estatales.

A través de este real decreto se persigue un doble objetivo. Se trata, por una parte, de lograr un sistema de becas y ayudas al estudio que garantice la igualdad en el acceso a las becas en todo el territorio, y, por otro, de dar cumplimiento a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia y concretamente a la recogida en las Sentencias 188/2001, de 20 de septiembre y Sentencia 212/2005, de 21 de julio, todo ello manteniendo la eficacia y eficiencia del sistema.

Fuera del ámbito puramente educativo, tienen una importante incidencia en esta materia, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones y la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, cuya disposición adicional novena excluye a las becas del régimen de concesión en concurrencia competitiva al establecer que «las becas y ayudas al estudio para seguir estudios reglados y para las que no se fije un número determinado de beneficiarios, se concederán de forma directa». Esta misma disposición prevé que se aprobará anualmente un real decreto que fijará los umbrales económicos y los demás requisitos necesarios para obtener beca o ayuda al estudio.

Este real decreto consta de cinco capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. El artículo 1 define los conceptos de beca y de ayuda al estudio, distinguiendo las becas territorializadas, respecto de las cuales el Estado establece la normativa básica y las comunidades autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución, de

aquellas otras no territorializadas cuya competencia corresponde enteramente al Estado.

Atendiendo a esa distinción el Capítulo I del real decreto establece las normas generales aplicables a ambos tipos de becas. Por su parte, el Capítulo II señala los requisitos económicos para ser beneficiario de beca, a cuyos efectos, regula los miembros computables, la renta familiar, su composición y deducciones, así como el patrimonio familiar. El Capítulo III establece los requisitos académicos para obtener beca en las distintas enseñanzas y el Capítulo IV determina los principios, condiciones de revocación y reintegro e incompatibilidad de las becas y ayudas estatales. Finalmente, el Capítulo V aborda el régimen de las becas y ayudas territorializadas distinguiendo las becas convocadas con número predeterminado de beneficiarios de aquéllas que se convocan sin esta predeterminación.

En disposiciones adicionales primera, segunda y tercera se prevé la aprobación de un real decreto que especificará anualmente y de acuerdo con la consignación presupuestaria las cuantías y umbrales aplicables cada curso académico; la suscripción de convenios de colaboración con las comunidades autónomas para la realización de planes y programas conjuntos en materia de becas y ayudas y se establecen las obligaciones de intercambio de información con fines estadísticos y de mantenimiento de bases de datos.

La disposición adicional cuarta prevé los reales decretos de traspasos de los medios y servicios necesarios para el pleno ejercicio de las competencias en esta materia.

Por su parte, la disposición transitoria única establece el régimen aplicable a las titulaciones universitarias anteriores al Real Decreto 55/2005, de 21 de enero.

Mediante disposición derogatoria se derogan el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado y el Real Decreto

1123/1985, de 19 de junio, sobre pago de becas y ayudas al estudio concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de entidades de crédito.

Por último, en las disposiciones finales primera, segunda y tercera se establecen respectivamente, la coordinación de actuaciones, el título competencial que ampara la normativa básica regulada en este real decreto y su entrada en vigor.

Este real decreto cuenta con informe favorable del Ministerio para las Administraciones Públicas. Ha sido, además, objeto de dictamen por el Consejo Escolar del Estado y en su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Comisión General de Educación de la Conferencia Sectorial de Educación y de la Conferencia General de Política Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. Definiciones.

1. Becas. A los efectos de este real decreto, se entiende por beca la cantidad o beneficio económico que se conceda para iniciar o proseguir enseñanzas conducentes a la obtención de un título o certificado de carácter oficial con validez en todo el territorio nacional, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas y al aprovechamiento académico del solicitante.
2. Ayudas al estudio. A los efectos de este real decreto tendrá la consideración de ayuda al estudio toda cantidad o beneficio económico que se conceda para iniciar o proseguir enseñanzas con

validez en todo el territorio nacional, atendiendo únicamente a las circunstancias socioeconómicas del beneficiario.

3. Becas y ayudas al estudio territorializadas. A los efectos de este real decreto, son territorializadas las becas y ayudas al estudio definidas en los apartados anteriores que se financian con cargo a créditos del Programa de becas y ayudas a estudiantes de los presupuestos generales del Estado y respecto de las que el Estado establece la regulación básica conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril y en el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4. Becas y ayudas al estudio no territorializadas. A los efectos de este real decreto, son no territorializadas las destinadas a los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, del Centro de Investigación y Desarrollo de la Educación a Distancia, de Ceuta, de Melilla y de los centros españoles en el exterior, que se financian con cargo a créditos del Programa de becas y ayudas a estudiantes de los presupuestos generales del Estado y respecto de las que el Estado también lleva a cabo la gestión y concesión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto establece la regulación básica de las becas y ayudas al estudio territorializadas y no territorializadas.

2. Asimismo establece normas de gestión de las becas y ayudas no territorializadas, que se convocarán por el Ministerio de Educación y Ciencia en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Con independencia de lo que se indica en el artículo anterior, este real decreto establece, asimismo, la normativa básica reguladora de las becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios para su inicio en tareas de investigación financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.¹

¹ Apartado introducido por la Disposición Final Primera del R.D. 179/2026, de 11 de marzo

Artículo 3. Enseñanzas a las que se dirigen las becas y ayudas al estudio.

1. Podrán concederse becas para cursar alguna de las siguientes enseñanzas:

- a) Bachillerato.
- b) Formación profesional.
- c) Enseñanzas artísticas profesionales.
- d) Enseñanzas de idiomas.
- e) Enseñanzas deportivas.
- f) Enseñanzas conducentes al título universitario oficial de Grado.
- g) Enseñanzas conducentes al título oficial de Máster Universitario.
- h) Enseñanzas artísticas superiores.
- i) Otros estudios superiores

2. Podrán concederse ayudas al estudio para cursar alguna de las siguientes enseñanzas:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria obligatoria.
- d) Programas de cualificación profesional inicial.
- e) Cursos destinados a la preparación de las pruebas de acceso a la formación profesional y a la universidad.

3. Estas ayudas se adaptarán a las circunstancias y características de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad o de alta capacidad intelectual. Estos alumnos también podrán obtener ayudas para cursar algunas de las enseñanzas enumeradas en el apartado 1 de este artículo.

4. Podrán obtener las becas y ayudas al estudio reguladas en este real decreto los estudiantes que cursen las enseñanzas tanto presenciales como no presenciales enumeradas en los párrafos anteriores.

Artículo 4. Condiciones de los beneficiarios.

1. Para ser beneficiario de las becas y ayudas al estudio reguladas en este real decreto será preciso:

a) No estar en posesión o no reunir los requisitos legales para la obtención de un título del mismo o superior nivel al correspondiente al de los estudios para los que se solicita la beca o ayuda. Para la aplicación de este requisito se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Quienes estén en posesión de un título oficial de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Maestro que haya obtenido la correspondencia con el nivel 2 (Grado) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) podrán ser beneficiarios de beca para cursar créditos complementarios o complementos de formación necesarios para la obtención del Título oficial de Grado.²
- 2) Quienes estén en posesión de un título oficial de Grado que haya sido adscrito al nivel 3 (Máster) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), o en posesión de un título oficial de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado que haya obtenido la correspondencia con el nivel 3 (Máster) del MECES, podrán ser beneficiarios de becas y ayudas al estudio para cursar enseñanzas conducentes a un título oficial de Máster universitario.³
- 3) En ningún caso podrán obtener beca para cursar estudios no universitarios quienes estén en posesión de un título universitario.⁴

² Párrafo modificado por la Disposición Final Segunda de los R.D. 595/2015 y 293/2016

³ Párrafo modificado por la Disposición Final Segunda de los R.D. 595/2015 y 293/2016

⁴ Párrafo modificado por la Disposición Final Segunda de los R.D. 595/2015 y 293/2016

- b) Cumplir los requisitos básicos establecidos en este real decreto así como los que fijen las Administraciones educativas en las convocatorias propias de la beca o ayuda de que se trate.
- c) Estar matriculado en alguna de las enseñanzas del sistema educativo español que se enumeran en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.
- d) Ser español. En el caso de ciudadanos de la Unión o de sus familiares, beneficiarios de los derechos de libre circulación y residencia, se requerirá que tengan la condición de residentes permanentes o que acrediten ser trabajadores por cuenta propia o ajena. Estos requisitos no serán exigibles para la obtención de la beca de matrícula.⁵

En el supuesto de extranjeros no comunitarios, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.⁶

2. Además, para la concesión de las ayudas a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se requerirá que el solicitante sea identificado como tal por el personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas. Deberá además estar escolarizado en un centro específico, en una unidad de educación especial de un centro ordinario o en centro ordinario que haya sido autorizado para escolarizar alumnos que presentan necesidades educativas especiales.

3. Para la obtención de las becas o ayudas que se convoquen con una limitación del número de beneficiarios será preciso que el solicitante, además de cumplir los requisitos establecidos, alcance un coeficiente de prelación que le sitúe dentro del número de becas o ayudas convocadas o del crédito destinado a esa finalidad.

⁵ Párrafo modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 472/2014

⁶ Apartado modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013

4. Tendrán la consideración legal de beneficiarios de las becas y ayudas al estudio a que se refiere este real decreto los estudiantes a quienes se les concedan en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que perciban directamente su importe.
- b) Que perciban el importe a través de un tercero.
- c) Que lo obtengan mediante la exención del pago de un determinado precio por un servicio escolar o académico.
- d) Que se beneficien de una prestación en especie en el marco de una actividad educativa.

5. Podrá obtenerse la condición de beneficiario de beca y ayuda al estudio aunque no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 5. Modalidades de las becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas al estudio reguladas en este Real Decreto atenderán a los diversos gastos derivados de la educación y tendrán diferentes modalidades en función de los componentes a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 6. Cuantías de las becas y ayudas al estudio.

1. Las cuantías de las becas y ayudas, así como de sus diferentes componentes, se fijarán antes de cada curso académico atendiendo a las disponibilidades presupuestarias.⁷

2. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular o en Ceuta o Melilla que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al centro docente en el que cursen sus estudios o el lugar en el que realicen las prácticas integrantes del correspondiente ciclo formativo dispondrán de una cantidad adicional que se fijará anualmente sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

⁷ Apartado modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013

Artículo 7. Componente de las ayudas en educación infantil.

En el nivel de educación infantil se podrán conceder ayudas para escolarización que se destinarán al pago de los gastos que ocasionen a las familias la inscripción y asistencia del alumnado a un centro no sostenido con fondos públicos. No se concederán ayudas cuando la comunidad autónoma correspondiente tenga establecida la gratuidad en el curso de la educación infantil para el que se solicite ni cuando la unidad en la que se encuentre matriculado el alumno o la alumna esté sostenida con fondos públicos.

A estas convocatorias no les serán de aplicación las normas reguladoras de los requisitos económicos contenidas en este real decreto ni en los reales decretos anuales por los que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio personalizadas, salvo que se disponga otra cosa en la correspondiente convocatoria.⁸

Artículo 8. Componente de las ayudas en los niveles de enseñanza gratuita.⁹

En los niveles de enseñanza gratuita se podrán conceder ayudas para transporte, comedor y para la adquisición de libros y del material escolar necesario siempre que estos conceptos no estén suficientemente cubiertos con servicios, fondos o ayudas públicas.

A estas convocatorias no les serán de aplicación las normas reguladoras de los requisitos económicos contenidas en este real decreto ni en los reales decretos anuales por los que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio personalizadas, salvo que se disponga otra cosa en la correspondiente convocatoria.

⁸ Artículo modificado por Disposición Final Primera del R.D. 179/2026, de 11 de marzo

⁹ Artículo modificado por la Disposición Final Primera del R.D. 951/2018

Artículo 9. Modalidades de las becas en las enseñanzas postobligatorias.¹⁰

En las enseñanzas enumeradas en el artículo 3.1 de este real decreto se podrán conceder becas que incluirán alguna o algunas de las siguientes cuantías:

1. Cuantías fijas:

- a) Beca de matrícula. Todos los solicitantes que cursen estudios universitarios o Enseñanzas Artísticas superiores y que cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria tendrán derecho a percibir la beca de matrícula.
- b) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante.
- c) Cuantía fija ligada a la residencia del estudiante durante el curso escolar, cuya cuantía no será, en ningún caso, superior al coste real de la prestación.
- d) Cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico del solicitante.
- e) Beca básica.

Para cada curso académico se fijarán los importes a que se refieren los apartados b), c) d) y e) anteriores.

2. Cuantía variable. La beca podrá incluir, asimismo, una cuantía variable y distinta para los diferentes solicitantes que resultará de la ponderación de la nota media del expediente del estudiante y de su renta familiar. Para cada curso académico podrán fijarse importes mínimos y/o máximos para la cuantía variable.

Los recursos asignados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional para cada convocatoria, a excepción de aquellos que se destinen a compensar las becas de matrícula, se asignarán en primer lugar a la cobertura de las cuantías indicadas en las letras b), c), d) y

¹⁰ Artículo modificado en su totalidad por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013 y posteriormente por la Disposición Final Primera del R.D. 951/2018 y por la Disposición Final Primera del R.D. 163/2025, de 4 de marzo

e) del apartado anterior y a las que indiquen los reales decretos anuales que fijen los umbrales económicos y los demás requisitos necesarios para obtener beca o ayuda al estudio, para todos los estudiantes que resulten beneficiarios de las mismas según establezca la convocatoria. El importe que, en su caso, reste tras realizar las operaciones anteriormente indicadas, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias se asignará a la cobertura de la cuantía variable, que se distribuirá ente los solicitantes de cada convocatoria en función de su renta familiar y de su rendimiento académico mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_j = C_{\min} + \left[(C_{\text{total}} - S \times C_{\min}) \times \frac{\left(\frac{N_j}{N_{\max}} \right) \times \left(1 - \left(\frac{R_j}{R_{\max}} \right) \right)}{\sum_{i=1}^S \left(\frac{N_i}{N_{\max}} \right) \times \left(1 - \left(\frac{R_i}{R_{\max}} \right) \right)} \right]$$

C_j = Cuantía variable a percibir por el becario

C_{\min} = Cuantía variable mínima, que se establecerá en los reales decretos anuales que fijen los umbrales económicos y los demás requisitos necesarios para obtener beca o ayuda al estudio

C_{total} = Importe total a distribuir de forma variable: en cada convocatoria se podrán fijar una o más masas de recursos a distribuir, en función del tipo de enseñanzas

S = Número de perceptores de cuantía variable

N_j = Nota media del becario. Para el cálculo de esta nota media se computarán también las calificaciones correspondientes a asignaturas o créditos no superados, si los hubiere

N_i = Nota media de cada uno de los becarios a que se refiere S

N_{\max} = Nota media obtenida por el mejor decil de becarios en el caso de estudiantes no universitarios o nota media obtenida por el mejor decil de becarios de la misma área de conocimiento del alumno en el caso de estudiantes universitarios. Para el cálculo de

N_{max} no se computarán las notas de aquellos becarios a los que, de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto, les corresponda percibir la cuantía variable mínima

R_j = Renta per cápita del becario (igual a cero si R_j es negativo)

R_i = Renta per cápita de cada uno de los becarios a que se refiere S

R_{max} = Renta per cápita máxima para ser beneficiario de la cuantía variable

Para el cálculo de la nota media del estudiante (N) se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.^a A las calificaciones de los becarios de primer curso de Grado procedentes de las pruebas de acceso a la Universidad se les aplicará un coeficiente corrector igual al cociente entre la calificación media obtenida en los estudios universitarios por los becarios del área de conocimiento que corresponda y la calificación media de acceso a la Universidad obtenida por todas las personas beneficiarias que van a cursar primer curso en dicha área de conocimiento. A tal efecto, la nota de la Prueba de Acceso a la Universidad (en adelante, PAU) tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas en dicha prueba en las materias comunes y específicas obligatorias de modalidad de segundo curso de Bachillerato.¹¹
- 2.^a A las calificaciones de los becarios de primer curso de Grado procedentes de Ciclos Formativos de Grado Superior se les aplicará un coeficiente corrector igual al cociente entre la calificación media obtenida en los estudios universitarios por los becarios del área de conocimiento que corresponda y la media de las calificaciones obtenidas por todos los becarios de primer curso procedentes de Ciclos Formativos de Grado Superior.

¹¹ Párrafo modificado por Disposición Final Primera del R.D. 179/2026, de 11 de marzo

3. A las calificaciones de los becarios de primer curso de máster se les aplicará un coeficiente corrector de 1,17 cuando sus calificaciones procedan de titulaciones del área de Arquitectura e Ingeniería.

En todo caso, corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el cálculo de los parámetros de la fórmula, que se comunicarán a las comunidades autónomas, a las que corresponderá su aplicación para la asignación de la cuantía variable a los becarios.¹²

Artículo 10. Componentes de las ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. ¹³

El real decreto anual a que se refiere la disposición adicional primera determinará el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y los supuestos en los que podrán concederse las ayudas, que contendrán alguno o algunos de los componentes que se indican en los apartados 1 a 7 siguientes.¹⁴

Quienes opten a la obtención de estas ayudas deberán estar escolarizados en un centro específico, en una unidad de educación especial de un centro ordinario o en un centro ordinario que haya sido autorizado para escolarizar a alumnas y alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.¹⁵

Las correspondientes convocatorias establecerán el procedimiento, documentación acreditativa e informes que resulten necesarios en cada caso.¹⁶

1. Componente para escolarización.

El componente para escolarización tiene por objeto el pago de los gastos que ocasionen la inscripción y asistencia del alumno a un

¹² Inciso final añadido por el R.D. 293/2016

¹³ Artículo modificado por la Disposición Final Primera del R. D. 471/2021, 29 de junio

¹⁴ Párrafo modificado por la Disposición Final Primera del R. D. 471/2021, 29 de junio

¹⁵ Párrafo modificado por la Disposición Final Primera del R. D. 471/2021, 29 de junio

¹⁶ Párrafo modificado por la Disposición Final Primera del R. D. 471/2021, 29 de junio

centro escolar y no podrá concederse cuando las unidades o secciones de dicho centro estén sostenidas con fondos públicos.

2. Componente para gastos de desplazamiento.

Este componente tiene por objeto el pago de los gastos que ocasione el desplazamiento del alumno al centro escolar y no podrá concederse cuando este concepto se halle cubierto por servicio o fondos públicos o por ayudas concedidas al centro para financiar el correspondiente servicio.

Existirán tres modalidades de este componente: para desplazamiento urbano, para desplazamiento interurbano y para desplazamiento de fin de semana.

Se concederán los componentes para desplazamiento urbano y para desplazamiento interurbano cuando así se justifique por el tipo de discapacidad del alumno y la distancia del domicilio familiar al centro educativo.

Se concederá el componente para transporte de fin de semana a los alumnos internos en una residencia escolar.

3. Componente para comedor escolar.

El componente para comedor escolar tiene por objeto el pago de los gastos que ocasione la utilización por el alumno de los servicios de comedor del centro escolar y no podrá concederse cuando este concepto se halle cubierto por servicio o fondos públicos o por ayudas concedidas al centro para financiar el correspondiente servicio.

4. Componente para residencia escolar.

El componente para residencia escolar tiene por objeto el pago de los gastos ocasionados por el internamiento del alumno en una residencia y no podrá concederse cuando este concepto se halle cubierto por servicio o fondos públicos o por ayudas concedidas al centro para financiar el correspondiente servicio.

El componente de residencia será incompatible con los componentes de comedor y de desplazamiento, con excepción del componente para el transporte de fin de semana.

5. Componente para libros y material didáctico.

Este componente tiene por objeto el pago de los gastos derivados de la adquisición de los libros de texto y otro material didáctico necesario. No se concederá este componente cuando este concepto se halle suficientemente cubierto por fondos o ayudas públicas.

6. Componente para reeducación pedagógica y para reeducación del lenguaje.

Estos componentes tienen por objeto el pago de los gastos derivados de esta asistencia educativa y no podrán concederse cuando dicha asistencia se preste suficientemente de forma gratuita.

7. Subsidios¹⁷.

Se establecen los siguientes subsidios, cuya concesión no estará sujeta a límites de renta ni de patrimonio familiar:

- a) Subsidios de transporte y comedor escolar. Estos subsidios se destinan al pago de los gastos derivados del transporte y el comedor escolar en los términos expresados en los números 2 y 3 anteriores. Únicamente podrán ser beneficiarios de estos subsidios los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales pertenecientes a familias numerosas de cualquier categoría.

Los subsidios de transporte y comedor serán compatibles con los componentes descritos en los apartados anteriores con la excepción de los de transporte, comedor y residencia.

- b) Subsidio de cuantía fija para gastos adicionales de carácter general derivados de la escolarización. Este subsidio será compatible con los componentes descritos en los apartados anteriores y con los subsidios de comedor y transporte escolar.»

¹⁷ Apartado modificado por la Disposición Final Primera del R.D. 117/2023, de 21 de febrero.

Artículo 11. Componente de las ayudas destinadas a alumnos con altas capacidades intelectuales.

Este componente tiene por objeto el pago de los gastos derivados de la inscripción y asistencia a programas específicos para este colectivo y no podrá concederse cuando dicha asistencia se preste de forma gratuita en la correspondiente comunidad autónoma. Para la concesión de este componente se requerirá ser identificado como tal por el personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 12. Modalidades de becas para Programas de cualificación profesional inicial, Formación Profesional Básica y cursos de preparación para las pruebas de acceso a la Formación Profesional y a la Universidad.¹⁸

Quienes realicen los cursos de preparación para las pruebas de acceso a la Formación Profesional y a la Universidad impartidos en centros públicos, así como Programas de Cualificación Profesional Inicial o Formación Profesional Básica podrán ser beneficiarios de la beca básica y de la cuantía variable mínima.

CAPÍTULO II

Requisitos económicos

Artículo 13. Requisitos de renta y patrimonio.

No podrán concederse las becas y ayudas al estudio a que se refiere este real decreto a los solicitantes cuya renta y, en su caso, patrimonio familiar supere los umbrales que se establezcan anualmente.

Artículo 14. Miembros computables.¹⁹

1. Para el cálculo de la renta y el patrimonio familiar a efectos de beca o ayuda al estudio, serán miembros computables los padres y, en su

¹⁸ Artículo modificado en su totalidad por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013 y posteriormente por la Disposición Final Segunda del R.D. 472/2014

¹⁹ Artículo modificado en sus apartados 2, 3 y 4 por la Disposición Final Primera del R.D. 951/2018

caso, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, quienes tendrán la consideración de sustentadores principales de la familia. También serán miembros computables el solicitante, los hermanos solteros menores de veinticinco años y que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre del año inmediato anterior a aquél en el que comienza el curso escolar para el que se solicita, o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

2. En el caso de divorcio o separación legal o de hecho de los padres no se considerará miembro computable aquél de ellos que no conviva con el solicitante de la beca.

No obstante, en su caso, tendrá la consideración de miembro computable y sustentador principal, el nuevo cónyuge, pareja, registrada o no, o persona unida por análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares. Asimismo tendrá la consideración de miembro computable la persona con ingresos propios que, a la referida fecha, conviva en el domicilio con el solicitante cuando no medie relación de parentesco y no se pueda justificar un alquiler de piso compartido.

3. En los supuestos en los que el solicitante de la beca o ayuda sea un menor en situación de acogimiento, será de aplicación a la familia de acogida lo dispuesto en los párrafos anteriores. Cuando se trate de un mayor de edad tendrá la consideración de no integrado en la unidad familiar a estos efectos, siempre y cuando de hecho no subsistan las circunstancias de integración con la familia de acogida y así se acredite debidamente.

4. En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes, se considerarán miembros computables y sustentadores principales el solicitante y su cónyuge, su pareja registrada o no, que se halle unida por análoga relación. También

serán miembros computables los hijos, si los hubiere, y que convivan en el mismo domicilio.

5. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar documentalmente esta circunstancia, los medios económicos con que cuenta y la titularidad o el alquiler de su domicilio que, a todos los efectos, será el que el alumno habite durante el curso escolar.

Artículo 15. Renta familiar.

1. La renta familiar a efectos de beca o ayuda se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza, calculadas según se indica en los párrafos siguientes y de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En ningún caso incluirá los saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores al que se computa.

2. Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:

- a) Se sumará la renta general y la renta del ahorro del período impositivo.
- b) De este resultado se restará la cuota líquida total.

3. Para la determinación de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo a) anterior y del resultado obtenido, se restarán los pagos a cuenta efectuados.

4. La presentación de la solicitud de beca implicará la autorización a las Administraciones educativas y a las Universidades para obtener

los datos necesarios para determinar la renta a efectos de beca a través de las Agencias Tributarias, así como aquellas otras informaciones acreditativas de las situaciones personales alegadas y que estén en poder de alguna Administración Pública.

Artículo 16. Deducciones de la renta familiar.

Hallada la renta familiar a efectos de beca o ayuda según lo establecido en los artículos anteriores, se podrán efectuar deducciones por los conceptos siguientes:

- a) Aportación de ingresos por miembros computables distintos de los sustentadores principales.
- b) Pertenencia del solicitante a familia numerosa de categoría general o de categoría especial.
- c) Existencia de algún miembro computable de la familia, incluido el propio solicitante, afectado por una minusvalía, legalmente calificada.
- d) Residencia de dos o más hijos fuera del domicilio familiar del solicitante por razón de estudios.
- e) Orfandad absoluta del solicitante.
- f) Pertenencia a familia monoparental²⁰

Artículo 17. Patrimonio familiar.

1. Los umbrales indicativos del patrimonio familiar a que se refiere el artículo 13 de este real decreto se referirán a los siguientes parámetros:

- a) Valores catastrales de las fincas urbanas y rústicas pertenecientes a los miembros computables de la unidad familiar del solicitante, quedando excluida de este cómputo la vivienda habitual.
- b) Suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales pertenecientes a los miembros computables de la unidad familiar, con las exclusiones que, en su caso, se determinen en el real decreto anual por el que se establecen

²⁰ Letra introducida por la Disposición Final Primera del R. D. 471/2021, 29 de junio

los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio.²¹

2. Estos elementos indicativos del patrimonio se computarán por su valor a 31 de diciembre del año de referencia.
3. Cuando sean varios los elementos indicativos del patrimonio descritos en los apartados anteriores de que dispongan los miembros computables de la unidad familiar, se calculará el porcentaje de valor de cada uno respecto del umbral correspondiente. Se denegará la beca cuando la suma de los referidos porcentajes supere cien.
4. También se denegará la beca cuando el volumen de facturación de las actividades económicas de que sean titulares los miembros computables de la unidad familiar del solicitante de la beca o ayuda supere el umbral que se establezca.
5. De la valoración de los elementos a que se refieren los párrafos anteriores, se deducirá un porcentaje, que se determinará anualmente, de aquellos que pertenezcan a cualquier miembro computable de la unidad familiar distinto de los sustentadores principales.

CAPÍTULO III

Requisitos académicos

Sección 1.ª Requisitos académicos en enseñanzas de: Bachillerato, formación profesional, artísticas profesionales, deportivas y de idiomas

Artículo 18. Enseñanzas de bachillerato, enseñanzas profesionales de música y danza y grado medio de formación profesional, de artes plásticas y diseño y de las enseñanzas deportivas.

1. Matriculación. Para obtener beca los alumnos deberán matricularse por cursos completos o, al menos, de la mitad de los módulos que componen el correspondiente ciclo. Las materias,

²¹ Apartado modificado por la Disposición Final Primera del R.D. 163/2025, de 4 de marzo

asignaturas o módulos convalidados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en este real decreto.

Quienes cursen enseñanzas no presenciales o los estudiantes que utilicen la oferta específica para personas adultas u oferta de matrícula parcial, podrán también obtener la beca matriculándose de al menos cuatro asignaturas o de un número de módulos cuya suma horaria sea igual o superior a quinientas horas, que deberán aprobar en su totalidad para obtenerla en el siguiente curso. Los becarios que cursen enseñanzas no presenciales podrán obtener la cuantía fija ligada a la excelencia académica, la beca básica y la cuantía variable mínima. Los restantes becarios a que se refiere este apartado únicamente podrán ser beneficiarios de la beca básica y de la cuantía variable mínima.²².

En el caso de estudios que tengan materias cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media materia a todos los efectos.²³

2. Carga lectiva superada. Los estudiantes de primer curso de bachillerato deberán acreditar no estar repitiendo curso y haber obtenido una nota media de 5,00 puntos en el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria o prueba de acceso, en su caso.²⁴

Los estudiantes de primer curso del resto de enseñanzas a que se refiere este artículo deberán acreditar no estar repitiendo curso total ni parcialmente.

Los estudiantes de segundos y posteriores cursos organizados por asignaturas deberán acreditar haber superado todas las asignaturas del curso anterior, con excepción de una.

22 Apartado modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013 y posteriormente por la Disposición Final Segunda del R.D. 472/2014, de 13 junio y por la Disposición Final Primera del R.D. 951/2018

23 Apartado modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013 y posteriormente por la Disposición Final Segunda del R.D. 472/2014, de 13 junio

24 Párrafo modificado por la Disposición Final Primera del R.D. 688/2020, de 21 de julio

Los estudiantes de segundos y posteriores cursos organizados por módulos deberán acreditar haber superado en el curso anterior al menos un número de módulos que supongan el 85% de las horas totales del curso en que hubieran estado matriculados.

No se concederán becas o ayudas a quienes estén repitiendo curso total o parcialmente.

Se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios quienes hayan repetido curso cuando tengan superadas la totalidad de las asignaturas de los cursos anteriores a aquél para el que solicita la beca o ayuda.

Sólo podrá obtenerse beca o ayuda durante el número de años que dure el plan de estudios. No obstante, quienes cursen enseñanzas no presenciales o utilicen ofertas de matrícula parcial o específica para personas adultas podrán obtener becas y ayudas durante un año más.²⁵

Artículo 19. Enseñanzas de grado superior de formación profesional, de artes plásticas y diseño y de enseñanzas deportivas.

1. Matriculación. Para obtener beca los alumnos deberán matricularse de curso completo o, al menos, de la mitad de los módulos que componen el correspondiente ciclo. Con las excepciones que, en su caso, puedan establecer las convocatorias anuales, los módulos convalidados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en este real decreto.²⁶

Quienes cursen enseñanzas no presenciales o los estudiantes que utilicen la oferta específica para personas adultas u oferta de matrícula parcial, podrán también obtener la beca matriculándose de, al menos, un número de módulos cuya suma horaria sea igual o superior a 500

²⁵ Apartado modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013

²⁶ Párrafo modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 726/2017, de 21 de julio

horas, que deberán aprobar en su totalidad para obtenerla en el siguiente curso. Los becarios que cursen enseñanzas no presenciales podrán obtener la cuantía fija ligada a la excelencia académica, la beca básica y la cuantía variable mínima. Los restantes becarios a que se refiere este apartado únicamente podrán ser beneficiarios de la beca básica y de la cuantía variable mínima.²⁷

2. Carga lectiva superada. Para obtener becas y ayudas, los solicitantes de primer curso de estas enseñanzas deberán acreditar haber obtenido 5,00 puntos en segundo curso de Bachillerato, prueba o curso de acceso respectivamente.²⁸

Los estudiantes de segundos y posteriores cursos organizados por asignaturas deberán acreditar haber superado todas las asignaturas del curso anterior, con excepción de una.

Los estudiantes de segundos y posteriores cursos organizados por módulos deberán acreditar haber superado en el curso anterior al menos un número de módulos que supongan el 85% de las horas totales del curso en que hubieran estado matriculados.

No se concederán becas o ayudas a quienes estén repitiendo curso.

Se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios quienes hayan repetido curso cuando tengan superadas la totalidad de las asignaturas de los cursos anteriores a aquél para el que solicita la beca o ayuda.

Sólo podrán obtenerse becas y ayudas durante el número de años que dure el plan de estudios. No obstante, quienes cursen enseñanzas no presenciales o utilicen ofertas de matrícula parcial o específica para personas adultas podrán obtener la beca durante un año más.²⁹

²⁷ Apartado modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013 y posteriormente por la Disposición Final Segunda del R.D. 472/2014, de 13 de junio y por la Disposición Final Primera del R.D. 951/2018

²⁸ Párrafo modificado por la Disposición Final Primera del R.D. 688/2020, de 21 de julio

²⁹ Apartado modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013 y posteriormente por la Disposición Final Segunda del R.D. 472/2014, de 13 de junio

Artículo 20. Enseñanzas de idiomas.

1. Matriculación. Para obtener becas o ayudas en estas enseñanzas los alumnos deberán matricularse de curso completo. Para estos estudios podrá concederse la beca básica y la cuantía variable mínima.³⁰
2. Carga lectiva superada. No se concederá beca a quienes estén repitiendo curso.

Se podrá disfrutar de beca durante el número de años que tenga que seguir el alumno para completar el plan de estudios y para un máximo de dos idiomas.

Artículo 21. Obtención de la beca en caso de cambio de estudios.

1. En el caso de cambio de estudios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca mientras dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Se considerará que no concurre tal pérdida únicamente cuando el paso a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente.
2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados.

Sección 2.ª Requisitos académicos en enseñanzas universitarias conducentes al título de grado

Artículo 22. Matriculación.

1. Para obtener beca los solicitantes deberán matricularse, en el curso para el que solicitan la beca, de un mínimo de 60 créditos. En el supuesto de matricularse de un número superior de créditos, todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración del rendimiento académico del solicitante.

³⁰ Apartado modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013

2. No obstante, podrán obtener también becas y ayudas los alumnos que se matriculen de entre 30 y 59 créditos en un curso académico. En este caso serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Quienes opten por la matrícula parcial y no se matriculen de todos aquellos créditos de los que les fuera posible podrán obtener únicamente la cuantía variable mínima y la beca de matrícula. Para obtener beca o ayuda en el siguiente curso deberán aprobar la totalidad de los créditos en que hubieran estado matriculados.

El real decreto a que se refiere la disposición adicional primera podrá asignar otras ayudas de las previstas en el artículo 9 cuando se alcance un número mínimo de créditos, dentro del intervalo antes indicado para la matrícula parcial.³¹

- b) Párrafo suprimido por la Disposición Final Segunda del R.D. 472/2014, de 13 de junio.
- c) En aquellos casos en los que, en virtud de la normativa propia de la Universidad, resulte limitado el número de créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, éste podrá obtener todas las cuantías que le correspondan si se matricula en todos aquellos créditos en los que le sea posible. Si dichos créditos se cursan en un cuatrimestre/semestre, la cuantía de la beca o ayuda que le corresponderá será la beca de matrícula, la cuantía variable mínima y el cincuenta por ciento de las demás cuantías que le hubiesen correspondido. En el supuesto de que el alumno se matricule también en el segundo cuatrimestre/semestre correspondiente al curso académico, se completará la cuantía de la beca hasta el total que le hubiese correspondido.³²

3. El número mínimo de créditos fijado en los párrafos anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso para el que solicita la beca no será exigible, por una sola vez, en el caso de los alumnos a los que, para finalizar sus estudios, les reste un número de créditos inferior a

³¹ Apartado introducido por la Disposición Final Primera del R.D. 179/2026, de 11 de marzo

³² Apartado modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013

dicho número mínimo, siempre que no haya disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el artículo 24.³³

4. (Sin contenido por la modificación efectuada por Disposición Final Segunda del R.D. 557/2010).

5. (Sin contenido por la modificación efectuada por Disposición Final Segunda del R.D. 557/2010)

6. Las asignaturas o créditos convalidados y adaptados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en este real decreto.

7. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, créditos correspondientes a distintas especialidades o que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

Artículo 23. Carga lectiva superada.³⁴

1. Para obtener, en las condiciones previstas en este real decreto, las cuantías a que se refiere el artículo 9.1, párrafos a), b), c) y d) y 9.2, quienes se matriculen por primera vez de estudios oficiales de Grado y, estando en posesión del título de bachiller o equivalente, accedan a la universidad mediante la PAU, se requerirá una nota de 5,00 puntos en la calificación de acceso a la universidad. La nota de la PAU tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas en dicha prueba en las materias comunes y específicas obligatorias de modalidad de segundo curso de Bachillerato. En las demás vías de acceso a la universidad, se requerirá haber obtenido 5,00 puntos en la prueba o enseñanza que permita el acceso a la universidad.³⁵

2. Para obtener, en las condiciones previstas en este real decreto, las cuantías a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1, y el apartado 2 del artículo 9, los solicitantes de segundos y posteriores

³³ Apartado modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 557/2010

³⁴ Artículo totalmente modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013, por la Disposición Final Primera del R. D. 951/2018 y posteriormente por la Disposición Final Primera del R.D. 688/2020, de 21 de julio

³⁵ Apartado modificado por la Disposición Final Primera del R.D. 179/2026, de 11 de marzo

cursos de enseñanzas universitarias de Grado deberán haber superado en los últimos estudios cursados los siguientes porcentajes de los créditos matriculados:

Rama de conocimiento	Porcentaje de créditos a superar
Artes y Humanidades	90
Ciencias	65
Ciencias Sociales y Jurídicas	90
Ciencias de la Salud	80
Enseñanzas técnicas	65

3. En todo caso, el número mínimo de créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso anterior a aquél para el que solicita la beca, será el que, para cada caso, se indica en el artículo anterior.

4. En el caso de haberse matriculado en un número de créditos superior al mínimo, todos ellos, incluso los de libre elección, serán tenidos en cuenta para la valoración de los requisitos académicos establecidos en el presente real decreto.

Artículo 24. Número de años con condición de becario.

1. Se podrá disfrutar de beca durante un año más de los establecidos en el plan de estudios. No obstante, este plazo será de dos años para quienes cursen estudios de enseñanzas técnicas.

2. Quienes opten por la matrícula parcial³⁶ y quienes cursen la totalidad de sus estudios de grado en universidades no presenciales podrán disfrutar de la condición de becario durante un año más de lo establecido en el párrafo anterior.

3. En el caso de alumnos que realicen el curso de preparación para el acceso a la universidad de mayores de veinticinco años, en universidades que impartan enseñanzas no presenciales, la ayuda se concederá para un único curso académico.

³⁶ Expresión modificada por el R.D. 922/2009

4. Cuando se produzca un cambio de estudios universitarios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en los nuevos estudios hasta que el solicitante haya quedado matriculado de, al menos, treinta créditos más de los que hubiera cursado con beca en los estudios abandonados.

Cuando los referidos créditos adicionales estuvieran comprendidos entre treinta y cincuenta y nueve, se considerará matrícula parcial. Cuando dichos créditos adicionales fueran, al menos, sesenta, se considerará matrícula completa.

A estos exclusivos efectos se tendrán en cuenta los créditos convalidados, reconocidos, adaptados y transferidos.³⁷

5. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados, con excepción de los alumnos que concurran a mejorar la nota de la prueba de acceso a la universidad que podrán hacer uso de esta última calificación.

6. No se considerarán cambios de estudios las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas, debiendo, en todo caso, el alumno cumplir los requisitos académicos establecidos con carácter general.

Artículo 25. Supuestos de aprovechamiento académico excepcional.

Se entenderá que cumplen los requisitos académicos los alumnos que tengan un excepcional aprovechamiento académico.

³⁷ Párrafo modificado por la Disposición Final Segunda de los R.D. 472/2014, de 13 de junio y 293/2016, de 15 de julio

Para determinar si existe excepcional aprovechamiento del alumno se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el artículo 22.

El porcentaje de créditos a superar establecido en el artículo 23 para obtener beca o ayuda se determinará en estos casos mediante la siguiente ecuación matemática en la que Y es el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el artículo 22:

Para enseñanzas técnicas y enseñanzas universitarias adscritas a las ramas de conocimiento de Ciencias: $65-(Y/10)$.

Para enseñanzas universitarias adscritas a las ramas de conocimiento de Ciencias de la Salud: $80-(Y/10)$.

Para las enseñanzas universitarias adscritas a las ramas de conocimiento de Artes y Humanidades y de Ciencias Sociales y Jurídicas: $90-(Y/10)$.³⁸

Sección 3.ª Requisitos académicos en enseñanzas universitarias conducentes al título oficial de Máster universitario

Artículo 26. Matriculación.³⁹

Para obtener beca en los estudios conducentes a la obtención de un título oficial de Máster Universitario será preciso que el solicitante sea admitido y se matricule, en el curso para el que solicita la beca, de un mínimo de 60 créditos.

No obstante, podrán obtener también beca o ayuda los alumnos que se matriculen de entre 30 y 59 créditos en el curso académico que

³⁸ Párrafos modificados por la Disposición Final Segunda del R.D.1000/2012, por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013 y posteriormente por la Disposición Final Primera del R.D. 688/2020, de 21 de julio

³⁹ Este artículo fue modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 557/2010 y posteriormente por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013. El apartado e) fue además modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 595/2015

deberán aprobar en su totalidad para obtenerla en el siguiente curso. En este caso, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Quienes opten por la matrícula parcial, y no se matriculen de todos aquellos créditos de los que les fuera posible podrán obtener únicamente la cuantía variable mínima y la beca de matrícula.

El real decreto a que se refiere la disposición adicional primera podrá asignar otras ayudas de las previstas en el artículo 9 cuando se alcance un número mínimo de créditos, dentro del intervalo antes indicado para la matrícula parcial.⁴⁰

- b) Párrafo suprimido por la Disposición Final Segunda del R.D. 472/2014, de 13 de junio.
- c) En aquellos casos en los que, en virtud de la normativa propia de la Universidad, resulte limitado el número de créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, éste podrá obtener todas las cuantías que le correspondan si se matricula en todos aquellos créditos en los que le sea posible. Si dichos créditos se cursan en un cuatrimestre/semestre, la cuantía de la beca que les corresponderá será la beca de matrícula, la cuantía variable mínima y el cincuenta por ciento de las demás cuantías que le hubiesen correspondido. En el supuesto de que el alumno se matricule también en el segundo cuatrimestre/semestre correspondiente al curso académico, se completará la cuantía de la beca hasta el total que le hubiese correspondido.
- d) El número mínimo de créditos fijado en los párrafos anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso para el que solicita la beca o ayuda no será exigible, por una sola vez, en el caso de los alumnos a los que, para

⁴⁰ Párrafo introducido por la Disposición Final Primera del R.D. 179/2026, de 11 de marzo

finalizar sus estudios, les reste un número de créditos inferior a dicho número mínimo, siempre que no haya disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el artículo 29.

- e) Las asignaturas o créditos reconocidos, convalidados, adaptados y transferidos no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en este real decreto.

No obstante lo anterior, las mencionadas asignaturas o créditos computarán, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria correspondiente, a los solos efectos del cálculo de la nota media obtenida en la titulación que da acceso al primer curso de Máster

En el caso de matricularse en un número de créditos superior al mínimo exigido todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración del rendimiento académico del solicitante.

Artículo 27. Nota media.

1. El estudiantado de primer curso de Másteres Universitarios deberá acreditar una nota media de 5,00 puntos en los estudios previos que dan acceso al Máster. Los estudiantes que se matriculen en el primer curso de un Máster Universitario sin haber obtenido la titulación de Grado, según lo establecido en el artículo 18.4 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, podrán obtener beca, siempre que acrediten estar en posesión de la referida titulación de Grado antes del 31 de diciembre del año inicial del curso para el que solicitan la beca. A estos efectos, las notas medias procedentes de estudios de enseñanzas técnicas se multiplicarán por el coeficiente 1,17.⁴¹

⁴¹ Párrafo modificado por la Disposición Final Primera del R. D. 471/2021, 29 de junio y posteriormente por la Disposición Final Primera del R.D 154/2022, 22 febrero

El estudiantado de segundo curso de Másteres Universitarios deberá acreditar haber superado la totalidad de los créditos de primer curso y haber obtenido una nota media de 5,00 puntos en dicho curso.

2. Para el cómputo de la nota media, la puntuación obtenida en cada una de las asignaturas se ponderará en función del número de créditos que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times NC_a}{NC_t}$$

V = valor resultante de la ponderación de la nota media obtenida en cada asignatura.

P = puntuación de cada asignatura.

NC_a = número de créditos que integran la asignatura.

NC_t = número de créditos matriculados y/o cursados en el/los curso/s académico que se barema/n y que tengan la consideración de computables.

En el caso de que no existan calificaciones numéricas, las calificaciones obtenidas en las distintas materias se computarán según el siguiente baremo:

- Mención de Matrícula de Honor: 10 puntos.
- Sobresaliente: 9 puntos.
- Notable: 7,5 puntos.
- Aprobado o apto: 5,5 puntos.

Artículo 28. Carga lectiva superada.

En los casos en que el número de créditos a superar para la obtención del título oficial de Máster Universitario sea superior a 60, la continuación de la condición de becario en un segundo año exigirá haber superado todos los créditos de que se hubiera matriculado en el primer año y quedar matriculado en todos los créditos que resten para obtener la titulación.

Artículo 29. Número de años con condición de becario.⁴²

1. Podrá disfrutarse de beca para los estudios conducentes al título oficial de máster universitario durante los años de que conste el plan de estudios.
2. En los supuestos de matrícula parcial, podrán disfrutarse las becas y ayudas al estudio durante un año más de lo indicado en el apartado anterior.

Sección 4.ª Requisitos académicos para enseñanzas artísticas superiores y otros estudios superiores

Artículo 30. Matriculación.⁴³

En los estudios superiores no integrados en la universidad organizados por créditos, los requisitos académicos exigibles para la obtención de beca o ayuda serán los establecidos en este real decreto para los estudiantes universitarios del área de Artes y Humanidades.

En los citados estudios superiores no integrados en la universidad y organizados por cursos académicos se requerirá, a efectos de la obtención de beca o ayuda, que el solicitante se matricule por cursos completos. Este requisito no será exigible, por una sola vez, cuando al solicitante le reste un número menor de créditos o asignaturas para finalizar sus estudios, en cuyo caso deberán matricularse de todos ellos.

Artículo 31. (Sin contenido por la modificación efectuada por Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013)

Artículo 32. (Sin contenido por la modificación efectuada por Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013)

⁴² Artículo modificado por el R.D. 922/2009 y posteriormente por la Disposición Final Segunda del R.D. 472/2014, de 13 de junio

⁴³ Artículo modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013

CAPÍTULO IV

Principios, condiciones de revocación y reintegro e incompatibilidades

Artículo 33. Principios y criterios de prioridad.

1. La gestión de las becas y ayudas al estudio se realizará conforme a los principios de publicidad, eficacia y eficiencia.
2. Para garantizar la eficacia en el cumplimiento de los objetivos a que se dirigen las becas y ayudas al estudio de carácter general, la beca de matrícula, la beca básica, las cuantías ligadas a la residencia y a la renta, la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico, la cuantía variable mínima y las cuantías adicionales se concederán a medida que se formulen las correspondientes propuestas parciales de concesión. La cuantía variable se concederá como se indica en el artículo 9.2 de este real decreto.

Asimismo, en la convocatoria de ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo podrán realizarse resoluciones de concesión parciales y sucesivas a medida que los órganos de selección formulen las correspondientes propuestas.⁴⁴

3. Las becas y ayudas convocadas con un número predeterminado de personas beneficiarias a que se refiere este real decreto se adjudicarán, con carácter general, atendiendo a las circunstancias económicas de los solicitantes y sus familias. No obstante, las correspondientes convocatorias podrán establecer la preferencia para su obtención por la pertenencia a determinados colectivos en situación desfavorecida, o tener en cuenta haber sido becario en cursos anteriores. En enseñanzas postobligatorias podrá valorarse el rendimiento escolar del alumno.⁴⁵

⁴⁴ Apartado modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013 y posteriormente por la Disposición Final Primera del R.D. 163/2025, de 4 de marzo

⁴⁵ Párrafo modificado por la Disposición Final Primera del R.D. 163/2025, de 4 de marzo

Artículo 34. Pagos anticipados y abonos a cuenta.

Las becas y ayudas al estudio podrán ser objeto de pago anticipado, entregándose los fondos con carácter previo a la realización de la actividad subvencionada.

Asimismo podrán realizarse abonos a cuenta atendiendo al ritmo de ejecución de las actuaciones subvencionadas.

La concesión de becas y ayudas al estudio no requerirá la constitución de medidas de garantía a favor del órgano concedente.

Los pagos de las becas y ayudas al estudio podrán efectuarse directamente al beneficiario o a través de entidades colaboradoras.

Artículo 35. Obligaciones de los beneficiarios.

1. Son obligaciones de los beneficiarios de becas o ayudas al estudio, además de las que establezca la respectiva convocatoria, las siguientes:

- a) Destinar la beca o ayuda a la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase, presentación a exámenes, abono, en su caso, de los gastos para los que se hubiere concedido, así como la prestación o realización de la práctica que hayan motivado su concesión. Los beneficiarios de dichas becas, deberán, además, superar como mínimo el 50% de los créditos o asignaturas en que se hubieran matriculado, con excepción de los becarios de enseñanzas universitarias de las ramas de Ciencias y de Enseñanzas Técnicas que deberán aprobar, como mínimo, el 40 por ciento de los mismos. El incumplimiento de esta última obligación comportará el reintegro de todos los componentes de la beca con excepción de la beca de matrícula.⁴⁶

⁴⁶ Apartado modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 1000/2012 y posteriormente por la Disposición Final Segunda del R.D. 472/2014, de 13 de junio

- b) Acreditar ante la entidad concedente el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en este real decreto así como los que fijen las Administraciones educativas en las convocatorias propias de la beca o ayuda de que se trate.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación necesarias, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las citadas actuaciones.
- d) Declarar, específicamente en los supuestos de cambio de estudios o de centro docente, el hecho de haber sido becario en años anteriores.
- e) Poner en conocimiento de la entidad concedente la anulación de la matrícula, así como cualquier otra alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión.
- f) Proceder al reintegro de los fondos en los casos previstos en este real decreto.

2. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones será causa de reintegro de la beca o ayuda al estudio.

Artículo 36. Reintegro.

1. Las adjudicaciones de todo tipo de becas y ayudas al estudio podrán ser revisadas administrativamente cuando concurra en su concesión alguna causa de reintegro o se hubiese producido algún error material, aritmético o de hecho.

2. Cuando el reintegro derive de un incumplimiento de los requisitos exigibles, el interés de demora se devengará desde el momento del pago de la beca o ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Cuando el reintegro derive de algún error material, aritmético o de hecho de la Administración concedente, el interés de demora se devengará desde el momento en que se notifique la procedencia del mismo.

3. Atendiendo a la naturaleza de la subvención concedida y a la graduación del incumplimiento de las condiciones impuestas con

motivo de su concesión, se ponderará tanto el importe como los componentes de la beca o ayuda al estudio a reintegrar.

4. Las renunciaciones por parte de los beneficiarios a las becas o ayudas concedidas darán lugar a su reintegro inmediato.

5. En el caso de que, como consecuencia de actuaciones seguidas conforme a los apartados anteriores, deban reintegrarse becas o ayudas convocadas con un número predeterminado de beneficiarios, el reintegro se efectuará a favor de la Administración educativa que hubiera concedido la beca. En los restantes casos, el reintegro se efectuará a favor del Tesoro Público del Estado.

Artículo 37. Verificación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2, Séptima de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, las Administraciones educativas llevarán a cabo las actuaciones que aseguren la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio estableciendo los procedimientos de verificación y comprobación que consideren adecuados.

Artículo 38. Incompatibilidades.

Las becas y ayudas al estudio reguladas en este real decreto serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma naturaleza y finalidad, salvo que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte declare la compatibilidad en casos suficientemente motivados.⁴⁷

⁴⁷ Artículo modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 1000/2012

CAPÍTULO V

Régimen de las becas y ayudas territorializadas

Artículo 39. Becas convocadas con número predeterminado de beneficiarios.

1. Las asignaciones de los créditos presupuestarios que se destinen a las becas y ayudas que se convoquen con un número predeterminado de beneficiarios se distribuirán entre las comunidades autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, previo acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación o de la Conferencia General de Política Universitaria. Dicho acuerdo incluirá los criterios objetivos de distribución y, en su caso, su ponderación así como la cantidad final destinada a cada comunidad autónoma y a cada una de estas convocatorias de becas y ayudas. Los compromisos financieros de la Administración General del Estado respecto de dicha distribución se formalizarán mediante acuerdo del Consejo de Ministros que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los libramientos a las comunidades autónomas de los fondos correspondientes a las becas y ayudas que se convoquen con un número predeterminado de beneficiarios se efectuarán conforme a las siguientes reglas:

- a) Resueltas las convocatorias del curso anterior, y en todo caso, en el primer mes de cada curso escolar, se librarán a cada comunidad autónoma las cantidades del presupuesto corriente no invertidas en dichas convocatorias de acuerdo con el porcentaje de participación que hayan acordado la Conferencia Sectorial de Educación o la Conferencia General de Política Universitaria.
- b) En el segundo trimestre del curso escolar se librará la diferencia hasta completar la cantidad final acordada para cada Comunidad Autónoma.

Artículo 40. Becas convocadas sin número predeterminado de beneficiarios.

1. Con cargo a las partidas presupuestarias que se destinen a las demás becas y ayudas al estudio territorializadas se librará a las comunidades autónomas el cien por cien del coste de las becas y ayudas que se concedan de conformidad con la normativa básica y que no superen el umbral inferior del intervalo a que se refiere la disposición adicional primera. Asimismo se librará a las comunidades autónomas el porcentaje de financiación que corresponda al Estado del coste de las becas y ayudas que se concedan de conformidad con la normativa básica y dentro del intervalo a que se refiere la disposición adicional primera.

2. Los libramientos a las comunidades autónomas de los fondos correspondientes a estas becas y ayudas al estudio se llevarán a cabo conforme a las siguientes reglas:

- a) Resueltas las convocatorias del curso anterior, y en todo caso, en el primer mes de cada curso escolar, se distribuirán entre las comunidades autónomas las cantidades del presupuesto corriente no invertidas en dichas convocatorias, de acuerdo con la media de participación en las respectivas convocatorias que haya correspondido a cada comunidad autónoma en los últimos dos años académicos.

En caso de convocarse nuevas modalidades de becas o ayudas al estudio, la distribución a que se refiere el párrafo anterior se efectuará de acuerdo con la media de participación de cada comunidad autónoma en el conjunto de las becas y ayudas dirigidas a las correspondientes enseñanzas.

- b) En el segundo trimestre de cada curso escolar se distribuirá el ochenta por ciento de la cantidad restante para completar el importe calculado conforme al criterio establecido en el apartado a).

c) No más tarde del mes de marzo de cada año, las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes el estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados con cargo a los libramientos que hasta esa fecha haya efectuado el Departamento con cargo a ambos ejercicios, en los términos recogidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, diferenciando las becas y ayudas que son objeto de financiación estatal de aquellas otras que se concedan en régimen de cofinanciación. Recibida esta documentación y, en todo caso, antes del mes de junio se liquidará a cada comunidad autónoma el importe hasta completar la financiación que corresponda al Estado de las becas y ayudas concedidas, a excepción del importe reservado para compensar las becas de matrícula, que se abonará una vez se reciba en el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la información de las universidades o centros que impartan las enseñanzas artísticas superiores relativa a los precios públicos devengados por los becarios a los que corresponda la beca de matrícula, sin perjuicio de la posibilidad de realizar pagos a cuenta a esas entidades.

Cuando una vez liquidado el importe a las Comunidades Autónomas indicado en el párrafo anterior sea necesario completar la financiación por motivo de reclamaciones o recursos estimados interpuestos por los solicitantes de becas y ayudas al estudio o por cualquier otro motivo, se completará la financiación con el importe necesario para cubrir la concesión de las becas y ayudas al estudio a los alumnos por el importe que les hubiera correspondido de haberles concedido dichas becas y ayudas en el momento de la concesión inicial, lo que en ningún caso modificará las cuantías de las becas y ayudas ya concedidas al resto de alumnos.

El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes podrá anticipar a las Comunidades Autónomas los importes indicados en los párrafos b) y c) anteriores en el primer trimestre del curso escolar.⁴⁸

- d) En el caso de que las disponibilidades presupuestarias permitan la concesión de la cuantía variable a que se refiere el artículo 9 el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes procederá a la distribución de dicha cuantía variable utilizando la fórmula prevista en el citado artículo, así como al libramiento de las cantidades resultantes a las Comunidades Autónomas para su abono a los beneficiarios.⁴⁹

Con el fin de agilizar la asignación de la cuantía variable, se podrá proceder a una asignación provisional de la misma para todas aquellas solicitudes que hayan sido tramitadas en la convocatoria en curso, aplicando la fórmula con los datos disponibles en ese momento, sin agotar la totalidad del crédito destinado para la financiación de este componente.⁵⁰

Tramitadas la totalidad de las solicitudes, se procederá a la asignación definitiva de la cuantía variable entre todas las solicitudes con derecho a la misma.⁵¹

3. Apartado suprimido por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013

⁴⁸ Párrafo modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013 y posteriormente por la Disposición Final Primera del R.D. 163/2025, de 4 de marzo

⁴⁹ Párrafo introducido por la Disposición Final Segunda del R. D. 609/2013, que asimismo suprime el anterior apartado 3 de este artículo, modificado por el R.D. 726/2017, de 21 de julio y posteriormente modificado por la Disposición Final Primera del R.D. 163/2025, de 4 de marzo

⁵⁰ Párrafo introducido por la Disposición Final Segunda del R.D. 726/2017, de 21 de julio

⁵¹ Párrafo introducido por la Disposición Final Segunda del R.D. 726/2017, de 21 de julio

Artículo 41. Administración competente y publicidad.

1. Antes del comienzo de cada curso escolar, las comunidades autónomas harán públicas en el diario oficial correspondiente las convocatorias de las becas y ayudas a que se refiere este capítulo.
2. Las mencionadas convocatorias de las comunidades autónomas y las notificaciones de concesión a los interesados deberán especificar las becas y ayudas que se convoquen y concedan con cargo al Programa estatal de becas y ayudas a estudiantes del Ministerio de Educación y Ciencia.
3. Dichas becas y ayudas se solicitarán a la comunidad autónoma en que se encuentre el domicilio familiar del interesado, con la excepción señalada en el artículo 50.

Salvo que se indique otra cosa en los reales decretos de traspaso de competencias en materia de becas y ayudas al estudio vigentes, a estos efectos, se considerará domicilio familiar del interesado aquel en el que residan los sustentadores principales de la unidad familiar a fecha 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en el que comienza el curso correspondiente. En el caso de separación o divorcio con custodia compartida, se considerará domicilio familiar el del sustentador principal indicado en la solicitud de beca.⁵²

4. Apartado suprimido por la Disposición Final Primera del R.D. 179/2026, de 11 de marzo.

Artículo 42. Adjudicación y pago de las becas y ayudas.

1. Las comunidades autónomas resolverán y procederán al pago de las becas y ayudas concedidas de conformidad con lo previsto en este real decreto y en sus respectivas convocatorias.
2. En el caso de convocatorias con un número prefijado de beneficiarios, el coste total de las becas y ayudas concedidas con cargo al Programa de becas y ayudas a estudiantes del Ministerio de

⁵² Apartado modificado Disposición Final Primera del R.D. 179/2026, de 11 de marzo

Educación y Ciencia no podrá superar el importe de crédito atribuido a cada comunidad autónoma para la convocatoria de que se trate.

3. Terminado el proceso de adjudicación de las becas y ayudas, las administraciones educativas y las universidades verificarán, al menos, un 3 por ciento de las becas y ayudas concedidas.

CAPÍTULO VI⁵³

Becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado

Artículo 43. Objeto.

Las becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios tienen por objeto promover la iniciación en tareas de investigación del estudiantado universitario que vaya a finalizar los estudios de Grado o que esté cursando primer curso de Másteres universitarios oficiales, mediante la asignación de una beca que le permita iniciarse en tareas de investigación vinculadas con los estudios que esté cursando y facilitar su futura orientación profesional o investigadora.

Las indicadas becas se registrarán, entre otras normas de aplicación, por lo dispuesto en este real decreto, las bases reguladoras y las convocatorias respectivas.

Artículo 44. Número, distribución territorial y cuantía individual de las becas.

En el real decreto a que se refiere la disposición adicional primera se establecerá para cada curso escolar el número máximo de becas que se financiarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como la cuantía individual de las becas.

⁵³ Capítulo introducido por la Disposición Final Primera del R.D. 179/2026, de 11 de marzo

La Conferencia General de Política Universitaria determinará, dentro del total establecido, el número de becas a convocar por parte de las comunidades autónomas que hayan asumido plenas competencias en esta materia, siguiéndose las reglas de asignación de créditos y gestión de ayudas previstas en los artículos 39, 41 y 42.

Artículo 45. Régimen de concesión.

Las becas de colaboración de estudiantes universitarios se concederán en régimen de concurrencia competitiva, conforme a las reglas que se determinan, entre otras normas de aplicación, en este real decreto, las bases reguladoras y las convocatorias respectivas.

Artículo 46. Compatibilidad.

Podrá obtenerse la condición de persona beneficiaria de esta beca en un único curso académico y por una sola vez.

El régimen de incompatibilidades de estas ayudas será el previsto en el artículo 38.

Artículo 47. Requisitos para la obtención de la beca y criterios de selección.

1. Las becas se dirigirán a estudiantes universitarios que vayan a finalizar los estudios de Grado o que estén cursando primer curso de Másteres universitarios oficiales. No podrán obtener las becas quienes estén en posesión de los títulos respectivos.

2. Las personas solicitantes deberán presentar un proyecto de colaboración a desarrollar dentro de alguna de las líneas de investigación en curso de los departamentos universitarios que versará, en todo caso, sobre alguna de las materias de formación básica u obligatorias para la obtención de la titulación que se esté cursando en el que se describirán detalladamente las funciones que se van a realizar durante la colaboración, así como el régimen de dedicación y tareas que deberá cumplir el becario. El proyecto deberá presentarse debidamente avalado y puntuado por el consejo de departamento, en el que este vaya a desarrollarse.

3. Estas becas no estarán condicionadas al cumplimiento de requisitos de carácter económico. Las correspondientes convocatorias establecerán los requisitos académicos mínimos necesarios para la obtención de la beca, entre los cuáles estará necesariamente, el haber obtenido una determinada nota media en los estudios previos y, en el caso de los estudios de grado, el haber superado un porcentaje de la carga lectiva del correspondiente título que no podrá ser inferior al 75 %.

4. Para la obtención de la beca, la comisión de selección tendrá en cuenta la nota media del expediente académico y la puntuación asignada al proyecto de colaboración elaborado por la persona estudiante por el consejo del departamento en el que se vaya a desarrollar dicha colaboración, en los términos que se establezcan en la convocatoria.

Artículo 48. Prestación de la colaboración.

La persona beneficiaria deberá prestar su colaboración de forma presencial en el departamento universitario para el que obtenga la beca a razón de al menos tres horas diarias durante siete meses y medio a contar desde la fecha de incorporación al destino correspondiente como becario de colaboración, en los términos recogidos en el proyecto de colaboración, en la universidad en la que está matriculado o en la que esté matriculado en el mayor número de créditos. En el caso de universidades que impartan exclusivamente enseñanzas no presenciales, la colaboración podrá prestarse a distancia.

Artículo 49. Reintegro.

El régimen de verificación, revocación y reintegro de estas becas será el previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y este real decreto. En todo caso las concesiones de becas de colaboración serán modificadas con reintegro total de su cuantía en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o

falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán modificadas y reintegradas las becas en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas, entendiéndose por tal la prestación de la colaboración en los términos recogidos en la convocatoria, o en los casos en que hayan sido concedidas a estudiantes que no reunían alguno o algunos de los requisitos establecidos, o no los acrediten debidamente, o en caso de renuncia voluntaria a la beca.

Artículo 50. Competencia para la tramitación y concesión de las becas.

A los efectos de determinar la competencia estatal o de las comunidades autónomas con traspaso de funciones en materia de becas y ayudas al estudio para tramitar y conceder estas becas se estará a la universidad en que se encuentren matriculadas las personas solicitantes, con independencia de su domicilio familiar.

Artículo 51. Colaboración de las universidades.

El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, respecto de la convocatoria estatal, y las comunidades autónomas con competencias transferidas, comunicarán a las universidades el número de becas que se les asignen en cada curso, a los efectos de su distribución por departamentos. De dicha distribución se dará publicidad a través de la página web de la universidad, con objeto de que el alumnado matriculado pueda realizar la correspondiente selección en su solicitud de beca.

Las universidades y sus departamentos colaborarán en el proceso de tramitación y selección de las solicitudes en los términos que se determinen en las convocatorias.

Disposición adicional primera. Enseñanzas, cuantías y umbrales.

Previa consulta a las comunidades autónomas, el Gobierno aprobará, en el primer trimestre del año, un real decreto en el que se especificarán los siguientes extremos:

- a) La asignación de los fondos del Programa de becas y ayudas a estudiantes a cada una de las distintas convocatorias cuando éstas tengan un número predeterminado de beneficiarios y, en su caso, los criterios de prioridad.
- b) Las enseñanzas para las que se concederán las becas y ayudas al estudio.
- c) Las cuantías de los componentes y modalidades de las becas o ayudas para cada una de las enseñanzas.
- d) Los umbrales de renta y de patrimonio familiar para la obtención de cada uno de los componentes de las becas o ayudas al estudio, así como el importe de las deducciones que deban practicarse sobre la renta o el porcentaje de valoración del patrimonio, en su caso.
- e) Los requisitos, condiciones socioeconómicas u otros factores precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas al estudio en todo el territorio. A estos efectos, alguno de los umbrales podrá establecerse en forma de intervalo, siendo en ese caso financiadas por el Ministerio de Educación y Ciencia las becas y ayudas sujetas al extremo inferior del mismo y objeto de cofinanciación entre éste y la correspondiente comunidad autónoma las becas y ayudas otorgadas a los interesados que se encuentren dentro del intervalo fijado.

Disposición adicional segunda. Convenios.

El Ministerio de Educación y Ciencia y las comunidades autónomas podrán acordar la realización de planes y programas conjuntos para otorgar becas o ayudas. La iniciativa se acordará en el ámbito de la Conferencia Sectorial de Educación o de la Conferencia General de

Política Universitaria y para su desarrollo se suscribirán convenios de colaboración con las comunidades autónomas correspondientes.

Disposición adicional tercera. Bases de datos.

El Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá la base de datos de beneficiarios de becas y ayudas al estudio a que se refiere este real decreto y velará por su conservación actualizada, al objeto del control parlamentario del crédito y para dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de becas y ayudas al estudio así como para mantener la estadística para fines estatales.

Las Administraciones educativas y las Universidades remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia la información necesaria a estos efectos en un plazo máximo de tres meses desde el cierre de cada convocatoria.

Del mismo modo, la Administración del Estado facilitará a las comunidades autónomas cuantos datos sean precisos para los fines que les son propios.

Disposición adicional cuarta. Reales decretos de traspasos.

1. El traspaso del pleno ejercicio de las competencias a cada comunidad autónoma en los términos previstos en este real decreto se producirá a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta por el que se apruebe el traspaso de las funciones, medios y servicios necesarios para la asunción de estas competencias.

2. En tanto no se apruebe dicho traspaso, las referencias efectuadas en los artículos 40, 41 y 42 de este real decreto a la Comunidad o comunidades autónomas deben entenderse realizadas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional quinta. Competencia en materia de estudios no presenciales cursados por estudiantes catalanes y becas de colaboración de esa comunidad autónoma.⁵⁴

En el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Grupo de Trabajo a que hace referencia el apartado D).2 del anexo del Real Decreto 261/2025, de 1 de abril, de ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de Enseñanza, y por el Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, en materia de Universidades: becas y ayudas al estudio, podrá acordar que las becas para estudios no presenciales se rijan por las mismas reglas competenciales que las presenciales y se soliciten a la administración educativa correspondiente al domicilio familiar de la persona solicitante, y que en las becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios se utilice para determinar la competencia el criterio unitario de la universidad en que esté matriculada la persona solicitante.

Disposición transitoria primera⁵⁵. Enseñanzas universitarias.

En tanto se sigan impartiendo los estudios conducentes al título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico, podrán concederse becas a los estudiantes que estén cursando dichos estudios conforme a lo dispuesto en este real decreto y en los siguientes apartados:

1. Se requerirá que el solicitante quede matriculado en el curso para el que solicita la beca, como mínimo, del número de créditos que resulte de dividir el total de los que integran el plan de estudios, excepción hecha de los de libre elección, entre el número de años que lo compongan. En todo caso, dicho número de años deberá ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 1497/1987 de 27 de noviembre (B.O.E. de 14 de diciembre) y modificaciones posteriores,

⁵⁴ Disposición añadida por la Disposición Final Primera del R.D. 179/2026, de 11 de marzo

⁵⁵ Término modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 1000/2012

por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. No obstante, podrán obtener también beca los alumnos que se matriculen, al menos, del 50 por ciento de los créditos establecidos en el apartado anterior. En este caso, serán de aplicación las siguientes reglas:

- Quienes opten por la matrícula parcial, y no se matriculen de todos aquellos créditos de los que les fuera posible podrán obtener únicamente la cuantía variable mínima y la beca de matrícula. Para obtener la beca o ayuda en el siguiente curso deberán aprobar la totalidad de los créditos en que hubieran estado matriculados.
- Párrafo suprimido por la Disposición Final Segunda del R.D. 472/2014, de 13 de junio.
- En aquellos casos en los que, en virtud de la normativa propia de la Universidad, resulte limitado el número de créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, éste podrá obtener todas las cuantías que le correspondan si se matricula en todos aquellos en los que le sea posible. Si dichos créditos se cursan en un cuatrimestre/semestre, la cuantía de la beca que les corresponderá será la beca de matrícula, la cuantía variable mínima y el cincuenta por ciento de las cantidades que le hubiesen correspondido. En el supuesto de que el alumno se matricule también en el segundo cuatrimestre/semestre correspondiente al curso académico, se completará la cuantía de la beca hasta el total que le hubiese correspondido.
- El número mínimo de créditos fijado en los párrafos anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso para el que solicita la beca o ayuda no será exigible, por una sola vez, en el caso de los alumnos a los que, para finalizar sus estudios, les reste un número de créditos inferior a dicho número mínimo, siempre que no haya disfrutado de

la condición de becario durante más años de los previstos en el apartado 13 siguiente.⁵⁶

3. (Sin contenido por la modificación efectuada por Disposición Final Segunda del R.D. 557/2010)
4. (Sin contenido por la modificación efectuada por Disposición Final Segunda del R.D. 557/2010)
5. (Sin contenido por la modificación efectuada por Disposición Final Segunda del R.D. 557/2010)
6. Los créditos convalidados y adaptados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos.
7. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, créditos correspondientes a distintas especialidades que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.
8. Para obtener, en las condiciones previstas en este real decreto, las cuantías a que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado 1, y el apartado 2 del artículo 9, se requerirá que el solicitante haya superado en el curso anterior a aquel para el que solicita la beca o ayuda el 100% de los créditos matriculados si se trata de estudios de las Áreas de Artes y Humanidades, de Ciencias Sociales y Jurídicas, Ciencias y Ciencias de la Salud, y el 85% en el caso de enseñanzas de Ingeniería y Arquitectura.

Alternativamente, los solicitantes de segundos y posteriores cursos que no superen el porcentaje de créditos establecido en el párrafo anterior podrán también obtener las cuantías mencionadas en el párrafo anterior si acreditan haber superado en los últimos estudios cursados los siguientes porcentajes de créditos y haber alcanzado las siguientes notas medias de las asignaturas superadas:

⁵⁶ Párrafo modificado por la Disposición Final Segunda del R.D. 557/2010 y posteriormente por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013

Rama de conocimiento	Porcentaje de créditos a superar	Nota media en las asignaturas superadas
Artes y Humanidades	90	6,50 puntos
Ciencias	80	6,00 puntos
Ciencias Sociales y Jurídicas	90	6,50 puntos
Ciencias de la Salud	80	6,50 puntos
Ingeniería y Arquitectura	65	6,00 puntos

Para obtener, en las condiciones previstas en este real decreto, la beca de matrícula como único componente, los solicitantes de segundos y posteriores cursos deberán acreditar haber superado en los últimos estudios cursados los siguientes porcentajes de los créditos matriculados:

Rama de conocimiento	Porcentaje de créditos a superar
Artes y Humanidades	90
Ciencias	65
Ciencias Sociales y Jurídicas	90
Ciencias de la Salud	80
Ingeniería y Arquitectura	65

Apartados modificados por la Disposición Final Segunda del R.D. 1000/2012 y posteriormente por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013⁵⁷

9. En todo caso, el número mínimo de créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso anterior a aquel para el que solicita la beca, será el que, para cada caso, se indica en los apartados anteriores.

⁵⁷ Apartados modificados por la Disposición Final Segunda del R.D. 1000/2012 y posteriormente por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013

10. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse beca durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que se haya superado la carga lectiva establecida en el apartado 8 anterior. Superados en dicho segundo curso, todos los créditos, se entenderá que el alumno cumple el requisito académico necesario para obtener beca en el siguiente curso.

11. Para obtener beca para la realización del proyecto de fin de carrera será preciso haber superado todos los créditos del plan de estudios, habiendo disfrutado en el curso inmediato anterior de la condición de becario de la convocatoria general o de movilidad del Ministerio de Educación y Ciencia. Además se requerirá que éste no constituya una asignatura ordinaria del plan de estudios o se realice simultáneamente con alguno de los cursos de la carrera.

12. Se entenderá que cumplen los requisitos académicos los alumnos que obtengan un excepcional aprovechamiento académico. Para determinar si existe excepcional aprovechamiento del alumno se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el apartado 1 anterior. El porcentaje de créditos a superar en estos casos para obtener beca se determinará mediante las siguientes fórmulas matemáticas:

$$85 - (Y/10) \text{ o bien } 65 - (Y/10)$$

Para enseñanzas técnicas, dependiendo de que el solicitante se acoja a la primera o a la segunda de las opciones señaladas en el apartado 8 anterior.

$$100 - (Y/10) \text{ o bien } 80 - (Y/10)$$

Para las enseñanzas universitarias adscritas a las ramas de conocimiento de Ciencias y de Ciencias de la Salud dependiendo de

que el solicitante se acoja a la primera o la segunda de las opciones señaladas en el apartado 8 anterior.

$$100 - (Y/10) \text{ o bien } 90 - (Y/10)$$

Para las enseñanzas universitarias adscritas a las ramas de conocimiento de Artes y Humanidades y de Ciencias Sociales y Jurídicas, dependiendo de que el solicitante se acoja a la primera o a la segunda de las opciones señaladas en el apartado 8 anterior.

Y es el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el apartado 1 anterior.⁵⁸

13. a) Sólo se podrá disfrutar de la condición de becario durante los años de que conste el plan de estudios. Como excepción, se podrá disfrutar de la condición de becario durante un mayor número de años a los determinados en el correspondiente plan de estudios en los siguientes supuestos:

Enseñanzas técnicas de primero y segundo ciclo: dos años más de los establecidos en el plan de estudios.

Enseñanzas técnicas de una titulación de sólo primer ciclo o enseñanzas técnicas de sólo segundo ciclo: un año más de los establecidos en el plan de estudios.

Resto de licenciaturas universitarias: un año más de los establecidos en el plan de estudios.

- b) Los alumnos que cursen la totalidad de sus estudios universitarios en centros de educación a distancia podrán disfrutar de la condición de becario durante un año más de los previstos en los apartados anteriores.

⁵⁸ Apartados modificados por la Disposición Final Segunda del R.D. 1000/2012 y posteriormente por la Disposición Final Segunda del R.D. 609/2013

Disposición transitoria segunda. Compensación a las universidades por la exención de matrícula.⁵⁹

Cuando las Administraciones educativas no proporcionen los datos del coste económico desagregado de cada una de las titulaciones oficiales ofertadas por sus universidades públicas, basado en la información proporcionada por su contabilidad analítica, la parte del componente de matrícula que se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se determinará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto educativo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado (B.O.E. de 27 de agosto de 1983) y el Real Decreto 1123/1985, de 19 de junio, sobre pago de becas y ayudas al estudio concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de entidades de crédito (B.O.E. de 9 de julio de 1985).
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. Coordinación de actuaciones.

El Ministerio de Educación y Ciencia y las comunidades autónomas coordinarán sus actuaciones en lo que respecta a las becas y ayudas que se regulan en este real decreto. Asimismo, las Administraciones educativas competentes podrán acordar con el Ministerio de Educación y Ciencia las medidas de apoyo y colaboración que estimen necesarias.

⁵⁹ Disposición añadida por la Disposición Final Segunda del R.D. 1000/2012 y posteriormente modificada por el R.D. 293/2016.

Disposición final segunda. Título competencial y carácter de legislación básica.

Este real decreto tiene carácter básico, dictándose al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado en el artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril y el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículo 12 último párrafo, artículo 33.2, y artículo 34.

Disposición final tercera. Desarrollo normativo

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia dictar las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto en el ámbito de su competencia.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

REAL DECRETO 179/2026, de 11 de marzo, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2026-2027, y se modifica parcialmente el real decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas

REAL DECRETO 179/2026, de 11 de marzo, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2026-2027 y se modifica parcialmente el real decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas

El artículo 27 de la Constitución Española establece en sus apartados 1 y 5 que «todos tienen el derecho a la educación» y que «los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes».

Como una de las garantías de la efectividad del derecho a la educación, el artículo 6.3.j) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que el alumnado tiene derecho a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, establecen que, para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. Ambas normas establecen, además, que el Estado establecerá, con cargo a sus presupuestos generales y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, un sistema general de becas y ayudas al estudio.

Más allá de la educación básica, las prestaciones educativas pierden las notas de obligatoriedad y gratuidad, pero la garantía constitucional del derecho a la educación exige que nadie quede

excluido del acceso y permanencia en la enseñanza de niveles que no sean obligatorios o gratuitos por razones socioeconómicas, para lo cual es preciso establecer mecanismos de exención de tasas y precios públicos o de compensación de otros gastos a través de becas y ayudas al estudio.

De este modo, puede concluirse que la Constitución y las leyes educativas fijan la obligación de los poderes públicos de establecer un sistema de becas y ayudas para garantizar el derecho a la educación.

Por otra parte, la disposición adicional novena de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, estableció la concesión directa al alumnado de estudios reglados del sistema educativo, tanto universitario como no universitario, de las becas y ayudas al estudio que se convoquen con cargo a los presupuestos del entonces Ministerio de Educación y Ciencia (actuales Ministerios de Educación, Formación Profesional y Deportes y de Ciencia, Innovación y Universidades) para las que no se fije un número determinado de personas beneficiarias, conforme al desarrollo reglamentario que establezca el Gobierno.

En desarrollo reglamentario de las normas legales citadas se aprobó el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, que determina los elementos estructurales básicos del sistema: las modalidades de las becas en los distintos niveles educativos, las condiciones académicas y económicas, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro.

Esta última norma difiere a un real decreto anual la determinación de algunos parámetros cuantitativos y cualitativos que, por ser coyunturales, no pueden establecerse con carácter general: las enseñanzas para las que se concederán becas y ayudas al estudio con cargo a los Presupuestos Generales del Estado; las cuantías de los componentes y modalidades de las becas o ayudas para cada una

de esas enseñanzas; los umbrales de renta y patrimonio cuya superación determina la pérdida del derecho a la obtención de la beca o ayuda; la cuantía de las deducciones aplicables y otros requisitos o condiciones socioeconómicas exigibles.

Por ello, el marco jurídico del sistema de becas y ayudas al estudio se completa con este real decreto que establece, para el curso académico 2026-2027, todos los parámetros indicados en el párrafo anterior.

En los últimos años el Gobierno viene efectuando a través de este real decreto diversas reformas en el sistema de becas y ayudas al estudio, que han incidido en los umbrales económicos, las deducciones aplicables, los componentes, modalidades y cuantías individuales de las becas, los requisitos académicos exigibles a las personas solicitantes, las reglas para la compensación a las universidades de los precios públicos por servicios académicos de que queda exento el alumnado becario y otras circunstancias socioeconómicas a tener en cuenta. Además, estas reformas han ido acompañadas de un incremento sostenido de los presupuestos destinados a becas y ayudas al estudio.

Para el curso 2026-2027, este real decreto consolida las reformas emprendidas en los anteriores y continúa implantando nuevas mejoras en el sistema de becas y ayudas al estudio.

Así, en primer lugar, se mejora el tratamiento a efectos de beca del alumnado universitario y de Enseñanzas Artísticas superiores con matrícula parcial de entre 48 y 59 créditos, que podrán percibir parte de la beca de renta y residencia.

En segundo lugar, se actualizan los umbrales de patrimonio, en línea con la medida adoptada en el curso 2024-2025 para los umbrales de renta.

En tercer lugar, se facilita la posibilidad de reducir la carga lectiva a personas con discapacidad de entre el 25 y el 64 por ciento,

complementando la medida ya existente para quienes tuviesen acreditado un grado mayor.

Este real decreto introduce también algunos cambios en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre. Por una parte, se hacen las modificaciones precisas para la adopción de las mejoras antes indicadas. Por otro lado, se adapta la valoración de las notas de acceso a la universidad a efectos de beca, tras los cambios introducidos por el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión; se introducen algunos cambios en materia competencial para la tramitación de becas convocadas por el Estado y las comunidades con traspaso efectivo de funciones en materia de becas y ayudas al estudio; se ajusta la regulación económica de las ayudas de escolarización para educación infantil de forma análoga a la establecida para las ayudas de transporte, comedor y material escolar en los niveles de enseñanza obligatoria y gratuita y, finalmente, se establece la normativa básica de las convocatorias de becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, toda vez que la gestión de estas becas se está incluyendo en los decretos de traspasos de funciones a las comunidades autónomas.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, en lo que concierne a su adecuación a los principios de necesidad y eficacia, la norma se justifica por una razón de interés general, cual es dar cumplimiento al deber constitucional de los poderes públicos de garantizar la igualdad en el acceso a la educación y se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, que se orientan a la remoción de cualquier obstáculo de

naturaleza socioeconómica que dificulte o impida el ejercicio de dicho derecho fundamental. Además, con ella se da cumplimiento al mandato de aprobación anual de un real decreto en el que se especifiquen los parámetros socioeconómicos que han de regir la concesión de becas en cada curso académico, contenido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

La norma respeta, asimismo, el principio de proporcionalidad, puesto que no contiene restricciones de derechos ni impone obligaciones a las personas destinatarias. Antes bien, como se ha indicado, tiene por objeto establecer un sistema de becas y ayudas a fin de garantizar el derecho a la educación, de modo que nadie quede excluido por razones socioeconómicas del acceso y permanencia en la enseñanza de niveles que no sean obligatorios o gratuitos.

Igualmente, es respetuosa con el principio de eficiencia, ya que evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, pues establece un sistema de asignación de ayudas públicas en las que se priorizan criterios socioeconómicos y de rendimiento académico.

También es respetuosa la norma con el principio de seguridad jurídica puesto que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y, particularmente, con el marco constitucional, legal y reglamentario antes expuesto.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto se ha sometido a los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Dicho principio se refuerza con este preámbulo y la correspondiente Memoria de análisis de impacto normativo, que explican suficientemente su contenido y objetivos.

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia para dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

El real decreto ha sido objeto de dictamen del Consejo Escolar del Estado y del Consejo Nacional de la Discapacidad, así como de informe del Consejo de Universidades y del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado. En su tramitación han sido consultados tanto el Observatorio Universitario de Becas, Ayudas al Estudio y Rendimiento Académico como las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia de Educación y de la Conferencia General de Política Universitaria. Asimismo, se ha sometido a consulta e información pública; ha sido informado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática y el Ministerio de Igualdad y cuenta con informe favorable del Ministerio de Hacienda.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes y de la Ministra de Ciencia, Innovación y Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 2026.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto determinar los siguientes parámetros cuantitativos por los que se regirán las convocatorias de becas y ayudas al estudio correspondientes al curso académico

2026-2027, financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes:

- a) La cuantía de las diferentes modalidades de las becas y ayudas al estudio reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.
- b) Los umbrales de renta y patrimonio familiar que operan como límite para la obtención de las becas y ayudas al estudio en los términos establecidos en el citado Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Para el curso académico 2026-2027 y, con cargo a los créditos correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado, se realizarán las siguientes convocatorias de becas y ayudas al estudio, sin número determinado de personas beneficiarias:

1. Convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general, dirigidas a las siguientes enseñanzas del sistema educativo español:
 - a) Bachillerato.
 - b) Ciclos de Formación Profesional de Grado Medio y de Grado Superior, incluidos los estudios de Formación Profesional realizados en los centros docentes militares.
 - c) Enseñanzas Artísticas Profesionales.
 - d) Enseñanzas Deportivas.
 - e) Estudios Religiosos Superiores.
 - f) Enseñanzas de idiomas realizadas en escuelas oficiales de titularidad de las Administraciones educativas, incluida la modalidad de distancia.
 - g) Cursos de acceso y cursos de preparación para las pruebas de acceso a la Formación Profesional y cursos de formación específicos para el acceso a los ciclos formativos de Grado Medio y de Grado Superior impartidos en centros públicos y en centros privados concertados que tengan autorizadas enseñanzas de Formación Profesional.

- h) Ciclos Formativos de Grado Básico.
- i) Enseñanzas Artísticas Superiores.
- j) Enseñanzas universitarias conducentes a títulos oficiales de Grado y de Máster, incluidos los estudios de Grado y Máster cursados en los centros universitarios de la Defensa y de la Guardia Civil, así como los cursados en el Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional, O.A.
- k) Curso de preparación para el acceso a la universidad de mayores de veinticinco años impartido por universidades públicas.
- l) Créditos complementarios o complementos de formación necesarios para el acceso u obtención del Máster y del Grado.

2. Convocatoria de ayudas al estudio para estudiantes con necesidad específica de apoyo educativo que cursen estudios en los niveles de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, ciclos formativos de Grado Medio y de Grado Superior, Enseñanzas Artísticas profesionales, ciclos formativos de Grado Básico, programas de formación para la transición a la vida adulta, así como la modalidad de Formación Profesional dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales regulada en la sección 3ª del capítulo IV del título I del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, si se cumplen los requisitos de los artículos 33.2 y, en el caso de los ciclos formativos de Grado Básico, del artículo 89.2.c) del mismo.

Excepcionalmente, podrán concederse ayudas a alumnado escolarizado en el primer ciclo de la Educación Infantil siempre que los equipos correspondientes certifiquen la necesidad de escolarización más temprana por razón de las características de la discapacidad.

Las becas y ayudas al estudio con número predeterminado de personas beneficiarias en los niveles educativos regulados en el Real

Decreto 1721/2007, de 15 de diciembre, se registrarán, junto a otras que sean de aplicación, por dicha norma, por las bases reguladoras y por las convocatorias respectivas, que se supeditarán a la existencia de crédito presupuestario al efecto.

CAPÍTULO II

Becas y ayudas al estudio de carácter general

Artículo 3. Cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas a que se refieren las letras a) a h) del artículo 2.1.

1. Las cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas indicadas en los párrafos a) a h) del artículo 2.1 que se podrán percibir en los supuestos previstos en este real decreto serán las siguientes:

- a) Cuantía fija ligada a la renta de la persona solicitante: 1.700 euros.
- b) Cuantía fija ligada a la residencia de la persona solicitante durante el curso: 2.700 euros. No obstante, en ningún caso dicha cuantía podrá superar al coste real de la prestación.
- c) Beca básica: 300 euros. En el caso de cursar ciclos formativos de Grado Básico esta cuantía será de 350 euros.
- d) Cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico: entre 50 y 125 euros con la siguiente distribución:

Nota media de la persona solicitante	Cuantía en euros
Entre 8,00 y 8,49 puntos	50
Entre 8,50 y 8,99 puntos	75
Entre 9,00 y 9,49 puntos	100
9,50 puntos o más	125

- e) Cuantía variable: su importe mínimo será de 60 euros.

2. Quienes cursen en modalidad presencial y matrícula completa los estudios de Bachillerato, ciclos de Formación Profesional de Grado Medio y Grado Superior, Enseñanzas Artísticas profesionales, Enseñanzas Deportivas y Estudios Religiosos superiores enumerados en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 2.1 podrán percibir, según su umbral de renta recogido en el párrafo siguiente, las cuantías fijas, incluida la beca básica, y la cuantía variable. Para la adjudicación de la cuantía ligada a la residencia se requerirá que la persona solicitante curse estudios presenciales con un número mínimo de horas lectivas que se determinarán en cada convocatoria y que acredite la necesidad de residir fuera del domicilio familiar durante el curso, por razón de la distancia entre el mismo y el centro docente en el que se encuentra matriculada, los medios de comunicación existentes y los horarios lectivos. A estos efectos, se considerará como domicilio familiar el más próximo al centro docente del que sea titular o en el que resida de forma habitual algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal de la persona solicitante.

Los umbrales de renta aplicables para la concesión de las cuantías de las becas previstas en este apartado serán los siguientes:

- a) Umbral 1: quienes, por su renta, no superen el umbral 1 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la cuantía fija ligada a la renta, la cuantía fija ligada a la residencia, la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico y la cuantía variable a que se refieren los párrafos a), b), d) y e) del apartado 1.
- b) Umbral 2: quienes, por su renta, superen el umbral 1 y no superen el umbral 2 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la cuantía fija ligada a la residencia, la beca básica, la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico y la cuantía variable a que se refieren los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1.

- c) Umbral 3: quienes, por su renta, superen el umbral 2 y no superen el umbral 3 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la beca básica y la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico.

3. Quienes cursen en modalidad distinta de la presencial y matrícula completa los estudios enumerados en el apartado 2 anterior podrán percibir, según su umbral de renta recogido en el párrafo siguiente, la beca básica, la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico y la cuantía variable mínima.

Los umbrales de renta aplicables para la concesión de las cuantías de las becas previstas en este apartado serán los siguientes:

- a) Umbral 2: quienes, por su renta, no superen el umbral 2 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la beca básica, la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico y la cuantía variable mínima.

- b) Umbral 3: quienes, por su renta, superen el umbral 2 y no superen el umbral 3 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la beca básica y la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico.

4. Quienes cursen Enseñanzas de idiomas; cursos de acceso, cursos de preparación para las pruebas de acceso a la Formación Profesional y cursos de formación específicos para el acceso a los ciclos formativos de Grado Medio y de Grado Superior; y los estudios de ciclos formativos de Grado Básico enumerados en los párrafos f), g) y h) del artículo 2.1, así como quienes realicen el proyecto de fin de estudios u opten por matrícula parcial, podrán percibir, según su umbral de renta recogido en el párrafo siguiente, la beca básica y la cuantía variable mínima.

Los umbrales de renta aplicables para la concesión de las cuantías de las becas previstas en este apartado serán los siguientes:

- a) Umbral 2: quienes, por su renta, no superen el umbral 2 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la beca básica y la cuantía variable mínima.
- b) Umbral 3: quienes, por su renta, superen el umbral 2 y no superen el umbral 3 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener únicamente la beca básica.

Artículo 4. Cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas a que se refieren las letras i), j), k) y l) del artículo 2.1.

1. Las cuantías de las becas de carácter general para las enseñanzas indicadas en las letras i), j), k) y l) del artículo 2.1 que se podrán percibir en los supuestos previstos en este real decreto serán las siguientes:

- a) Cuantía fija ligada a la renta de la persona solicitante: 1.700 euros.
- b) Cuantía fija ligada a la residencia de la persona solicitante durante el curso: 2.700 euros. No obstante, dicha cuantía no podrá superar al coste real de la prestación. En todo caso, para su adjudicación se requerirá que la persona solicitante curse estudios en modalidad presencial y acredite la necesidad de residir fuera del domicilio familiar durante el curso, por razón de la distancia entre el mismo y el centro docente, los medios de comunicación existentes y los horarios lectivos. A estos efectos, se considerará como domicilio familiar el más próximo al centro docente en el que se encuentra matriculada que pertenezca o en el que resida de forma habitual algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal de la persona solicitante.
- c) Cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico: entre 50 y 125 euros con la siguiente distribución:

Nota media de la persona solicitante	Cuantía en euros
Entre 8,00 y 8,49 puntos	50
Entre 8,50 y 8,99 puntos	75
Entre 9,00 y 9,49 puntos	100
9,50 puntos o más	125

A estos exclusivos efectos, a la calificación a tener en cuenta en el caso de quienes estuvieran matriculados en segundos y posteriores cursos de grado y primer curso de master universitario, se le aplicará un coeficiente corrector de 1,17 para los estudios del área de arquitectura e ingeniería, de 1,11 para los estudios del área de ciencias y de 1,05 para los estudios del área de ciencias de la salud.

- d) Cuantía variable: su importe mínimo será de 60 euros.
- e) Beca de matrícula: comprenderá el precio público oficial de los servicios académicos de Enseñanzas Artísticas superiores y universitarias correspondiente a los créditos en que se haya matriculado la persona estudiante por primera vez en el curso 2026-2027.

No formarán parte de la beca de matrícula aquellos créditos que excedan del mínimo necesario para obtener la titulación de que se trate.

En el caso de quienes estudien en universidades privadas y en centros docentes adscritos a universidades públicas y privadas que no apliquen los precios públicos oficiales aprobados por la comunidad autónoma, la cuantía de esta beca de matrícula será igual al precio mínimo establecido por la comunidad autónoma para un estudio con el mismo contenido experimental en una universidad pública de esa misma comunidad autónoma.

En el caso de centros privados o adscritos a centros públicos o privados que impartan Enseñanzas Artísticas superiores y que no apliquen los precios oficiales aprobados por la comunidad autónoma, la cuantía de la beca de matrícula será igual al precio mínimo establecido por la comunidad autónoma para estudios de Enseñanzas Artísticas superiores del mismo tipo según la clasificación que se recoge en el artículo 6.1 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, cursadas en centros públicos de esa comunidad autónoma. En el supuesto de que los estudios cursados se incluyeran en un grupo para el que la comunidad autónoma correspondiente no hubiera fijado precio, la cuantía de la beca de matrícula será igual al precio mínimo establecido en la correspondiente comunidad autónoma para cualquier enseñanza artística superior.

La compensación a los centros que impartan Enseñanzas Artísticas superiores, o a las entidades en que se integren y a las universidades de las cuantías de la beca de matrícula a que se refieren los párrafos anteriores se efectuará conforme a lo previsto en la disposición adicional cuarta.

2. Quienes cursen las enseñanzas universitarias conducentes a los títulos oficiales de Grado y Máster universitario o Enseñanzas Artísticas superiores, enumeradas en las letras i) y j) del artículo 2.1, con matrícula completa podrán percibir, según su umbral de renta de entre los previstos en este apartado, las cuantías fijas ligadas a la renta, la residencia y la excelencia en el rendimiento académico, la cuantía variable y la beca de matrícula. Para la adjudicación de la cuantía ligada a la renta y la cuantía ligada a la residencia se requerirá que, durante el curso, la persona solicitante curse estudios en la modalidad presencial.

No obstante lo anterior, el alumnado anteriormente mencionado que curse estudios presenciales en régimen de matrícula parcial y se matriculen de, al menos, 48 créditos, podrán obtener, además de la beca de matrícula y la cuantía variable mínima, la cuantía fija ligada a la renta de la persona solicitante por importe de 350 euros, así como la cuantía fija ligada a la residencia por este mismo importe de 350 euros, siempre que cumpla los requisitos establecidos para obtener dichos componentes y no supere los umbrales que se indican a continuación.

Los umbrales de renta aplicables para la concesión de las cuantías de las becas previstas en este apartado serán los siguientes:

- a) Umbral 1: quienes, por su renta, no superen el umbral 1 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la cuantía fija ligada a la renta, la cuantía fija ligada a la residencia, la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico, la cuantía variable y la beca de matrícula a que se refieren los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado 1
 - b) Umbral 2: quienes, por su renta, superen el umbral 1 y no superen el umbral 2 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la cuantía fija ligada a la residencia, la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico, la cuantía variable y la beca de matrícula a que se refieren los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1.
 - c) Umbral 3: quienes, por su renta, superen el umbral 2 y no superen el umbral 3 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico y la beca de matrícula.
3. Quienes realicen el curso de preparación para el acceso a la universidad de mayores de veinticinco años impartido por universidades públicas, quienes cursen complementos de formación o únicamente realicen el trabajo de fin de Grado o Máster, así como

quienes opten por matrícula parcial, con la excepción que se indica en el apartado anterior, podrán obtener, según su umbral de renta recogido en el párrafo siguiente, la beca de matrícula y la cuantía variable mínima.

Los umbrales de renta aplicables para la concesión de las cuantías de las becas previstas en este apartado serán los siguientes:

- a) Umbral 2: quienes, por su renta, no superen el umbral 2 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la beca de matrícula y la cuantía variable mínima.
- b) Umbral 3: quienes, por su renta, superen el umbral 2 y no superen el umbral 3 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener únicamente la beca de matrícula.

Artículo 5. Cuantía variable.

1. Los recursos asignados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para la convocatoria del curso escolar 2026-2027 de becas y ayudas al estudio de carácter general, a excepción de aquellos que se destinen a compensar las becas de matrícula, se aplicarán en primer lugar a la cobertura de las becas básicas y de las cuantías fijas ligadas a la renta, a la residencia y a la excelencia en el rendimiento académico de la persona solicitante según lo indicado en los artículos 3 y 4, de las cuantías adicionales previstas en el artículo 6 y en la disposición adicional primera y de la cuantía variable mínima a la que se refieren los artículos 3.3, 3.4 y 4.3 de este real decreto, así como los artículos 12, 18.1, 19.1, 20.1, 22.2, 26 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

2. El importe que, en su caso, reste tras realizar las operaciones indicadas en el apartado anterior, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, se asignará a la cobertura de la cuantía variable, que se distribuirá entre las personas solicitantes en función de su renta familiar y su rendimiento académico, mediante la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 9.2 del Real

Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre. Los Ministerios de Educación, Formación Profesional y Deportes y de Ciencia, Innovación y Universidades determinarán de forma conjunta el porcentaje de dicho importe que se destinará a cuantía variable que corresponda, por una parte, al estudiantado universitario, de Enseñanzas Artísticas superiores y de Estudios Religiosos superiores y, por otra, al resto del alumnado no universitario.

Para la concesión de la cuantía variable, la renta de la persona solicitante no podrá superar el umbral 2 de renta familiar establecido en este real decreto.

3. El importe reservado para compensar las becas de matrícula se abonará una vez que se reciba en el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la información de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas superiores o entidades de que dependan y las universidades sobre precios públicos devengados por quienes hayan obtenido la beca de matrícula, sin perjuicio de la posibilidad de realizar pagos a cuenta a esos centros y universidades.

Artículo 6. Cuantías adicionales.

1. El importe que resulte de la concesión de las becas y ayudas al estudio establecidas en los artículos 3 y 4 de este real decreto se incrementará en una de las siguientes cuantías adicionales:

- a) Las personas beneficiarias de becas y ayudas al estudio con domicilio familiar en las Comunidades Autónomas de Canarias o las Illes Balears o en las Ciudades de Ceuta o Melilla que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, dispondrán de 442 euros más sobre la cuantía de las becas y ayudas al estudio que les hayan correspondido.
- b) Esta cantidad adicional será de 623 euros para quienes tengan domicilio familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro, La Palma, Menorca, Ibiza y Formentera.

- c) En el caso de que la persona beneficiaria tenga que desplazarse entre la Comunidad Autónoma de Canarias, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Ceuta o Melilla y la Península Ibérica, las cantidades a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores serán de 888 y 937 euros, respectivamente.
2. Las cuantías adicionales indicadas en el apartado anterior serán también aplicables a quienes estén matriculados en centros universitarios de educación a distancia o centros oficiales de Bachillerato a distancia, que residan en territorio insular que carezca de centro asociado o colaborador.
3. Las convocatorias podrán establecer cuantías adicionales a las previstas en este artículo para medidas singulares de compensación de la insularidad o lejanía con dotación expresa en los Presupuestos Generales del Estado, oídas, en su caso, las Comunidades Autónomas afectadas.
4. Para la concesión de las cuantías adicionales previstas en este artículo se aplicará el umbral 2 de renta familiar.

CAPÍTULO III

Ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

Artículo 7. Estudios comprendidos y cuantías.

1. Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado que curse las enseñanzas enumeradas en el artículo 2.2 y que corresponda a cualquiera de las siguientes tipologías:
- a) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad en grado igual o superior al 25 por ciento o trastorno grave de conducta asociados a necesidades educativas especiales.
 - b) Alumnado con trastorno grave de la comunicación y del lenguaje asociado a necesidades educativas especiales.

c) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociado a trastorno del espectro del autismo (en adelante, TEA).

d) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociada a alta capacidad intelectual.

Las correspondientes convocatorias establecerán el procedimiento, documentación acreditativa e informes necesarios en cada caso.

2. Los subsidios atenderán tanto a los gastos de comedor escolar, como a los de transporte escolar y se concederán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que pertenezca a familias numerosas.

Igualmente, se establece un subsidio de cuantía fija para gastos adicionales de carácter general derivados de la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en los términos que establezca la convocatoria.

Para la concesión de los subsidios no se atenderá a la renta ni al patrimonio familiar.

3. Los componentes y cuantías de las ayudas y subsidios para el alumnado con discapacidad en grado igual o superior al 25 por ciento, trastorno grave de la conducta, trastorno grave de la comunicación y del lenguaje y TEA serán durante el curso 2026-2027 los siguientes:

Componentes	Cuantías (euros)	
	Educación Primaria, ESO y Ciclos Formativos de Grado Básico	Resto de niveles educativos
Ayuda de enseñanza	Hasta 862	Hasta 862
Ayuda o subsidio de transporte escolar	Hasta 617	Hasta 617
Ayuda o subsidio de comedor escolar	Hasta 574	Hasta 574

Componentes	Cuantías (euros)	
	Educación Primaria, ESO y Ciclos Formativos de Grado Básico	Resto de niveles educativos
Ayuda de residencia escolar	Hasta 1.795	Hasta 1.795
Ayuda para transporte de fin de semana	Hasta 442	Hasta 442
Ayuda para transporte urbano	Hasta 308	Hasta 308
Ayuda para material escolar	Hasta 105	Hasta 204
Ayuda para reeducación pedagógica	Hasta 913	Hasta 913
Ayuda para reeducación del lenguaje	Hasta 913	Hasta 913
Subsidio de cuantía fija para gastos adicionales de carácter general asociados a la escolarización	400	400

Las cuantías establecidas en la tabla anterior para las ayudas o subsidios de transporte se incrementarán hasta en un 50 por ciento cuando el alumnado presente una discapacidad motora reconocida superior al 65 por ciento.

No se concederán las ayudas reguladas en este artículo, ni los subsidios para gastos de comedor escolar o de transporte escolar, cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar.

4. El alumnado con altas capacidades intelectuales podrá obtener, en los términos previstos en el artículo 11 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, una ayuda de hasta 913 euros para el pago de los gastos derivados de la inscripción y asistencia a programas específicos para este colectivo. Igualmente, podrá percibir el subsidio para gastos adicionales de carácter general asociados a la escolarización incluido en la tabla del apartado 3.

CAPÍTULO IV

Umbrales de renta y patrimonio familiar

Artículo 8. Umbrales de renta familiar.

1. Los umbrales de renta para el curso 2026-2027 en las convocatorias a las que se refiere el artículo 2 serán los contenidos en la tabla siguiente:

nº de miembros de la familia	Convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general dirigidas a enseñanzas postobligatorias (art. 2.1)					Convocatoria de ayudas al estudio para estudiantes con NEAE (art. 2.2)
	Umbral 1: intervalo (euros)		Umbral 2 (euros)	Umbral 3: intervalo (euros)		Umbral 1 (euros)
	Extremo inferior	Extremo superior		Extremo inferior	Extremo superior	
1	8.843	9.315	13.898	14.818	15.567	12.534
2	13.264	13.971	23.724	25.293	26.573	20.416
3	17.685	18.629	32.201	34.332	36.070	26.811
4	22.107	23.286	38.242	40.773	42.836	31.801
5	25.644	27.012	42.743	45.572	47.878	36.089
6	29.181	30.738	46.142	49.196	51.685	40.229
7	32.718	34.463	49.503	52.780	55.451	44.143
8	36.255	38.190	52.850	56.348	59.199	48.031
Cada miembro adicional al 8º	3.536	3.725	3.340	3.561	3.740	3.856

2. De conformidad con lo previsto en el párrafo e) de la disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, los umbrales de renta definidos en la tabla del apartado 1 en forma de intervalo se fijarán en las convocatorias que aprueben el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y las Administraciones educativas competentes que hayan asumido el pleno ejercicio de las competencias previstas en dicho real decreto.

El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, financiará las becas sujetas al extremo inferior del intervalo, incluyendo el componente de la beca de matrícula en los términos establecidos en la disposición adicional cuarta. Las becas que se concedan a estudiantes cuya renta familiar se sitúe dentro del intervalo fijado se financiarán al cincuenta por ciento entre el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y la comunidad autónoma convocante.

Solo podrán concederse becas dentro del intervalo que superen su extremo inferior en el caso de preverlo así la correspondiente convocatoria publicada por una comunidad autónoma que haya asumido el pleno ejercicio de las competencias previstas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, así como, en el caso de que se cumpla lo indicado en la disposición transitoria primera de este real decreto.

Artículo 9. Cálculo de la renta familiar.

1. La renta familiar a efectos de beca o ayuda se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtenga ingresos de cualquier naturaleza, calculadas según se indica en los apartados siguientes y de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable. A efectos de las becas y ayudas al estudio del curso 2026-2027, se computará el ejercicio 2025.

2. Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:

- a) Se sumará la base imponible general con la base imponible del ahorro, excluyendo todos los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2021 a 2024 y el saldo neto negativo de rendimientos del capital mobiliario de 2021 a 2024 a integrar en la base imponible del ahorro.
- b) De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

3. Para la determinación de la renta de los demás miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se seguirá el procedimiento descrito en el apartado 2 a) y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

Artículo 10. Deducciones de la renta familiar.

En el curso 2026-2027 se aplicarán las siguientes deducciones de la renta familiar:

- a) El 50 por ciento de los ingresos aportados por cualquier miembro computable de la familia distinto de los sustentadores principales.
- b) 525 euros por cada hermana y hermano que sea miembro computable y conviva en el domicilio familiar, incluida la persona solicitante, cuando se trate de familias numerosas de categoría general, y 800 euros si se trata de familias numerosas de categoría especial, siempre que se tenga derecho a este beneficio. Cuando la persona solicitante sea la titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con cada uno de los hijos e hijas que la compongan. Esta deducción será de hasta 2.000 euros en la convocatoria de ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

- c) 1.811 euros por cada hermana y hermano, o por cada hija e hijo de la persona solicitante o la propia persona solicitante que presente discapacidad, legalmente reconocida, de grado igual o superior al 33 por ciento; o 2.881 euros cuando la discapacidad sea de grado igual o superior al 65 por ciento. Esta deducción será de 4.000 euros por la persona solicitante y otro tanto por cada una de sus hermanas y hermanos con discapacidad legalmente calificada de grado igual o superior al 33 por ciento en la convocatoria de ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- d) 1.176 euros por cada hermana y hermano de la persona solicitante menor de veinticinco años o por la propia persona solicitante que curse estudios universitarios o Enseñanzas Artísticas superiores y resida fuera del domicilio familiar, cuando sean dos o más los o las estudiantes con residencia fuera del domicilio familiar por razón de estudios universitarios o Enseñanzas Artísticas superiores.
- e) El 20 por ciento de la renta familiar en los supuestos de orfandad absoluta de la persona solicitante siempre que sea menor de veinticinco años.
- f) 500 euros por pertenecer la persona solicitante a una familia monoparental definida en los términos que se establezcan en la correspondiente convocatoria.

Artículo 11. Otros umbrales indicativos.

1. Independientemente de cuál sea la renta familiar calculada según lo dispuesto en los artículos 9 y 10, se denegarán las becas o ayudas al estudio solicitadas para el curso 2026-2027 en las convocatorias a que se refiere el artículo 2 cuando se superen los umbrales indicativos de patrimonio familiar que se fijan a continuación:

- a) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a los miembros computables de la familia,

excluida la vivienda habitual, no podrá superar los 47.200 euros. En caso de inmuebles en los que la fecha de efecto de la última revisión catastral hubiera tenido lugar en los años que se indican en la tabla siguiente, los valores catastrales se multiplicarán por los coeficientes que asimismo se indican:

Año o intervalo de años de la última revisión (inclusive)	Coeficiente
1990 a 2002	0,49
2003	0,43
2004	0,37
2005	0,30
2006	0,26
2007 a 2008	0,25
2009	0,26
2010	0,28
2011	0,30
2012	0,32
2013	0,34
2014 a 2021	0,36
2022	0,35
2023	0,34
2024	0,33
2025	0,29

En los inmuebles enclavados en la Comunidad Foral de Navarra, el valor catastral se multiplicará en todo caso por 0,50.

La Dirección General del Catastro facilitará por medios telemáticos la consulta de la información de los municipios que correspondan a

cada una de las situaciones indicadas, a los efectos de aplicación del coeficiente de ponderación.

- b) La suma de los valores catastrales de las construcciones situadas en fincas rústicas, excluido el valor catastral de la construcción que constituya la vivienda habitual de la familia, no podrá superar la cantidad de 47.200 euros, siendo aplicables a dichas construcciones los coeficientes multiplicadores, en función del año en que se hubiera efectuado la última revisión catastral, que se establecen en la letra a).
- c) La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas incluyendo los bienes inmuebles de naturaleza especial, excluidos los valores catastrales de las construcciones que pertenezcan a los miembros computables de la familia, no podrá superar la cantidad de 14.450 euros por cada miembro computable.
- d) La suma de todos los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de todas las ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a los miembros computables de la familia no podrá superar la cantidad de 1.900 euros.

No se incluirán en esta suma las subvenciones recibidas para adquisición, rehabilitación o alquiler de la vivienda habitual, el Bono Cultural Joven, ni el importe de los premios en metálico o en especie obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias hasta un importe de 1.500 euros. Las ganancias patrimoniales derivadas de los mencionados premios se computarán de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tampoco se incluirán las subvenciones recibidas al amparo del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma.

Finalmente, no serán tenidas en cuenta las subvenciones recibidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024; el Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 y el Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

El valor de este elemento indicativo de patrimonio se determinará de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por su valor a 31 de diciembre de 2025.

2. Cuando sean varios los elementos indicativos del patrimonio descritos en el apartado anterior de los que dispongan los miembros computables de la familia, se calculará el porcentaje de valor de cada elemento respecto del umbral correspondiente. Se denegarán las becas y ayudas al estudio solicitadas cuando la suma de los referidos porcentajes supere el valor cien.

3. También se denegará la beca o ayuda al estudio solicitada cuando se compruebe que la suma de los ingresos que se indican a continuación, obtenida por el conjunto de los miembros computables de la familia, supere la cantidad de 172.000 euros:

- a) Ingresos procedentes de actividades económicas en estimación directa o en estimación objetiva.

b) Ingresos procedentes de una participación de los miembros computables en actividades económicas desarrolladas a través de entidades sin personalidad jurídica o cualquier otra clase de entidad jurídica, una vez aplicado a los ingresos totales de las actividades el porcentaje de participación en las mismas.

4. A los efectos del cómputo del valor de los elementos a que se refieren los apartados anteriores, se deducirá el 50 por ciento del valor de aquellos que pertenezcan a cualquier miembro computable de la familia, excluidos los sustentadores principales.

CAPÍTULO V

Becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios para el curso 2026-2027

Artículo 12. Número y cuantía de las becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios.

Durante el curso 2026-2027 se convocarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado 2.431 becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios de las reguladas en el artículo 2.3 y en el capítulo VI del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

La cuantía individual de las becas será de 2.000 euros.

Disposición adicional primera. Medidas específicas para compensar las desventajas de estudiantes de enseñanzas universitarias y Enseñanzas Artísticas superiores con discapacidad.

1. Las cuantías fijas de las becas y ayudas al estudio de la convocatoria a que se refiere el artículo 2.1 establecidas para estudiantes de enseñanzas universitarias y Enseñanzas Artísticas superiores, a excepción de las becas de matrícula, se podrán incrementar hasta en un 50 por ciento cuando la persona solicitante presente una discapacidad legalmente calificada de grado igual o

superior al 65 por ciento. El incremento será del 25 por ciento en el caso de estudiantes con discapacidad igual o superior al 25 por ciento e inferior al 65 por ciento.

No se concederán ayudas cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos.

2. Cuando la persona solicitante presente una discapacidad de grado igual o superior al 65 por ciento legalmente calificada, las deducciones previstas en el artículo 10.b) y c) para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se aplicarán exclusivamente a la citada persona solicitante. A sus hermanas y hermanos les serán de aplicación las deducciones previstas con carácter general.

En el caso de estudiantes con discapacidad legalmente calificada, las correspondientes convocatorias establecerán el número de créditos del que deban quedar matriculados y que deberán superar, pudiendo reducir la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación, en un 50 por ciento, como máximo, cuando la persona solicitante presente una discapacidad de grado igual o superior al 65 por ciento. Dicha reducción podrá alcanzar como máximo el 25 por ciento en el caso de estudiantes con discapacidad igual o superior al 25 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Disposición adicional segunda. Víctimas de violencia de género y de violencia sexual.

1. A las mujeres que acrediten la condición de víctimas de violencia de género, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en cualquier momento entre el 30 de junio de 2025 y el 30 de junio de 2027, sus hijos e hijas menores de veinticinco años y las personas menores sujetas a su tutela o guardia y custodia, les serán de aplicación, en el curso 2026-2027, las peculiaridades que se indican en los apartados 2 y 3 de esta disposición, respecto del régimen general para la concesión y

seguimiento de becas y ayudas al estudio en la convocatoria a que se refiere el artículo 2.1, pudiendo obtener, siempre que cumplan todas las demás condiciones previstas en la normativa vigente, la beca básica, o beca de matrícula según corresponda, la cuantía fija ligada a la renta, la cuantía fija ligada a la residencia y la cuantía variable que resulte de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 9.2 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, para el cálculo del importe de la cuantía variable de las becas.

Igual régimen se aplicará a las personas que acrediten en el periodo indicado la condición de víctima de violencia sexual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual y en el artículo 2.1 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

2. A las personas a que se refiere el apartado 1 no les serán de aplicación los requisitos establecidos en relación con la carga lectiva superada en el curso 2025-2026, ni el límite del número de años con la condición de beneficiario o beneficiaria de becas, ni la exigencia de superar un determinado porcentaje de créditos, asignaturas, módulos o su equivalente en horas en el curso 2026-2027 para el que hayan resultado beneficiarias de la beca.

3. Las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán matricularse en el curso 2026-2027, como mínimo, del siguiente número de créditos, horas, asignaturas, módulos o su equivalente en horas:

- a) Estudiantes de Enseñanzas Artísticas superiores y Estudios Religiosos superiores: 30 créditos o el 50 por ciento del curso completo en el caso de enseñanzas organizadas por asignaturas.
- b) Estudiantes de Grado Superior de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño y de Enseñanzas Deportivas: 500 horas.

- c) Estudiantes de Bachillerato, enseñanzas profesionales de Música y Danza y Grado Medio de Formación Profesional, enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño y de las Enseñanzas Deportivas: 4 asignaturas o su equivalente de 500 horas, respectivamente.
- d) Estudiantes universitarios: 30 créditos o la mitad del curso completo en el caso de dobles titulaciones de Grado. En estos casos, la beca de matrícula se extenderá a los créditos que se matriculen tanto por primera como por segunda vez.

Disposición adicional tercera. Prolongación de los estudios universitarios.

En aquellos supuestos en los que los requisitos y condiciones aplicables permitan el disfrute de becas y ayudas al estudio durante uno o dos años más de los establecidos en el plan de estudios de la correspondiente titulación universitaria, la convocatoria podrá establecer la cuantía de las becas y ayudas al estudio que se concedan para el último de estos cursos adicionales.

Disposición adicional cuarta. Compensación a las Universidades y centros que impartan las Enseñanzas Artísticas superiores por la exención de matrícula.

1. Durante el curso 2026-2027 el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, aportará a las Universidades, en concepto de compensación de los precios públicos por servicios académicos correspondientes al alumnado becario exento de su pago, una cantidad por estudiante con beca igual a la del precio público fijado para la titulación correspondiente en el curso 2026-2027, con las siguientes precisiones:

- a) En el supuesto de que el precio del crédito en los estudios conducentes al título de Grado en el curso 2026-2027 fuese superior al vigente en el curso de referencia 2011-2012 para los mismos estudios, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes aportará a las universidades una

cantidad por estudiante con beca igual a este último importe, con el límite de 18,46 euros por cada crédito.

- b) En el supuesto de que el precio del crédito en los estudios conducentes al título de Máster habilitante o vinculado en el curso 2026-2027 fuese superior al vigente en el curso de referencia 2011-2012 para los mismos estudios, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes aportará a las universidades una cantidad por estudiante igual a este último importe, con el límite de 18,46 euros por cada crédito.
- c) En el supuesto de que el precio del crédito en los estudios conducentes al título de Máster no habilitante en el curso 2026-2027 fuese superior al vigente en el curso de referencia 2019-2020 para los mismos estudios, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes aportará a las universidades una cantidad por estudiante igual a este último importe, con el límite de 28,00 euros por cada crédito.
- d) En el supuesto de becarios matriculados en los Másteres que en el curso de referencia 2011-2012 se denominaban «Másteres con precio diferenciado», el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes compensará a la universidad el importe del precio público fijado para la titulación correspondiente en el curso 2026-2027, hasta un máximo de 2.100 euros por estudiante con beca matriculado.

2. En el caso de nuevas titulaciones que no existieran en el curso de referencia, en los términos previstos en el apartado anterior, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes compensará a las universidades el importe del precio público fijado para la titulación correspondiente en el curso 2026-2027. En el supuesto de que el precio del crédito en el curso 2026-2027 fuese superior al fijado para el curso de referencia para titulaciones con el mismo grado de contenido experimental en su comunidad autónoma, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes compensará esta última cantidad.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será también de aplicación a la cuantificación de la compensación por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes de la bonificación del 50 por ciento de las matrículas universitarias correspondientes a estudiantes que pertenecen a familias numerosas de tres hijos y asimiladas.

4. Exclusivamente en el caso de las universidades públicas, si la cantidad aportada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes resultase inferior al coste de las becas de matrícula, en los términos definidos en el artículo 4.1.e), la comunidad autónoma correspondiente procederá a compensar a las universidades públicas por la diferencia, de modo que el alumnado beneficiario de la beca que curse sus estudios en un centro propio de la universidad quede efectivamente exento de cualquier obligación económica.

En el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, la diferencia indicada en el párrafo anterior de este apartado y la que derive de la aplicación del apartado 3 correrá a cargo del Ministerio de Educación Formación Profesional y Deportes.

5. Para la compensación a los centros que impartan Enseñanzas Artísticas superiores, o las entidades en que se integren, por los precios públicos derivados de servicios académicos correspondientes al alumnado becario exento de su pago, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Se aplicarán los mismos criterios y límites que los establecidos en el apartado 1 de esta disposición para las universidades.
- b) En el caso de nuevas titulaciones que no existieran en el curso de referencia, en los términos previstos en el apartado 1, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes compensará a los centros que impartan Enseñanzas Artísticas

superiores o a las entidades en que se integren el importe del precio público fijado para la titulación correspondiente en el curso 2026-2027. Si el precio del crédito en el curso 2026-2027 fuese superior al fijado para el curso de referencia para titulaciones del mismo tipo según la clasificación que se recoge en el artículo 6.1 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, en su comunidad autónoma, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes compensará esta última. Si los estudios cursados se incluyeran en un grupo para el que la comunidad autónoma correspondiente no hubiera fijado precio en el curso de referencia, la cuantía a tener en cuenta será igual al precio mínimo establecido en la correspondiente comunidad autónoma para cualquier enseñanza artística superior en dicho curso.

- c) El caso de centros públicos que impartan Enseñanzas Artísticas superiores, si la cantidad aportada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes resultase inferior al coste de las becas de matrícula, en los términos definidos en el artículo 4.1.e), la comunidad autónoma correspondiente asumirá la diferencia.

Disposición adicional quinta. Gestión y difusión de las convocatorias.

El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, las Administraciones educativas y las universidades colaborarán en la gestión y tratamiento de datos de las convocatorias de becas y ayudas al estudio objeto de este real decreto, en la forma que se determine en dichas convocatorias. Igualmente, desarrollarán acciones de difusión y sensibilización para darlas a conocer.

Disposición adicional sexta: Compensación a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y a la Universidad Internacional Menéndez Pelayo por diversas bonificaciones o exenciones en el pago de precios públicos por servicios académicos.

La compensación a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y a la Universidad Internacional Menéndez Pelayo por los precios públicos no percibidos como consecuencia de la aplicación al alumnado de determinadas exenciones o bonificaciones establecidas por normas legales o reglamentarias, distintas de las mencionadas en la disposición adicional cuarta, se efectuará en las condiciones que se determinen reglamentariamente por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, con sujeción a las disponibilidades presupuestarias.

Disposición transitoria primera. Convenios de cofinanciación.

Excepcionalmente para el curso 2026-2027, las Comunidades Autónomas que hayan iniciado la negociación para el traspaso de las funciones y servicios en materia de gestión de becas y ayudas al estudio personalizadas, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, podrán acordar, a través de un convenio con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, la convocatoria y la cofinanciación con cargo a sus propios presupuestos del 50 por ciento de las becas que se concedan al estudiantado cuya renta familiar se sitúe dentro de los intervalos fijados en el artículo 8.1.

Disposición transitoria segunda. Renta familiar de estudiantes con domicilio fiscal en Navarra.

Para la concesión en el curso académico 2026-2027 de las becas y ayudas al estudio a que se refiere este real decreto, en el caso de estudiantes que hayan obtenido una de estas becas o ayudas al estudio en los cursos 2016-2017 o 2017-2018, para el cálculo del rendimiento neto del trabajo de los miembros computables con

domicilio fiscal en la Comunidad Foral de Navarra, se practicará la deducción en el rendimiento neto del trabajo prevista en el artículo 19.2.f) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, así como la reducción por obtención de rendimientos del trabajo prevista en el artículo 20 de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

El Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 2 con la siguiente redacción:

«3. Con independencia de lo que se indica en el artículo anterior, este real decreto establece, asimismo, la normativa básica reguladora de las becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios para su inicio en tareas de investigación financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado».

Dos. El artículo 7 queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Componente de las ayudas en educación infantil.

En el nivel de educación infantil se podrán conceder ayudas para escolarización que se destinarán al pago de los gastos que ocasionen a las familias la inscripción y asistencia del alumnado a un centro no sostenido con fondos públicos. No se concederán ayudas cuando la Comunidad Autónoma correspondiente tenga establecida la gratuidad en el curso de la educación infantil para el que se solicite ni cuando la unidad en la que se encuentre matriculado el alumno o la alumna esté sostenida con fondos públicos.

A estas convocatorias no les serán de aplicación las normas reguladoras de los requisitos económicos contenidas en este real decreto ni en los reales decretos anuales por los que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio personalizadas, salvo que se disponga otra cosa en la correspondiente convocatoria».

Tres. El artículo 9.2.1º queda redactado como sigue:

«1.º A las calificaciones de los becarios de primer curso de Grado procedentes de las pruebas de acceso a la Universidad se les aplicará un coeficiente corrector igual al cociente entre la calificación media obtenida en los estudios universitarios por los becarios del área de conocimiento que corresponda y la calificación media de acceso a la Universidad obtenida por todas las personas beneficiarias que van a cursar primer curso en dicha área de conocimiento. A tal efecto, la nota de la Prueba de Acceso a la Universidad (en adelante, PAU) tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas en dicha prueba en las materias comunes y específicas obligatorias de modalidad de segundo curso de Bachillerato».

Cuatro. Se añade un segundo párrafo al artículo 22.2 a) que queda redactado como sigue:

«El real decreto a que se refiere la disposición adicional primera podrá asignar otras ayudas de las previstas en el artículo 9 cuando se alcance un número mínimo de créditos, dentro del intervalo antes indicado para la matrícula parcial».

Cinco. El artículo 23.1 queda redactado como sigue:

«1. Para obtener, en las condiciones previstas en este real decreto, las cuantías a que se refiere el artículo 9.1, párrafos a), b), c) y d) y 9.2, quienes se matriculen por primera vez de estudios oficiales de Grado y, estando en posesión del título de bachiller o equivalente, accedan a la universidad mediante la PAU, se requerirá una nota de 5,00 puntos en la calificación de acceso a la universidad. La nota de la PAU

tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas en dicha prueba en las materias comunes y específicas obligatorias de modalidad de segundo curso de Bachillerato. En las demás vías de acceso a la universidad, se requerirá haber obtenido 5,00 puntos en la prueba o enseñanza que permita el acceso a la universidad».

Seis. Se añade un segundo párrafo al artículo 26 a) que queda redactado como sigue:

«El real decreto a que se refiere la disposición adicional primera podrá asignar otras ayudas de las previstas en el artículo 9 cuando se alcance un número mínimo de créditos, dentro del intervalo antes indicado para la matrícula parcial».

Siete. El apartado 3 del artículo 41 queda redactado como sigue:

«3. Dichas becas y ayudas se solicitarán a la comunidad autónoma en que se encuentre el domicilio familiar del interesado, con la excepción señalada en el artículo 50.

Salvo que se indique otra cosa en los reales decretos de traspaso de competencias en materia de becas y ayudas al estudio vigentes, a estos efectos, se considerará domicilio familiar del interesado aquel en el que residan los sustentadores principales de la unidad familiar a fecha 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en el que comienza el curso correspondiente. En el caso de separación o divorcio con custodia compartida, se considerará domicilio familiar el del sustentador principal indicado en la solicitud de beca».

Ocho. Se suprime el apartado 4 del artículo 41.

Nueve. Se añade un capítulo VI al real decreto con el siguiente contenido:

«CAPÍTULO VI
Becas de colaboración de estudiantes en departamentos
universitarios financiadas con cargo a los Presupuestos
Generales del Estado

Artículo 43. Objeto.

Las becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios tienen por objeto promover la iniciación en tareas de investigación del estudiantado universitario que vaya a finalizar los estudios de Grado o que esté cursando primer curso de Másteres universitarios oficiales, mediante la asignación de una beca que le permita iniciarse en tareas de investigación vinculadas con los estudios que esté cursando y facilitar su futura orientación profesional o investigadora.

Las indicadas becas se registrarán, entre otras normas de aplicación, por lo dispuesto en este real decreto, las bases reguladoras y las convocatorias respectivas.

Artículo 44. Número, distribución territorial y cuantía individual de las becas.

En el real decreto a que se refiere la disposición adicional primera se establecerá para cada curso escolar el número máximo de becas que se financiarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como la cuantía individual de las becas.

La Conferencia General de Política Universitaria determinará, dentro del total establecido, el número de becas a convocar por parte de las comunidades autónomas que hayan asumido plenas competencias en esta materia, siguiéndose las reglas de asignación de créditos y gestión de ayudas previstas en los artículos 39, 41 y 42.

Artículo 45. Régimen de concesión.

Las becas de colaboración de estudiantes universitarios se concederán en régimen de concurrencia competitiva, conforme a las

reglas que se determinan, entre otras normas de aplicación, en este real decreto, las bases reguladoras y las convocatorias respectivas.

Artículo 46. Compatibilidad.

Podrá obtenerse la condición de persona beneficiaria de esta beca en un único curso académico y por una sola vez.

El régimen de incompatibilidades de estas ayudas será el previsto en el artículo 38.

Artículo 47. Requisitos para la obtención de la beca y criterios de selección.

1. Las becas se dirigirán a estudiantes universitarios que vayan a finalizar los estudios de Grado o que estén cursando primer curso de Másteres universitarios oficiales. No podrán obtener las becas quienes estén en posesión de los títulos respectivos.

2. Las personas solicitantes deberán presentar un proyecto de colaboración a desarrollar dentro de alguna de las líneas de investigación en curso de los departamentos universitarios que versará, en todo caso, sobre alguna de las materias de formación básica u obligatorias para la obtención de la titulación que se esté cursando en el que se describirán detalladamente las funciones que se van a realizar durante la colaboración, así como el régimen de dedicación y tareas que deberá cumplir el becario. El proyecto deberá presentarse debidamente avalado y puntuado por el consejo de departamento, en el que este vaya a desarrollarse.

3. Estas becas no estarán condicionadas al cumplimiento de requisitos de carácter económico. Las correspondientes convocatorias establecerán los requisitos académicos mínimos necesarios para la obtención de la beca, entre los cuáles estará necesariamente, el haber obtenido una determinada nota media en los estudios previos y, en el caso de los estudios de grado, el haber superado un porcentaje de la carga lectiva del correspondiente título que no podrá ser inferior al 75%.

4. Para la obtención de la beca, la comisión de selección tendrá en cuenta la nota media del expediente académico y la puntuación asignada al proyecto de colaboración elaborado por la persona estudiante por el consejo del departamento en el que se vaya a desarrollar dicha colaboración, en los términos que se establezcan en la convocatoria.

Artículo 48. Prestación de la colaboración.

La persona beneficiaria deberá prestar su colaboración de forma presencial en el departamento universitario para el que obtenga la beca a razón de al menos tres horas diarias durante siete meses y medio a contar desde la fecha de incorporación al destino correspondiente como becario de colaboración, en los términos recogidos en el proyecto de colaboración, en la universidad en la que está matriculado o en la que esté matriculado en el mayor número de créditos. En el caso de universidades que impartan exclusivamente enseñanzas no presenciales, la colaboración podrá prestarse a distancia.

Artículo 49. Reintegro.

El régimen de verificación, revocación y reintegro de estas becas será el previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y este real decreto. En todo caso las concesiones de becas de colaboración serán modificadas con reintegro total de su cuantía en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán modificadas y reintegradas en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas, entendiéndose por tal la prestación de la colaboración en los términos recogidos en la convocatoria, o en los casos en que hayan sido concedidas a estudiantes que no reunían alguno o algunos de los requisitos establecidos, o no los acrediten debidamente, o en caso de renuncia voluntaria a la beca.

Artículo 50. Competencia para la tramitación y concesión de las becas.

A los efectos de determinar la competencia estatal o de las comunidades autónomas con traspaso de funciones en materia de becas y ayudas al estudio para tramitar y conceder estas becas se estará a la universidad en que se encuentren matriculadas las personas solicitantes, con independencia de su domicilio familiar.

Artículo 51. Colaboración de las universidades.

El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, respecto de la convocatoria estatal, y las comunidades autónomas con competencias transferidas, comunicarán a las universidades el número de becas que se les asignen en cada curso, a los efectos de su distribución por departamentos. De dicha distribución se dará publicidad a través de la página web de la universidad, con objeto de que el alumnado matriculado pueda realizar la correspondiente selección en su solicitud de beca.

Las universidades y sus departamentos colaborarán en el proceso de tramitación y selección de las solicitudes en los términos que se determinen en las convocatorias».

Diez. Se añade una disposición adicional quinta con el siguiente texto:

«Disposición adicional quinta. Competencia en materia de estudios no presenciales cursados por estudiantes catalanes.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Grupo de Trabajo a que hace referencia el apartado D).2 del Anexo del Real Decreto 261/2025, de 1 de abril, de ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de Enseñanza, y por el Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, en materia de Universidades: becas y ayudas al estudio, podrá acordar que las becas para estudios no presenciales se rijan por los mismos criterios competenciales que los

presenciales y soliciten a la administración educativa correspondiente al domicilio familiar de la persona solicitante».

Disposición final segunda. Título competencial y carácter de legislación básica.

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia para dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

Se faculta a las personas titulares de los Ministerios de Educación, Formación Profesional y Deportes y de Ciencia, Innovación y Universidades a dictar, en el ámbito de sus propias competencias o conjuntamente cuando la disposición a dictar afecte a ambos Ministerios, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del real decreto.

Cuando se trate de una disposición conjunta de ambos Ministerios, ésta se dictará mediante orden de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

«Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado el 11 de marzo de 2026.

FELIPE R.

El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes,

FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA

RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 2026 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN BECAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CURSO ACADÉMICO 2026-2027 PARA ESTUDIANTES QUE CURSEN ESTUDIOS POSTOBLIGATORIOS (BOE 25 de marzo de 2026)

RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 2026 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN BECAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CURSO ACADÉMICO 2026-2027 PARA ESTUDIANTES QUE CURSEN ESTUDIOS POSTOBLIGATORIOS (BOE 25 de marzo de 2026).

La convocatoria de becas de carácter general para estudios postobligatorios constituye un pilar fundamental del sistema estatal de becas y ayudas al estudio que se regula en el 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

A través de su publicación para cada curso escolar esta convocatoria es una de las garantías de la efectividad del derecho a la educación, tal como se configura en el artículo 6.3.j) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que establece que el alumnado tiene derecho a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

Esta convocatoria se dirige a quienes cursen las distintas enseñanzas postobligatorias del sistema educativo español, tanto de nivel no universitario como de nivel universitario y tiene como finalidad la compensación al alumnado que reúna determinados requisitos socioeconómicos y académicos por los gastos que conlleva el proceso educativo, mediante la concesión directa y pago de una beca.

Por otra parte, y dado que la concesión de las becas incluye la gratuidad de los costes de matriculación de los estudiantes universitarios y de enseñanzas artísticas superiores, esta convocatoria también regula la compensación a las universidades y centros de enseñanzas artísticas por los precios públicos dejados de percibir de los estudiantes becados.

Gracias a un sensible incremento en la financiación del sistema de becas y ayudas al estudio, se han emprendido en los últimos cursos importantes medidas de reforma en el modelo de becas destinadas, entre otros fines, a facilitar el acceso a estas a un abanico más amplio de estudiantes; a incrementar sus cuantías y a flexibilizar los requisitos académicos para su obtención.

En el próximo curso 2026-2027 se incluyen nuevas reformas, entre las que destacan la mejora del tratamiento a efectos de beca del alumnado universitario y de enseñanzas artísticas superiores con matrícula parcial de entre 48 y 59 créditos, que podrán percibir parte de la beca de renta y residencia; la actualización de los umbrales de patrimonio, en línea con la medida adoptada en el curso 2024-2025 para los umbrales de renta, la posibilidad de reducir la carga lectiva a personas con discapacidad de entre el 25 y el 64 por ciento, complementando la medida ya existente para quienes tuviesen acreditado un grado mayor y el incremento en la cuantía adicional que pueden percibir los estudiantes de Ceuta y Melilla que deban desplazarse a la Península.

Por lo expuesto, en aplicación de la normativa antes indicada, de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reforma para el Impulso de la Productividad, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, el Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2026-2027 y se modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, y la Orden ECI/1815/2005, de 6 de junio (BOE de 15 de junio), por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas al estudio por el Ministerio de Educación y Ciencia, he resuelto:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y beneficiarios.

1. Se convocan por la presente Resolución becas para estudiantes que en el curso académico 2026-2027, cursen enseñanzas postobligatorias con validez en todo el territorio nacional.

2. Para ser beneficiario de las becas que se convocan por esta Resolución será preciso cumplir los requisitos básicos establecidos en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, así como en el Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para el curso 2026-2027 y se modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, y en esta convocatoria.

3. Tendrán la consideración de beneficiarios de las becas a las que se refiere la presente convocatoria, los estudiantes a quienes se les concedan en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que perciban directamente el importe.

b) Que lo obtengan mediante exención del pago de un determinado precio por un servicio académico.

4. La condición de beneficiario podrá obtenerse, aunque no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones.

Artículo 2. Financiación de la convocatoria.

1. El importe correspondiente a las becas que se convocan se hará efectivo con cargo al crédito 18.08.323M.482.00 de los presupuestos del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes de los ejercicios de 2026 y 2027.

El importe de las becas concedidas, excluido el importe de las becas de matrícula, no podrá exceder de 1.978.000.000 euros. No obstante, dicho importe podrá incrementarse con una cuantía adicional de 450.000.000,00 euros, cuando, como consecuencia de la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en la letra a) del artículo 58.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se produzca un incremento de crédito disponible antes de la concesión definitiva de las becas que se convocan por esta Resolución.

La efectividad de esta cuantía adicional queda condicionada a la declaración de disponibilidad del crédito y, en su caso, a la previa aprobación de la modificación presupuestaria que proceda, con anterioridad a la resolución definitiva de la convocatoria. La mencionada declaración de disponibilidad del crédito se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado», sin que implique apertura de plazo para presentar nuevas solicitudes ni el inicio de nuevo cómputo de plazo para resolver.

2. Además, el importe para compensar a las universidades y centros que impartan enseñanzas artísticas superiores por los precios públicos por los servicios académicos correspondientes a los estudiantes exentos de su pago por ser beneficiarios de beca se realizará con cargo al crédito 18.08.323M.482.05 y 18.08.323M.482.02, respectivamente, de los presupuestos del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes de los ejercicios de 2026 y 2027.

3. Los recursos a que se refiere el apartado 1 de este artículo se asignarán en primer lugar a la cobertura de la beca básica, de las cuantías fijas ligadas a la renta, a la residencia y a la excelencia académica y de las cuantías variables mínimas según lo indicado en los artículos siguientes, así como a cubrir las cuantías adicionales previstas para los becarios con domicilio familiar en la España insular, o en las Ciudades de Ceuta o de Melilla, en el artículo 12 y para los estudiantes universitarios y de enseñanzas artísticas

superiores con discapacidad en los términos previstos en esta convocatoria. El importe restante se asignará a la cobertura de la cuantía variable.

Por Resolución conjunta de los Ministerios de Educación, Formación Profesional y Deportes y de Ciencia, Innovación y Universidades se determinará el porcentaje de dicho importe que se destinará a la cuantía variable que corresponda, por una parte, a los estudiantes universitarios, de enseñanzas artísticas superiores y de estudios religiosos superiores y, por otra, a los demás estudiantes no universitarios.

4. Con el fin de agilizar la asignación de la cuantía variable, se podrá proceder a una asignación provisional de un porcentaje de esta para todas aquellas solicitudes que hayan sido tramitadas en la convocatoria en curso.

Para el cálculo del importe a distribuir de forma provisional para las cuantías variables, se tendrá en cuenta el importe de los recursos asignados a la convocatoria que queden disponibles una vez asignados los importes que correspondan a las cuantías fijas indicadas en el apartado anterior en relación con el número de solicitudes tramitadas en la convocatoria en curso.

Tramitadas la totalidad de las solicitudes, se procederá a la asignación definitiva del 100 por cien de la cuantía variable entre todas las solicitudes con derecho a la misma.

5. El crédito presupuestario y las cuantías máximas a las que se refiere el apartado 1 incluyen el importe que deba librarse a la Generalitat de Cataluña por las becas concedidas, en virtud del traspaso de competencias en la materia, en las correspondientes convocatorias para el mismo curso de becas de carácter general para estudiantes que cursen estudios postobligatorios, dentro de los umbrales establecidos en el artículo 19 de la presente convocatoria.

Igualmente, los créditos presupuestarios indicados en el apartado 2 incluyen las becas de matrículas derivadas de las referidas convocatorias de la Generalitat de Cataluña.

El abono a la Generalitat de Cataluña de los importes concedidos se efectuará en la forma que se determina en el artículo 40 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

Artículo 3. Enseñanzas comprendidas.

Para el curso académico 2026-2027 y, con cargo a los créditos mencionados en el artículo anterior se convocan becas sin número determinado de personas beneficiarias para las siguientes enseñanzas:

1. Enseñanzas postobligatorias y superiores no universitarias del sistema educativo español y con validez en todo el territorio nacional:

- a) Bachillerato.
- b) Ciclos de Formación Profesional de grado medio y de grado superior, incluidos los estudios de formación profesional realizados en los centros docentes militares.
- c) Enseñanzas artísticas profesionales.
- d) Enseñanzas deportivas.
- e) Estudios religiosos superiores.
- f) Estudios de idiomas realizados en escuelas oficiales de titularidad de las administraciones educativas, incluida la modalidad de distancia.
- g) Cursos de acceso y cursos de preparación para las pruebas de acceso a la formación profesional y cursos de formación específicos para el acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior impartidos en centros públicos y en centros privados concertados que tengan autorizadas enseñanzas de formación profesional.
- h) Ciclos Formativos de Grado Básico.

2. Enseñanzas artísticas superiores y enseñanzas universitarias del sistema universitario español cursadas en centros españoles y con validez en todo el territorio nacional:

- a) Enseñanzas artísticas superiores.
- b) Enseñanzas universitarias conducentes a títulos oficiales de grado y de máster, incluidos los estudios de grado y máster cursados en los centros universitarios de la defensa y de la guardia civil, así como los cursados en el Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional, O.A.
- c) Curso de preparación para acceso a la universidad de mayores de 25 años impartido por universidades públicas.
- d) Complementos de formación para acceso u obtención del título de máster y créditos complementarios para la obtención del título de grado.

No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, estudios de especialización ni títulos propios de las universidades.

Para la concesión de beca en las enseñanzas universitarias y artísticas superiores será necesario que las tasas correspondientes deban ser abonadas a una universidad o centro español.

CAPÍTULO II

Clases y cuantías de las becas

Artículo 4. Clases y cuantías de las becas.

Para cursar en el año académico 2026-2027 las enseñanzas enumeradas en el artículo anterior se convocan becas que incluirán alguna o algunas de las siguientes cuantías:

1. Cuantías fijas. Serán las siguientes:
 - a) Beca de matrícula.
 - b) Cuantía fija ligada a la renta del estudiante.
 - c) Cuantía fija ligada a la residencia del estudiante durante el curso escolar.

d) Cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico

e) Beca básica.

2. Cuantía variable. La beca podrá incluir, asimismo, una cuantía variable y distinta para los diferentes solicitantes que resultará de la ponderación de la nota media del expediente del estudiante y de su renta familiar.

Artículo 5. Beca de matrícula.

1. Podrán ser beneficiarios de beca de matrícula los solicitantes que cursen enseñanzas artísticas superiores y enseñanzas universitarias.

2. La cuantía de la beca de matrícula cubrirá el importe de los créditos de que se haya matriculado el estudiante por primera vez en el curso 2026-2027, con exclusión de los que se formalicen para segunda y posteriores matrículas.

El importe será el del precio público oficial que se fije en el curso 2026-2027 para los servicios académicos. No formarán parte de la beca de matrícula aquellos créditos que excedan del mínimo necesario para obtener la titulación de que se trate.

En el caso de los estudiantes de universidades privadas y de centros docentes adscritos a universidades públicas y privadas que no apliquen los precios públicos oficiales aprobados por la Comunidad Autónoma, la cuantía de esta beca será igual al precio mínimo establecido por la Comunidad Autónoma en la que el solicitante curse sus estudios para un estudio con la misma experimentalidad en una universidad pública de esa misma Comunidad Autónoma.

En el caso de centros privados o adscritos a centros públicos o privados que impartan Enseñanzas Artísticas superiores y que no apliquen los precios oficiales aprobados por la comunidad autónoma, la cuantía de la beca de matrícula será igual al precio mínimo establecido por la comunidad autónoma para estudios de Enseñanzas Artísticas superiores del mismo tipo según la

clasificación que se recoge en el artículo 6.1 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, cursadas en centros públicos de esa comunidad autónoma. En el supuesto de que los estudios cursados se incluyeran en un grupo para el que la comunidad autónoma correspondiente no hubiera fijado precio, la cuantía de la beca de matrícula será igual al precio mínimo establecido en la correspondiente comunidad autónoma para cualquier enseñanza artística superior.

3. Para la adjudicación de la beca de matrícula se aplicará el umbral 3 de renta familiar establecido en esta Resolución.

4. Este componente de la beca se hará efectivo mediante la exención al becario del importe correspondiente y su compensación a las universidades y los centros que impartan Enseñanzas Artísticas superiores, o a las entidades en que se integren, en los términos previstos en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo, y mediante el procedimiento que se establece en el artículo 54 de esta Resolución.

No obstante, este procedimiento de pago, la condición de beneficiario de beca de matrícula recaerá en los estudiantes a quienes se les adjudique de conformidad con lo dispuesto en esta Resolución.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en ningún caso el importe compensado a la universidad, centro o entidad en la que se integre el centro que imparta enseñanzas artísticas superiores podrá superar el coste de la beca de matrícula en el curso 2026-2027.

Artículo 6. Cuantía fija ligada a la renta del estudiante.

1. Podrán ser beneficiarios de la cuantía fija ligada a la renta del solicitante quienes cursen en régimen presencial y de matrícula completa o en régimen semipresencial y de matrícula completa los estudios enumerados en las letras a) a e) del artículo 3.1 y en las letras a) y b) del artículo 3.2 de esta Resolución. Asimismo, podrán obtener esta cuantía los estudiantes a que se refieren los artículos 23.2 a)

párrafo segundo y 28.2 a) párrafo segundo de esta resolución por el importe en ellos indicado.

2. Para la adjudicación de la cuantía fija ligada a la renta del estudiante se aplicará el umbral 1 de renta familiar establecido en esta Resolución.

Artículo 7. Cuantía fija ligada a la residencia del estudiante durante el curso escolar.

1. Podrán ser beneficiarios de la cuantía fija ligada a la residencia del solicitante quienes cursen en régimen presencial y de matrícula completa o en régimen semipresencial y de matrícula completa los estudios enumerados en las letras a) a e) del artículo 3.1 y en la letra a) y b) del artículo 3.2 de esta Resolución. Asimismo, podrán obtener esta cuantía los estudiantes a que se refieren los artículos 23.2 a) párrafo segundo y 28.2 a) párrafo segundo de esta resolución por el importe en ellos indicado.

2. Para la adjudicación de la cuantía fija ligada a la residencia del estudiante durante el curso se requerirá que el solicitante acredite la necesidad de residir fuera del domicilio familiar durante todo el curso escolar, por razón de la distancia entre el mismo y el centro docente en que se encuentra matriculado, los medios de comunicación existentes y los horarios lectivos.

A estos efectos, se considerará como domicilio familiar el más próximo al centro docente del que sea titular o en el que resida de forma habitual algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal del solicitante.

Procederá el pago de la cuantía fija ligada a la residencia exclusivamente cuando se acrediten gastos por razón de alquiler de vivienda o de hospedaje en pensión, residencia de estudiantes o establecimiento similar.

3. Para la concesión de esta cuantía en los niveles no universitarios se tendrá en cuenta la existencia o no de centro docente adecuado en la localidad en la que reside el becario u otra localidad cercana

que le permita ir y volver en el día en transporte público, siempre que tenga disponibilidad de plazas e imparta los estudios que se desean cursar.

4. En el caso de los alumnos que cursen en régimen de internado en seminarios o en casas de formación religiosa alguno de los estudios recogidos en el artículo 3 podrá concederse esta cuantía sin que se tenga en cuenta la posible existencia de centros docentes más cercanos al domicilio familiar que el seminario donde los curse.

5. En el caso de los alumnos que cursen enseñanzas artísticas superiores no se tendrá en cuenta la posible existencia de centros docentes más cercanos al domicilio familiar que aquél en el que esté matriculado, para la asignación de esta cuantía.

6. En el caso de solicitantes que cursen enseñanzas artísticas profesionales, con excepción del grado medio de danza, los órganos de selección comprobarán la necesidad, en su caso, del solicitante de residir fuera de su domicilio atendiendo al número de asignaturas en que se haya matriculado, así como a las horas lectivas, que no podrán ser inferiores a veinte semanales, para la concesión de esta cuantía.

7. En ningún caso el importe de esta cuantía será superior al coste real del servicio.

8. Para la adjudicación de la cuantía ligada a la residencia se aplicará el umbral 2 de renta familiar establecido en esta Resolución.

Artículo 8. Cuantía fija ligada a la excelencia académica.

1. Podrán ser beneficiarios de la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico del solicitante quienes cursen en régimen de matrícula completa los estudios enumerados en las letras a) a e) del artículo 3.1 y en la letra a) y b) del artículo 3.2 de esta Resolución.

2. Para la adjudicación de la cuantía ligada a la excelencia en el rendimiento académico se requerirá que el solicitante acredite haber

obtenido una nota media de 8,00 puntos o superior en el curso, pruebas de acceso o estudios previos siguientes:

- a) Enseñanzas de grado superior de formación profesional, de artes plásticas y diseño y de enseñanzas deportivas.
 - Estudiantes de primer curso: nota media obtenida en segundo curso de bachillerato, prueba o curso de acceso respectivamente o en la calificación final del ciclo formativo de grado medio que dé acceso al ciclo formativo de grado superior.
 - Estudiantes de segundos y posteriores cursos: nota media obtenida en el curso anterior,
- b) Enseñanzas de bachillerato, enseñanzas profesionales de música y danza y grado medio de formación profesional, enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y de las enseñanzas deportivas.
 - Estudiantes de primer curso: nota media obtenida en el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, prueba de acceso o en la calificación final del ciclo formativo de grado medio o de grado básico que dé acceso a estas enseñanzas, en su caso.
 - Estudiantes de segundos y posteriores cursos: nota media obtenida en el curso anterior.
- c) Enseñanzas artísticas superiores y estudios religiosos superiores.
 - Estudiantes de primer curso: nota obtenida en la prueba o curso de acceso.
 - Estudiantes de segundos y posteriores cursos: nota media obtenida en el curso anterior.
- d) Enseñanzas universitarias conducentes al título de grado.
 - Estudiantes de primer curso: la calificación de acceso a la Universidad. Dicha calificación se calculará conforme a la

fórmula $0,6 NMB + 0,4 PAU$. A los efectos de esta convocatoria, la nota de la PAU, de conformidad con la normativa que resulta de aplicación, tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas en dicha prueba en las materias comunes y específicas obligatorias de modalidad de segundo de Bachillerato. En las demás vías de acceso a la universidad se atenderá a la nota obtenida en la prueba o enseñanza que permita el acceso a la universidad.

- Estudiantes de segundos y posteriores cursos: nota media obtenida en el curso anterior.
- e) Enseñanzas universitarias conducentes al título de máster.
- Estudiantes de primer curso: nota media obtenida en los estudios previos que les dan acceso al máster.
 - Estudiantes de segundos cursos: nota media obtenida en primer curso de máster.

El cómputo de la nota media se realizará conforme al procedimiento establecido en los artículos 22, 30 y 32 de esta Resolución incluyendo las calificaciones correspondientes a asignaturas o créditos no superados, si los hubiere. Para la adjudicación de esta cuantía, a la calificación a tener en cuenta en el caso de los estudiantes matriculados en segundos y posteriores cursos de grado y a los de primer curso de máster, se le aplicará un coeficiente corrector de 1,17 para las calificaciones procedentes de estudios del área de arquitectura e ingeniería, de 1,11 para las procedentes de estudios del área de ciencias y de 1,05 para las procedentes del área de ciencias de la salud.

3. Para la adjudicación de la cuantía ligada a la excelencia académica se aplicará el umbral 3 de renta familiar establecido en esta Resolución.

Artículo 9. Beca básica.

1. Podrán ser beneficiarios de beca básica los solicitantes que cursen enseñanzas no universitarias reguladas en el artículo 3.1.

2. Para la adjudicación de la beca básica se aplicará el umbral 3 de renta familiar establecido en esta Resolución.
3. La beca básica será incompatible con la cuantía fija ligada a la renta del solicitante.

Artículo 10. Cuantía variable.

1. El montante de crédito que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 2 se destinará a la cuantía variable, se distribuirá entre los solicitantes en función de su renta familiar y de su rendimiento académico, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_j = C_{\min} + \left[(C_{\text{total}} - S \times C_{\min}) \times \frac{\left(\frac{N_j}{N_{\max}} \right) \times \left(1 - \left(\frac{R_j}{R_{\max}} \right) \right)}{\sum_{i=1}^S \left(\frac{N_i}{N_{\max}} \right) \times \left(1 - \left(\frac{R_i}{R_{\max}} \right) \right)} \right]$$

En la que,

C_j = Cuantía variable a percibir por el becario

C_{\min} = Cuantía variable mínima, que se establecerá en los reales decretos anuales que fijen los umbrales económicos y los demás requisitos necesarios para obtener beca o ayuda al estudio

C_{total} = Importe total a distribuir de forma variable: en cada convocatoria se podrán fijar una o más masas de recursos a distribuir, en función del tipo de enseñanzas

S = Número de perceptores de cuantía variable

N_j = Nota media del becario. Para el cálculo de esta nota media se computarán también las calificaciones correspondientes a asignaturas o créditos no superados, si los hubiere

N_i = Nota media de cada uno de los becarios a que se refiere S

N_{\max} = Nota media obtenida por el mejor decil de becarios en el caso de estudiantes no universitarios o nota media obtenida por el mejor decil de becarios de la misma área de conocimiento del alumno en el caso de estudiantes universitarios. Para el cálculo de N_{\max} no se computarán las notas de aquellos becarios a los que, de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto, les corresponda percibir la cuantía variable mínima

R_j = Renta per cápita del becario (igual a cero si R_j es negativo)

R_i = Renta per cápita de cada uno de los becarios a que se refiere S

R_{\max} = Renta per cápita máxima para ser beneficiario de la cuantía variable

Para el cálculo de la nota media del estudiante, referida anteriormente N, se aplicarán las siguientes reglas:

A las calificaciones de los becarios de primer curso de grado procedentes de la Prueba de Acceso a la Universidad se les aplicará un coeficiente corrector igual al cociente entre la calificación media obtenida en los estudios universitarios por los becarios del área de conocimiento que corresponda y la calificación media de acceso a la universidad por todos los beneficiarios que van a cursar primer curso en dicha área de conocimiento. A tal efecto, la nota de la Prueba de Acceso a la Universidad (en adelante, PAU) tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas en dicha prueba en las materias comunes y específicas obligatorias de modalidad de segundo curso de Bachillerato.

A las calificaciones de los becarios de primer curso de grado procedentes de ciclos formativos de grado superior se les aplicará un coeficiente corrector igual al cociente entre la calificación media obtenida en los estudios universitarios por los becarios del área de conocimiento que corresponda y la media de las calificaciones obtenidas por todos los becarios de primer curso procedentes de ciclos formativos de grado superior.

A las calificaciones de los becarios de primer curso de máster se les aplicará un coeficiente corrector de 1,17 cuando sus calificaciones procedan de titulaciones del área de arquitectura e ingeniería.

Para los becarios de primer curso de bachillerato, de primer curso de grado medio de formación profesional, de artes plásticas y diseño, de las enseñanzas deportivas y de las enseñanzas profesionales de música y danza se tendrá en cuenta, a los efectos de la aplicación de esta fórmula, la calificación obtenida en el cuarto curso de educación secundaria obligatoria, la nota obtenida en la prueba de acceso o en la calificación final del ciclo formativo de grado medio o de grado básico que dé acceso a estas enseñanzas.

Para los becarios de primer curso de grado superior de formación profesional, de artes plásticas y diseño y de enseñanzas deportivas, se tendrán en cuenta a los efectos de aplicación de esta fórmula, la nota media obtenida en segundo curso de bachillerato o en la prueba o curso que dan acceso a estas enseñanzas. En el caso de los alumnos que accedan desde un ciclo formativo de formación profesional de grado medio se tendrá en cuenta la calificación final del ciclo.

A los referidos efectos, en el caso de primer curso de enseñanzas artísticas superiores y estudios religiosos superiores, se tendrá en cuenta la calificación obtenida en la prueba o curso que dan acceso a estas enseñanzas.

Para los becarios de segundo curso de bachillerato se tendrá en cuenta la nota media final de todas las asignaturas de primer curso de bachillerato.

Para los becarios de segundos cursos de formación profesional se tendrá en cuenta la nota media final de todos los módulos que integren el primer curso.

El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes calculará los parámetros de la fórmula, que se comunicarán a las

comunidades autónomas firmantes del convenio para la gestión de las becas y a la Comunidad Autónoma de Cataluña, a los efectos de su aplicación para la asignación de la cuantía variable a los becarios.

2. Podrán ser beneficiarios de la cuantía variable los solicitantes que cursen tanto enseñanzas universitarias como no universitarias.

No obstante, quienes cursen estudios no universitarios en modalidad íntegramente no presencial, quienes opten por la matrícula parcial, oferta específica para personas adultas o bachillerato nocturno estructurado en más de dos años, quienes cursen los estudios enumerados en las letras f), g) y h) del artículo 3.1, en las letras c) y d) del artículo 3.2 de esta Resolución, quienes únicamente realicen el trabajo de fin de grado o máster, o titulaciones de planes a extinguir sin docencia presencial recibirán la cuantía variable mínima.

3. Para la concesión de la cuantía variable, la renta del solicitante no podrá superar el umbral 2 de renta familiar establecido en esta Resolución.

Artículo 11. Cuantías de las becas.

1. Las cuantías de las becas de carácter general para el curso 2026-2027 serán las siguientes:

- a) Beca de matrícula: Comprenderá el precio público oficial de los servicios académicos universitarios y de enseñanzas artísticas superiores correspondiente a los créditos en que se haya matriculado el estudiante por primera vez en el curso 2026-2027, en los términos previstos en el artículo 5 de esta Resolución.
- b) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante: 1.700,00 euros.
- c) Cuantía fija ligada a la residencia del solicitante durante el curso: 2.700,00 euros.
- d) Cuantía fija ligada a la excelencia académica: entre 50 y 125 euros con la siguiente distribución:

Nota media de la persona solicitante	Cuantía en euros
Entre 8,00 y 8,49 puntos	50 euros
Entre 8,50 y 8,99 puntos	75 euros
Entre 9,00 y 9,49 puntos	100 euros
9,50 puntos o más	125 euros

- e) Beca básica: 300,00 euros. En el caso de los becarios que cursen Ciclos Formativos de Grado Básico esta cuantía será de 350 euros.
- f) Cuantía variable y distinta para los diferentes solicitantes que resultará de la ponderación de la nota media del expediente del estudiante y de su renta familiar y cuyo importe mínimo será de 60,00 euros.

2. El importe de la cuantía ligada a la renta y de la cuantía ligada a la residencia en los casos a que se refieren los artículos 23.2 a), segundo párrafo, y 28.2 a), segundo párrafo, para el supuesto de estudiantes que se matriculen de entre 48 y 59 créditos será el que se indica en dichos artículos.

Artículo 12. Cuantías adicionales por domicilio insular o en las Ciudades de Ceuta o de Melilla.

1. Los beneficiarios de beca con domicilio familiar en las Comunidades Autónomas de Canarias o las Illes Balears o en las Ciudades de Ceuta o de Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, dispondrán de 442,00 euros más sobre la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 623,00 euros para los becarios con domicilio familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro y La Palma, Menorca, Ibiza y Formentera. Estos complementos de beca serán también aplicables a los alumnos matriculados en centros universitarios de educación a distancia o en

centros oficiales de bachillerato a distancia que residan en territorio insular que carezca de centro asociado o colaborador.

3. En el caso de que el estudiante tenga que desplazarse entre las Comunidades Autónomas de Canarias, las Illes Balears o Ceuta y Melilla y la Península Ibérica, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 888,00 euros y 937,00 euros, respectivamente.

4. En el caso de becarios con domicilio familiar en la Comunidad Autónoma de Canarias que cursen estudios de formación profesional las cantidades indicadas en los números 1, 2 y 3 anteriores se incrementarán en 300 euros.

5. Los becarios con domicilio familiar en la Comunidad Autónoma de Canarias que cursen estudios de formación profesional y deban desplazarse a otra isla de esa Comunidad, distinta de la de su domicilio, exclusivamente para la realización de las prácticas integrantes del correspondiente ciclo formativo o para realizar un programa de movilidad distinto de las prácticas, percibirán una compensación por gastos de desplazamiento de 300 euros.

En el supuesto de que exclusivamente para realizar las prácticas o el programa de movilidad deban desplazarse a la España peninsular, la compensación será de 500 euros y si el desplazamiento es a otro país de la Unión Europea, de 800 euros.

Las ayudas para realizar programas de movilidad a que se refiere este apartado podrán asignarse también a los becarios que cursen enseñanzas artísticas profesionales de artes plásticas y diseño, así como los que cursen enseñanzas deportivas.

6. En todo caso, para percibir las ayudas a que se refiere el apartado anterior será necesario que las prácticas o el programa de movilidad sean presenciales, formen parte de los estudios del correspondiente ciclo formativo y tengan una duración mínima de un cuatrimestre.

Estas ayudas serán compatibles con las indicadas en los apartados 1,2,3 y 4 que pudieran corresponderles.

7. Para la concesión de estas cuantías adicionales se aplicará el umbral 2 de renta familiar.

Artículo 13. Becas especiales para estudiantes universitarios y de enseñanzas artísticas superiores con discapacidad.

1. Los estudiantes de enseñanzas universitarias y de enseñanzas artísticas superiores con una discapacidad legalmente calificada de grado igual o superior al 25 por ciento podrán reducir la carga lectiva a matricular en los términos previstos en los artículos 23.5 y 28.5 de esta Resolución.

2. Cuando en los estudios indicados no se haga uso de la matrícula reducida y el estudiante formalice la matrícula en la totalidad de los créditos señalados en los artículos 23.1, 28.1 y 37.1 o las asignaturas señaladas en el artículo 38.1 de esta Resolución, las cuantías fijas de las becas que correspondan a los estudiantes con una discapacidad igual o superior al 65 por ciento se incrementarán en un 50 por ciento, con excepción de la beca de matrícula que se concederá por el importe fijado en el curso 2026-2027 para los créditos de los que se haya matriculado por primera vez. El incremento será del 25 por ciento en el caso de estudiantes con discapacidad igual o superior al 25 por ciento e inferior al 65 por ciento.

3. La matrícula reducida en el caso de estos estudiantes no comportará la limitación en las cuantías que se establecen en los artículos precedentes para los supuestos de matrícula parcial.

4. No se concederá beca de matrícula o cuantía ligada a la residencia cuando estos gastos se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos.

Artículo 14. Régimen de las becas para las víctimas de violencia de género y violencia sexual.

1. Las mujeres que acrediten la condición de víctimas de violencia de género, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en cualquier momento con

documento expedido entre el 30 de junio de 2025 y el 30 de junio de 2027, así como sus hijos e hijas menores de veinticinco años y las personas menores sujetas a su tutela o guardia y custodia, todos ellos a fecha 31 de diciembre de 2025, podrán obtener en el curso 2026-2027, siempre que cumplan todas las demás condiciones previstas en la normativa vigente, la beca básica, o beca de matrícula según corresponda, la cuantía fija ligada a la renta, la cuantía fija ligada a la residencia y la cuantía variable que resulte de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 9.2 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, para el cálculo del importe de la cuantía variable de las becas. Igual régimen se aplicará a las personas que acrediten en el periodo indicado la condición de víctima de violencia sexual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual y el artículo 2.1 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

2. A las personas a que se refiere el apartado anterior no les serán de aplicación los requisitos establecidos en relación con la carga lectiva superada, la nota media obtenida ni el número mínimo de créditos o asignaturas matriculadas en el curso 2025-2026. Tampoco les serán de aplicación los requisitos relativos al cambio de estudios, al límite del número de años con condición de becario, ni la exigencia de superar un determinado porcentaje de créditos, asignaturas, módulos o su equivalente en horas en el curso 2026-2027 para el que hayan resultado beneficiarias de la beca

3. Las personas a que se refiere el apartado 1, además de cumplir los requisitos previstos en el mismo, deberán matricularse en el curso 2026-2027 como mínimo, del siguiente número de créditos, horas, asignaturas, módulos o su equivalente en horas:

- 1º) Estudiantes de enseñanzas artísticas y estudios religiosos superiores: 30 créditos o el 50 por ciento del curso completo en el caso de enseñanzas organizadas por asignaturas.

- 2º) Estudiantes de grado superior de formación profesional, de artes plásticas y diseño y de enseñanzas deportivas: 500 horas.
- 3º) Estudiantes de bachillerato, enseñanzas profesionales de música y danza y grado medio de formación profesional, enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y de las enseñanzas deportivas: 4 asignaturas o 500 horas, respectivamente.
- 4º) Estudiantes universitarios: 30 créditos o la mitad del curso completo en el caso de dobles titulaciones de grado. En estos casos, la beca de matrícula se extenderá a los créditos de que se matriculen tanto por primera como por segunda vez.

CAPÍTULO III

Requisitos de carácter general

Artículo 15. Requisitos generales.

De conformidad con el artículo 4.1 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, para ser beneficiario de las becas que se convocan por esta Resolución será preciso:

- a) No estar en posesión o no reunir los requisitos legales para la obtención de un título oficial del mismo o superior nivel al correspondiente al de los estudios para los que se solicita la beca a fecha 30 de septiembre de 2026. A estos efectos, no podrán ser beneficiarios de beca aquellos estudiantes a quienes únicamente les reste, para la obtención del título, la acreditación de un determinado nivel de conocimiento de un idioma extranjero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes estén en posesión de un título oficial de grado que haya sido adscrito al nivel 3 (máster) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), o en posesión de un título oficial de arquitecto, ingeniero, licenciado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o diplomado que haya obtenido la correspondencia con el nivel 3 (máster) del MECES, podrán ser beneficiarios de beca para

cursar enseñanzas conducentes a un título oficial de máster universitario.

Asimismo, quienes estén en posesión de un título oficial de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o maestro que haya obtenido la correspondencia con el nivel 2 (grado) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) podrán ser beneficiarios de beca para cursar créditos complementarios o complementos de formación necesarios para la obtención del título oficial de grado.

- b) Cumplir los requisitos básicos establecidos en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, así como los que se fijan en el Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo.
- c) Estar matriculado en alguna de las enseñanzas del sistema educativo español que se enumeran en el artículo 3 de esta Resolución.
- d) Ser español o poseer la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea. En el caso de ciudadanos de la Unión Europea o de sus familiares, beneficiarios de los derechos de libre circulación y residencia, se requerirá que tengan la condición de residentes permanentes o que acrediten ser trabajadores por cuenta propia o ajena. Estos requisitos no serán exigibles para la obtención de la beca de matrícula.

Tendrán la consideración de «familiares» el cónyuge o la pareja legal, así como los ascendientes directos a cargo y los descendientes directos a cargo menores de 21 años.

En el supuesto de extranjeros no comunitarios, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Los requisitos establecidos en este apartado deberán reunirse a 31 de diciembre de 2025. Excepcionalmente, en el caso de solicitantes de estatuto de refugiado o protección subsidiaria, el permiso de residencia legal podrá obtenerse hasta el 30 de junio de 2026.

CAPÍTULO IV

Requisitos de carácter económico

Artículo 16. Determinación de la renta computable.

1. Para la concesión de las becas que se convocan por esta Resolución, se seguirá el procedimiento y se aplicarán los umbrales de renta y patrimonio familiares que se fijan en este capítulo.
2. La renta familiar a efectos de beca o ayuda se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza, calculadas según se indica en los apartados siguientes y de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo. A efectos de las becas y ayudas al estudio del curso 2026-2027, se computará el ejercicio 2025.
3. Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:
 - a) Se sumará la base imponible general con la base imponible del ahorro, excluyendo todos los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2021 a 2024 y el saldo neto negativo de rendimientos del capital mobiliario de 2021 a 2024 a integrar en la base imponible del ahorro.
 - b) De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.
4. Para la determinación de la renta de los demás miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se seguirá el procedimiento descrito en la letra a) del apartado 3 y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

Artículo 17. Miembros computables.

1. Para el cálculo de la renta y el patrimonio familiar a efectos de beca, son miembros computables los padres y, en su caso, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, quienes tendrán la consideración de sustentadores principales de la familia. También serán miembros computables el solicitante, los hermanos solteros menores de 25 años, o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, así como los menores en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción y los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente. Para ser considerado miembro computable deberá constar la convivencia en el domicilio familiar a 31 de diciembre de 2025.

En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes, se considerarán miembros computables y sustentadores principales el solicitante y su cónyuge, su pareja registrada o no que se halle unida por análoga relación. También serán miembros computables los hijos menores de veinticinco años, si los hubiere, y convivan en el mismo domicilio.

En el caso de divorcio o separación legal o de hecho de los padres no se considerará miembro computable aquél de ellos que no conviva con el solicitante de la beca.

No obstante, en su caso, tendrá la consideración de miembro computable y sustentador principal, el nuevo cónyuge, pareja, registrada o no, o persona unida por análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares. Asimismo, tendrá la consideración de miembro computable la persona con ingresos propios que, a la referida fecha, conviva en el domicilio con el solicitante cuando no medie relación de parentesco y no se pueda justificar un alquiler de piso compartido.

En los casos de divorcio o separación la situación de convivencia existente durante la minoría de edad se considerará que permanece invariable al alcanzar la mayoría de edad, salvo prueba fehaciente en contrario.

Cuando el régimen de custodia de los hijos sea el de custodia compartida, se considerarán miembros computables el padre y la madre del solicitante de la beca, sus hijos comunes y los ascendientes del padre y de la madre que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente. Esta consideración se mantendrá también en el caso de que el solicitante haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que existan indicios de que subsiste la situación familiar preexistente.

2. En los supuestos en los que el solicitante de la beca sea un menor en situación de acogimiento, se aplicará a la familia de acogida lo dispuesto en los párrafos anteriores. Cuando se trate de un mayor de edad tendrá la consideración de no integrado en la unidad familiar, a estos efectos, siempre y cuando de hecho no subsistan las circunstancias de integración con la familia de acogida y así se acredite debidamente.

3. En los casos en que el solicitante alegue su emancipación o independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente que cuenta con medios económicos propios suficientes que permitan dicha independencia, así como la titularidad o el alquiler de su domicilio habitual. En caso contrario, y siempre que los ingresos acreditados resulten inferiores a los gastos soportados en concepto de vivienda y otros gastos considerados indispensables, se entenderá no probada la independencia, por lo que, para el cálculo de la renta y patrimonio familiar a efectos de beca, se computarán los ingresos correspondientes a los miembros computables de la familia a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

Tratándose de estudiantes independientes o que formen parte de unidades familiares independientes, se entenderá por domicilio familiar el que el alumno habita durante el curso escolar por lo que no procederá la concesión de la cuantía ligada a la residencia, al coincidir en estos casos la residencia del estudiante durante el curso con su domicilio familiar.

Artículo 18. Deducciones de la renta familiar.

1. Para poder ser tenidas en cuenta las deducciones que se indican en los párrafos siguientes, deberá acreditarse que las situaciones que dan derecho a la deducción concurrían a 31 de diciembre de 2025.

2. Hallada la renta familiar a efectos de beca según lo establecido en los artículos anteriores, se aplicarán las deducciones siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por cualquier miembro computable de la familia distinto de los sustentadores principales.

b) 525,00 euros por cada hermano que sea miembro computable, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de categoría general y 800,00 euros para familias numerosas de categoría especial, siempre que tenga derecho a este beneficio. La deducción aplicable al solicitante universitario o de enseñanzas artísticas superiores será de 2.000,00 euros cuando éste se encuentre afectado de una discapacidad de grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

c) 1.811,00 euros por cada hermano o hijo del solicitante o el propio solicitante que esté afectado de discapacidad, legalmente calificada, de grado igual o superior al treinta y tres por ciento y 2.881,00 euros cuando la discapacidad sea de grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento. Cuando

sea el propio solicitante universitario o de enseñanzas artísticas superiores quien esté afectado por la discapacidad de grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento, la deducción aplicable a dicho solicitante será de 4.000,00 euros.

- d) 1.176,00 euros por cada hermano del solicitante o el propio solicitante menor de 25 años que curse estudios universitarios o de enseñanzas artísticas superiores del sistema educativo español y resida fuera del domicilio familiar, cuando sean dos o más los estudiantes con residencia fuera del domicilio familiar por razón de dichos estudios.
- e) El 20 % de la renta familiar cuando el solicitante sea huérfano absoluto y menor de 25 años.
- f) 500,00 euros por pertenecer el solicitante a una familia monoparental. A estos efectos, se entenderá por familia monoparental la constituida por un solo adulto, que sea el único sustentador de la familia, que conviva con uno o más hijos menores de 25 años o de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, o con uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción a su cargo.

Artículo 19. Umbrales de renta.

Los umbrales de renta familiar aplicables para la concesión de las becas que se convocan por esta Resolución serán los que se señalan a continuación:

Nº de miembros de la familia	Umbral 1 (euros)	Umbral 2 (euros)	Umbral 3 (euros)
1	8.843	13.898	14.818
2	13.264	23.724	25.293
3	17.685	32.201	34.332

Nº de miembros de la familia	Umbral 1 (euros)	Umbral 2 (euros)	Umbral 3 (euros)
4	22.107	38.242	40.773
5	25.644	42.743	45.572
6	29.181	46.142	49.196
7	32.718	49.503	52.780
8	36.255	52.850	56.348
Cada miembro adicional al 8º	3.536	3.340	3.561

Artículo 20. Umbrales indicativos de patrimonio familiar.

1. Se denegará la beca, cualquiera que sea la renta familiar calculada según lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el valor de los elementos indicativos del patrimonio a 31 de diciembre de 2025 del conjunto de miembros computables de la familia supere alguno o algunos de los umbrales siguientes:

a) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a los miembros computables de la familia, excluida la vivienda habitual, no podrá superar la cantidad de 47.200 euros. En caso de inmuebles en los que la fecha de efecto de la última revisión catastral estuviera comprendida entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2002 se multiplicarán los valores catastrales por 0,49. En el caso de que la fecha de la mencionada revisión fuera posterior al 31 de diciembre de 2002, los valores catastrales se multiplicarán por los coeficientes siguientes:

- Por 0,43 los revisados en 2003.
- Por 0,37 los revisados en 2004.
- Por 0,30 los revisados en 2005.
- Por 0,26 los revisados en 2006.
- Por 0,25 los revisados en 2007.

- Por 0,25 los revisados en 2008.
- Por 0,26 los revisados en 2009.
- Por 0,28 los revisados en 2010.
- Por 0,30 los revisados en 2011.
- Por 0,32 los revisados en 2012.
- Por 0,34 los revisados en 2013.
- Por 0,36 los revisados entre 2014 y 2021, ambos inclusive.
- Por 0,35 los revisados en 2022.
- Por 0,34 los revisados en 2023.
- Por 0,33 los revisados en 2024.
- Por 0,29 los revisados en 2025.

En los inmuebles enclavados en la Comunidad Foral de Navarra, el valor catastral se multiplicará en todo caso por 0,50.

- b) La suma de los valores catastrales de las construcciones situadas en fincas rústicas, incluyendo los bienes inmuebles de naturaleza especial, y excluido el valor catastral de la construcción que constituya la vivienda habitual de la familia, no podrá superar los 47.200 euros, siendo aplicables a dichas construcciones los coeficientes multiplicadores, en función del año en que se hubiera efectuado la última revisión catastral, que se establecen en el apartado a) anterior.
- c) La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas excluidos los valores catastrales de las construcciones que pertenezcan a los miembros computables de la familia no podrá superar los 14.450 euros por cada miembro computable.
- d) La suma de todos los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de todas las ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a los miembros computables de la familia no podrá superar 1.900 euros.

No se incluirán en esta suma las subvenciones recibidas para adquisición, rehabilitación o alquiler de la vivienda habitual, ni

el importe de los premios en metálico o en especie obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias hasta 1.500 euros. Las ganancias patrimoniales derivadas de los mencionados premios se computarán de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tampoco se incluirá el Bono Cultural Joven ni las subvenciones recibidas al amparo del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma. Finalmente, no serán tenidas en cuenta las subvenciones recibidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024; el Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 y Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

El valor de los elementos indicativos de patrimonio a que se refiere este apartado d) se determinará de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por su valor a 31 de diciembre de 2025.

2. Cuando sean varios los elementos indicativos del patrimonio descritos en los apartados anteriores de los que dispongan los

miembros computables de la familia, se calculará el porcentaje de valor de cada elemento respecto del umbral correspondiente.

Se denegará la beca cuando la suma de los referidos porcentajes supere el valor cien.

3. También se denegará la beca o ayuda al estudio solicitada cuando se compruebe que la suma de los ingresos que se indican a continuación obtenida por el conjunto de los miembros computables de la familia supere la cantidad de 172.000 euros:

- a) Ingresos procedentes de actividades económicas en estimación directa o en estimación objetiva.
- b) Ingresos procedentes de una participación de los miembros computables desarrolladas a través de entidades sin personalidad jurídica o cualquier otra clase de entidad jurídica, una vez aplicado a los ingresos totales de las actividades el porcentaje de participación en las mismas.

4. A los efectos del cómputo del valor de los elementos a que se refieren los párrafos anteriores, se deducirá el 50 por ciento del valor de los que pertenezcan a cualquier miembro computable de la familia, excluidos los sustentadores principales.

CAPÍTULO V

Requisitos de carácter académico

Artículo 21. Normas comunes para todos los niveles.

1. Para ser beneficiario de las becas que se convocan por esta Resolución, los solicitantes deberán estar matriculados en el curso 2026-2027 en alguno de los estudios mencionados en el artículo 3 y cumplir los requisitos de naturaleza académica que se establecen a continuación. La cuantificación del aprovechamiento académico del solicitante se realizará en la forma dispuesta en los artículos siguientes.

2. En el caso de los estudiantes que cambien de centro para la continuación de sus estudios, los requisitos académicos a tener en cuenta serán los correspondientes al centro de origen.

3. En el caso de estudiantes que cambien de estudios, los requisitos académicos a tener en cuenta serán los correspondientes a los estudios abandonados.

4. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

5. Para la valoración del número de años con condición de becario establecida en cada uno de los niveles educativos, se tendrán en cuenta también las becas de carácter general concedidas en comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de becas que, en todo caso, deberán ser declaradas por los interesados en su solicitud.

6. Del mismo modo, para la consideración del requisito establecido en relación con los cambios de estudios con condición de becario, se tendrán en cuenta las becas de carácter general obtenidas en comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de becas que deberán ser declaradas por los interesados en su solicitud.

SECCIÓN 1ª. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS CONDUCENTES AL TÍTULO DE GRADO

Artículo 22. Cálculo de la nota media.

Para el cálculo de las notas medias a que se refieren los artículos siguientes se aplicarán las siguientes reglas:

1. La nota media se calculará con las calificaciones numéricas finales del curso académico obtenidas por los estudiantes en la escala 0 a 10. Las asignaturas no presentadas se valorarán con 2,50 puntos.

2. Únicamente cuando no existan calificaciones numéricas, las calificaciones obtenidas se computarán según el siguiente baremo:

- a) Matrícula de Honor = 10 puntos.
- b) Sobresaliente = 9 puntos.
- c) Notable = 7,5 puntos.
- d) Aprobado o apto = 5,5 puntos.
- e) Suspenso, no presentado o no apto = 2,50 puntos.

3. Cuando se trate de planes de estudio organizados por asignaturas, la nota media se calculará dividiendo el total de puntos obtenidos entre el número total de asignaturas.

4. Cuando se trate de planes de estudios organizados por créditos, la puntuación obtenida en cada asignatura se ponderará en función del número de créditos que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times NC_a}{NC_t}$$

V = Valor resultante de la ponderación de la nota media obtenida en cada asignatura.

P = Puntuación de cada asignatura.

NC_a = Número de créditos que integran la asignatura.

NC_t = Número de créditos matriculados y/o cursados en el/los curso/s académico que se barema/n y que tengan la consideración de computables en esta Resolución.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

5. Con la excepción recogida en el artículo 33.1.1º, en el 43.2, y demás salvedades establecidas en esta convocatoria, las asignaturas y créditos reconocidos, convalidados, adaptados y

transferidos no se tendrán en cuenta a los efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en esta convocatoria.

6. Las prácticas externas curriculares y los trabajos, proyectos o exámenes de fin de grado se contabilizarán como asignaturas con los créditos que tengan asignados y con la calificación obtenida por el estudiante.

7. Para el cálculo de la nota media en el caso de expedientes procedentes de universidades extranjeras, la comisión de selección establecerá la equivalencia al sistema decimal español asignatura por asignatura, teniendo en cuenta la nota mínima de aprobado y la máxima de la calificación original y la consiguiente relación de correspondencia con el sistema de calificación decimal español.

Artículo 23. Número de créditos de matrícula.

1. Para obtener beca en las enseñanzas a que se refiere esta sección los solicitantes deberán estar matriculados en el curso 2026-2027 de 60 créditos, es decir, en régimen de dedicación académica a tiempo completo.

En el supuesto de matricularse de un número superior de créditos, todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración del rendimiento académico.

2. No obstante, podrán obtener también beca los estudiantes que se matriculen en el curso académico 2026-2027 de entre 30 y 59 créditos.

A los efectos de esta convocatoria, esta situación se denominará matrícula parcial y serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Quienes opten por la matrícula parcial y no se matriculen de todos aquellos créditos de los que les fuera posible, podrán obtener la beca de matrícula y la cuantía variable mínima. Para obtener la beca en el siguiente curso deberán aprobar la totalidad de los créditos en que hubieran estado matriculados

No obstante lo anterior, los estudiantes que se matriculen de entre 48 y 59 créditos, podrán obtener, si cumplen los requisitos establecidos para ello, además de la beca de matrícula y la cuantía variable mínima, la cuantía fija ligada a la renta por importe de 350 euros y cuantía fija ligada a la residencia con un importe máximo de 350 euros.

- b) En aquellos casos en los que, en virtud de la normativa propia de la universidad, resulte limitado el número de créditos en que puedan quedar matriculados todos los estudiantes, el solicitante podrá obtener todas las cuantías de beca que le correspondan de conformidad con lo dispuesto en esta convocatoria si se matricula en todos los créditos. Si dichos créditos se cursan en un cuatrimestre/semestre, la cuantía de la beca será del 50 por ciento de la cantidad que le hubiese correspondido con excepción de la beca de matrícula y la cuantía variable mínima a las que no se aplicará esta reducción del 50 por ciento. En el supuesto de que el alumno se matricule también en el segundo cuatrimestre/semestre correspondiente al curso académico, se completará la cuantía de la beca con el 50 por ciento restante.

3. El número mínimo de créditos fijado en los párrafos anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso para el que solicita la beca no será exigible, por una sola vez, en el caso de los estudiantes a los que, para finalizar sus estudios, les reste un número de créditos inferior a dicho número mínimo, siempre que no haya disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el artículo 25.

4. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refiere este artículo los créditos correspondientes a distintas especialidades o que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente, ni las asignaturas o créditos convalidados, adaptados o reconocidos.

5. Los estudiantes con una discapacidad de un grado igual o superior al 65 por ciento, podrán reducir la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación indicado en el párrafo 1 de este artículo hasta un máximo del 50 por ciento. Asimismo, los estudiantes con discapacidad igual o superior al 25 por ciento e inferior al 65 por ciento, podrán reducir la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación indicado en el apartado 1 de este artículo hasta un máximo del 25 por ciento. En ambos supuestos las cuantías quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 13 de la presente Resolución. En ningún caso podrá optar a beca con una matrícula inferior a las establecidas en el apartado 2.

6. Los estudiantes que, estén en posesión de un título de diplomado, maestro, ingeniero o arquitecto técnico, únicamente podrán obtener beca para la realización de un máster universitario o, en su caso, para cursar los créditos complementarios necesarios para obtener una titulación de grado. En este último caso deberán quedar matriculados en la totalidad de los créditos restantes para la obtención de la mencionada titulación. Para la asignación de las cuantías de beca que correspondan se atenderá al número de créditos matriculados. Cuando dicho número sea inferior a 60 créditos se asignará la beca de matrícula y la cuantía variable mínima. Cuando los créditos complementarios necesarios para obtener la titulación de grado sean 60 o más se podrán conceder todas las modalidades de ayuda. La nota media requerida será, en este caso, la obtenida en la titulación que da acceso al grado. En todos estos supuestos podrá concederse beca por una sola vez.

7. Las comisiones de selección de becarios de las universidades que admitan primera matrícula en el segundo cuatrimestre adaptarán a esa circunstancia las disposiciones de la presente Resolución.

8. En el caso de cursos que tengan carácter selectivo no se concederá beca al estudiante que esté repitiendo curso total o parcialmente. Se entenderá que cumple el requisito académico del número mínimo de créditos matriculados en el curso anterior para

obtener beca cuando haya superado totalmente el mencionado curso selectivo.

9. Quienes se matriculen en el mismo curso académico de créditos conducentes a una titulación oficial de grado y, a continuación, de créditos conducentes a una titulación oficial de máster, podrán obtener la beca de matrícula para los créditos correspondientes a la titulación de máster, siempre que acrediten reunir los requisitos establecidos para dichos estudios en los artículos 28 y siguientes de esta Resolución, además de las cuantías que les correspondan, de acuerdo con lo previsto en esta convocatoria, para los créditos de que hayan quedado matriculados correspondientes a la titulación de grado.

Artículo 24. Rendimiento académico en el curso anterior.

1. Para la concesión de beca a quienes se matriculen por primera vez de primer curso de estudios de grado y, estando en posesión del título de bachillerato accedan a la universidad mediante la PAU, se requerirá una nota de 5,00 puntos en la calificación de acceso a la universidad, es decir, dicha nota de acceso se calculará conforme a la fórmula $0,6 \text{ NMB} + 0,4 \text{ PAU}$. A los efectos de esta convocatoria, la nota de la PAU, de conformidad con la normativa que resulta de aplicación, tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas en dicha prueba en las materias comunes y específicas obligatorias de modalidad de segundo de Bachillerato. En las demás vías de acceso a la universidad se requerirá haber obtenido 5,00 puntos en la prueba o enseñanza que permita el acceso a la universidad. En aquellos casos excepcionales en los que la calificación obtenida en la prueba de acceso por el solicitante no se corresponda con la escala de 0 a 10, el órgano de selección realizará la adaptación a la referida escala que resulte procedente.

2. Para obtener beca los solicitantes de segundos y posteriores cursos de los estudios a que se refiere esta sección deberán haber superado en los últimos estudios cursados los siguientes porcentajes de los créditos matriculados:

Rama de conocimiento	Porcentaje de créditos a superar
Artes y Humanidades	90%
Ciencias	65%
Ciencias Sociales y Jurídicas	90%
Ciencias de la Salud	80%
Ingeniería o Arquitectura/ enseñanzas técnicas	65%

Los estudiantes que se hubieran matriculado en régimen de matrícula parcial en el último curso realizado y superen el porcentaje de créditos establecido en la tabla anterior, podrán obtener la beca de matrícula como único componente.

- Estos requisitos se aplicarán también a los casos de estudiantes con discapacidad.
- En todo caso, el número mínimo de créditos en que debió estar matriculado en el curso 2025-2026 o, en su defecto, en el último año cursado será el que, para cada caso, se indica en el artículo anterior.
- En el caso de haberse matriculado en un número de créditos superior al mínimo, todos ellos, incluso los de libre elección, serán tenidos en cuenta para la valoración de los requisitos académicos establecidos en esta Resolución.

Artículo 25. Duración de la condición de becario.

- Quienes cursen estudios de grado de la rama o área de ingeniería y arquitectura podrán disfrutar de beca durante dos años más de los establecidos en el plan de estudios.
- Quienes cursen estudios de grado de las demás ramas o áreas de conocimiento podrán disfrutar de beca durante un año más de los establecidos en el plan de estudios.

3. En estos casos, la cuantía de la beca que se conceda para el último de estos cursos adicionales será la beca de matrícula, la cuantía variable mínima y el cincuenta por ciento de las demás cuantías que le hubiesen correspondido.

4. Los estudiantes que opten por matrícula parcial y quienes cursen la totalidad de sus estudios en modalidad íntegramente no presencial podrán disfrutar de la condición de becario durante un año más de lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo. En el último año solo se concederá la beca de matrícula.

5. Los becarios con una discapacidad igual o superior al 65 por ciento que hayan reducido la carga lectiva de acuerdo con lo señalado en el artículo 23.5 anterior dispondrán hasta el doble de los años establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo. Cuando la discapacidad esté entre el 25% y el 64% dispondrán de un año adicional sobre el máximo establecido en los apartados 1 y 2.

6. En el caso de los estudiantes que realizan el curso de preparación para acceso a la universidad de mayores de 25 años impartido por las universidades públicas, la beca se concederá para un único curso académico y por una sola vez.

7. Cuando se produzca un cambio de estudios universitarios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en los nuevos estudios hasta que el solicitante haya quedado matriculado de, al menos, treinta créditos más de los que hubiera cursado con beca en los estudios abandonados.

Cuando los referidos créditos adicionales estuvieran comprendidos entre treinta y cincuenta y nueve, se considerará matrícula parcial. Cuando dichos créditos adicionales fueran, al menos, sesenta, se considerará matrícula completa.

A estos exclusivos efectos se tendrán en cuenta los créditos convalidados, reconocidos y adaptados y se computarán todos los

créditos en que estuvo matriculado en la titulación abandonada durante los cursos para los que se le concedió la beca.

8. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados.

9. No se considerarán cambios de estudios las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas, debiendo, en todo caso, cumplirse los requisitos académicos establecidos con carácter general.

Artículo 26. Excepcional rendimiento académico.

1. Se entenderá que cumplen los requisitos académicos quienes obtengan un excepcional aprovechamiento académico. Para determinar si existe excepcional aprovechamiento académico, se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el artículo 23.1.

2. Para enseñanzas de ciencias y de arquitectura e ingeniería/ enseñanzas técnicas, el porcentaje de créditos a superar establecido en el artículo 24 para obtener beca, se determinará mediante la siguiente fórmula matemática:

$$65 - (Y/10)$$

Para enseñanzas de ciencias de la salud, el porcentaje de créditos a superar establecido en el artículo 24 para obtener beca, se determinará mediante la siguiente fórmula matemática:

$$80 - (Y/10)$$

Para enseñanzas de ciencias sociales y jurídicas y artes y humanidades, el porcentaje de créditos a superar establecido en el

artículo 24 para obtener beca, se determinará mediante la siguiente fórmula matemática:

$$90 - (Y/10)$$

Y = Incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el artículo 23.

Artículo 27. Dobles titulaciones.

Para la concesión de las becas que se convocan en esta Resolución a quienes cursen dobles titulaciones les será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores con las salvedades que se indican a continuación:

1. Número de créditos de matrícula.

Se considerará matrícula completa, la que comprenda, como mínimo, todos los créditos que integren el curso completo de esa doble titulación conforme al plan de estudios establecido. En el caso de que el estudiante esté matriculado de créditos que correspondan a distinto curso, se considerará curso completo el número de créditos que resulte de dividir el total de los que integran el plan de estudios entre el número de años que lo componen.

Se considerará matrícula parcial, la que comprenda, al menos, la mitad de los créditos que integran la matrícula completa.

En ningún caso se podrá obtener beca con una matrícula inferior a los 30 créditos, salvo que se trate de estudiantes a los que les reste un número inferior de créditos para finalizar sus estudios y no hayan disfrutado de la condición de becario durante más años de los establecidos en el apartado 3.

2. Rendimiento académico en el curso anterior.

Cuando las dos titulaciones cursadas no pertenezcan a la misma rama o área de conocimiento, el rendimiento académico necesario para la obtención de beca será el establecido para la rama de menor exigencia académica.

En los casos de dobles titulaciones no será de aplicación lo dispuesto para los supuestos de excepcional rendimiento académico.

3. Duración de la condición de becario.

Podrá disfrutarse de beca para cursar dobles titulaciones el número de años de que conste el plan de estudios.

No obstante, en el caso de que una o ambas titulaciones pertenezcan a la rama o área de arquitectura e ingeniería /enseñanzas técnicas, se podrá disfrutar de un año más de lo establecido en el párrafo anterior.

SECCIÓN 2ª. ESTUDIOS DE MÁSTERES OFICIALES

Artículo 28. Número de créditos de matrícula.

1. Para obtener beca en los estudios conducentes a la obtención de un título oficial de máster universitario será preciso que el solicitante sea admitido y se matricule, en el curso 2026-2027 de un mínimo de 60 créditos.

2. No obstante, podrán obtener también beca o ayuda los estudiantes que se matriculen de entre 30 y 59 créditos en el curso académico 2026-2027 que deberán aprobar en su totalidad para obtenerla en el siguiente curso. En este caso, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Quienes opten por la matrícula parcial, y no se matriculen de todos aquellos créditos de los que les fuera posible podrán obtener únicamente la cuantía variable mínima y la beca de matrícula.

No obstante lo señalado, los estudiantes que se matriculen de entre 48 y 59 créditos, podrán obtener, además de la beca de matrícula y la cuantía variable mínima, si cumplen los requisitos establecidos para ello, la cuantía fija ligada a la renta por importe de 350 euros y la cuantía fija ligada a la residencia con un importe máximo de 350 euros.

b) En aquellos casos en los que, en virtud de la normativa propia de la Universidad, resulte limitado el número de créditos en que puedan quedar matriculados todos los estudiantes, éstos

podrán obtener todas las cuantías que les correspondan si se matriculan en todos aquellos créditos en los que les sea posible. Si dichos créditos se cursan en un cuatrimestre/semestre o se imparten en régimen de fin de semana o comprenden un número de horas teórico-prácticas inferior a 300, la cuantía de la beca que les corresponderá será la beca de matrícula, la cuantía variable mínima y el cincuenta por ciento de las demás cuantías que le hubiesen correspondido. En el supuesto de los estudiantes que se hubieran matriculado de un cuatrimestre y posteriormente se matriculen también en el segundo cuatrimestre/semestre correspondiente al curso académico, se completará la cuantía de la beca hasta el total que le hubiese correspondido.

c) El número mínimo de créditos fijado en los párrafos anteriores en que el estudiante debe quedar matriculado en el segundo curso de máster de duración superior a 60 créditos no será exigible, por una sola vez, en el caso de los estudiantes a los que, para finalizar sus estudios, les reste un número de créditos inferior a dicho número mínimo, siempre que no haya disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el artículo 31. Si dichos créditos se cursan en un cuatrimestre/semestre, la cuantía de la beca será del cincuenta por ciento de la cantidad que le hubiese correspondido con excepción de la beca de matrícula y la cuantía variable mínima a las que no se aplicará esta reducción del cincuenta por ciento.

d) Las asignaturas o créditos reconocidos, convalidados y adaptados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en este artículo.

3. En el caso de matricularse en un número de créditos superior al mínimo exigido todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración del rendimiento académico del solicitante.

4. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, créditos correspondientes a distintas especialidades o que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

5. Los estudiantes que cuenten con una discapacidad de un grado igual o superior al 65 por ciento, podrán reducir la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación indicado en el párrafo 1 de este artículo hasta un máximo del 50 por ciento. Asimismo, los estudiantes con discapacidad igual o superior al 25 por ciento e inferior al 65 por ciento, podrán reducir la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación indicado en el apartado 1 de este artículo hasta un máximo del 25 por ciento. En ambos supuestos las cuantías quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 13 de la presente Resolución. En ningún caso podrán optar a beca con una matrícula inferior a 30 créditos.

6. Los estudiantes que cursen complementos de formación deberán quedar matriculados en la totalidad de los créditos y se concederá la beca por una sola vez.

7. Los estudiantes que se matriculen en un Máster Universitario sin haber obtenido la titulación de Grado, según lo establecido en el artículo 18.4 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, podrán obtener beca, siempre que acrediten estar en posesión de la referida titulación de Grado a 31 de diciembre de 2026.

Artículo 29. Rendimiento académico en el curso anterior.

1. Para la obtención de las becas que se convocan mediante esta Resolución, los estudiantes de másteres deberán cumplir los siguientes requisitos académicos:

Los estudiantes de primer curso de másteres deberán acreditar una nota media de 5,00 puntos en los estudios previos que les dan acceso

al máster. A estos efectos, las notas medias procedentes de estudios de enseñanzas técnicas se multiplicarán por el coeficiente 1,17.

Los estudiantes de segundo curso de másteres deberán acreditar una nota media de 5,00 puntos en primer curso.

2. En todo caso, además de las notas medias fijadas en los apartados anteriores, los solicitantes de beca para segundo curso de másteres deberán acreditar haber superado la totalidad de los créditos de que hubieran estado matriculados en primer curso. Este mismo criterio se aplicará también a los casos de estudiantes con discapacidad igual o superior 25 por ciento que hubieran aplicado la reducción de carga lectiva.

3. En todo caso, el número mínimo de créditos en que debió estar matriculado en el curso 2025-2026 o, en su defecto, en el último año cursado será el que, para cada caso, se indica en el artículo anterior.

Artículo 30. Cálculo de la nota media.

1. Para la concesión de beca a quienes se matriculen por primera vez de primer curso de estudios de máster, la nota media requerida se calculará con las calificaciones numéricas obtenidas por los estudiantes en la escala 0 a 10 en los créditos de que conste el plan de estudios de la titulación que les da acceso al máster.

2. Para la concesión de beca a quienes se matriculen de segundo curso, la nota media requerida será la calificación numérica obtenida en la escala 0 a 10 en el curso anterior, incluyendo, en su caso, los complementos formativos cursados.

3. Cuando no existan calificaciones numéricas, las calificaciones obtenidas se computarán según el siguiente baremo:

- a) Matrícula de Honor = 10 puntos.
- b) Sobresaliente = 9 puntos.
- c) Notable = 7,5 puntos.
- d) Aprobado o apto = 5,5 puntos.

4. Cuando se trate de planes de estudio organizados por asignaturas, la nota media se calculará dividiendo el total de puntos obtenidos entre el número total de asignaturas.

5. Cuando se trate de planes de estudios organizados por créditos, la puntuación obtenida en cada asignatura se ponderará en función del número de créditos que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times NC_a}{NC_t}$$

V = Valor resultante de la ponderación de la nota media obtenida en cada asignatura.

P = Puntuación de cada asignatura.

NC_a = Número de créditos que integran la asignatura.

NC_t = Número de créditos matriculados y/o cursados en el/los curso/s académico que se barema/n y que tengan la consideración de computables en esta Resolución.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

6. Las asignaturas y créditos reconocidos, convalidados, adaptados y transferidos únicamente se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo de la nota media de la titulación que dé acceso al primer curso de máster. En dicho supuesto tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Cuando no exista esta calificación se valorarán como aprobado (5,5 puntos).

7. Las prácticas externas curriculares y los trabajos, proyectos o exámenes de fin de grado se contabilizarán como asignaturas con los créditos que tengan asignados y con la calificación obtenida por el estudiante.

8. Para el cálculo de la nota media en el caso de expedientes procedentes de universidades extranjeras, la comisión de selección establecerá la equivalencia al sistema decimal español, asignatura por asignatura, teniendo en cuenta la nota mínima de aprobado y la máxima de la calificación original y la consiguiente relación de correspondencia con el sistema de calificación decimal español.

9. Cuando el acceso al máster se produzca desde titulaciones de sólo segundo ciclo, la nota media se hallará teniendo en cuenta también las calificaciones obtenidas en el primer ciclo anterior.

La nota media se obtendrá de la suma de las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas dividida por el total.

Artículo 31. Duración de la condición de becario.

1. Podrá disfrutarse de la beca para los estudios conducentes al título oficial de máster universitario durante los años de que conste el plan de estudios.

2. En los supuestos de matrícula parcial y enseñanzas cursadas íntegramente en modalidad no presencial podrá disfrutarse de la beca durante un año más de lo indicado en el apartado anterior. En ese último año solo se concederá la beca de matrícula.

3. Los becarios con una discapacidad igual o superior al 65 por ciento, que hubieran aplicado la reducción de carga lectiva, dispondrán de hasta el doble de lo establecido en el apartado primero de este artículo.

4. Cuando se produzca un cambio de estudios universitarios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en los nuevos estudios hasta que el solicitante haya quedado matriculado de, al menos, treinta créditos más de los que hubiera cursado con beca en los estudios abandonados.

Cuando los referidos créditos adicionales estuvieran comprendidos entre treinta y cincuenta y nueve, se considerará matrícula parcial.

Cuando dichos créditos adicionales fueran, al menos, sesenta, se considerará matrícula completa.

A estos exclusivos efectos se tendrán en cuenta los créditos convalidados, reconocidos, adaptados y transferidos y se computarán todos los créditos en que estuvo matriculado en la titulación abandonada durante los cursos para los que se le concedió la beca.

5. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados.

SECCIÓN 3ª. ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS

Artículo 32. Cálculo de la nota media para enseñanzas no universitarias.

Para el cálculo de las notas medias de las enseñanzas a que se refieren los artículos siguientes se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. La nota media se calculará con las calificaciones numéricas finales del último curso académico obtenidas por los estudiantes en la escala 0 a 10.

Las asignaturas no presentadas se valorarán con 2,50 puntos.

2ª. En el caso de los alumnos que accedan directamente desde cualquier ciclo de formación profesional a unas enseñanzas no universitarias de nivel superior, la nota media será la calificación final del ciclo formativo correspondiente desde el que se accede.

3ª. En todo caso, las notas medias serán las correspondientes al curso o, en el caso de la regla 2ª anterior, al ciclo completo, con independencia del número de años que el alumno hubiera empleado para su superación.

4ª. Únicamente cuando no existan calificaciones numéricas, las calificaciones obtenidas se computarán según el siguiente baremo:

- a) Matrícula de Honor = 10 puntos.
- b) Sobresaliente = 9 puntos.
- c) Notable = 7,5 puntos.
- d) Bien= 6 puntos.
- e) Aprobado, suficiente o apto = 5,5 puntos.
- f) Suspenso, insuficiente, no presentado o no apto = 2,50 puntos.

5ª. Cuando se trate de planes de estudio organizados por asignaturas, la nota media se calculará dividiendo el total de puntos obtenidos entre el número total de asignaturas.

6ª. Cuando se trate de planes de estudios organizados por créditos o por módulos, la puntuación obtenida en cada asignatura se ponderará en función del número de créditos o de horas que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times NC_a}{NC_t}$$

V = Valor resultante de la ponderación de la nota media obtenida en cada asignatura.

P = Puntuación de cada asignatura.

NC_a = Número de créditos que integran la asignatura.

NC_t = Número de créditos matriculados y/o cursados en el/los curso/s académico que se barema/n y que tengan la consideración de computables en esta Resolución.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

7ª. Las asignaturas y créditos reconocidos, convalidados, adaptados y transferidos no se tendrán en cuenta a los efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en esta convocatoria.

8ª. Las prácticas externas curriculares y los trabajos, proyectos o exámenes de fin de estudios se contabilizarán como asignaturas con los créditos que tengan asignados y con la calificación obtenida por el estudiante.

9ª. Para el cálculo de la nota media en el caso de expedientes procedentes de centros extranjeros, la comisión de selección establecerá la equivalencia al sistema decimal español, asignatura por asignatura, teniendo en cuenta la nota mínima de aprobado y la máxima de la calificación original y la consiguiente relación de correspondencia con el sistema de calificación decimal español.

10ª. En aquellos casos en los que la organización del currículo de formación profesional prevea módulos cuya evaluación definitiva se haga depender de la realización de un período de formación en empresa que se desarrolle en todo o en parte en un curso posterior, se tendrá en cuenta a efectos de beca la calificación que, con carácter provisional, se haya otorgado en la fase de formación en el centro.

Artículo 33. Enseñanzas de grado superior de formación profesional, de artes plásticas y diseño y de enseñanzas deportivas.

1. Para obtener beca en las enseñanzas a que se refiere este artículo, se establecen los siguientes requisitos:

1º. Matriculación.

Para obtener beca en las enseñanzas a que se refiere este artículo, los solicitantes deberán matricularse en el curso 2026-2027 de curso completo o, al menos, de la mitad de los módulos que componen el correspondiente ciclo.

Los módulos convalidados o exentos no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos exigidos en esta Resolución.

No obstante, se considerará matriculados en curso completo a los solicitantes de beca para cursar estudios de formación

profesional de grado superior a los que se les haya convalidado alguno o algunos de los módulos de formación profesional de grado medio a que se refiere el artículo 3.2 y 3.6 del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, siempre que no puedan matricularse en otros módulos adicionales que pudieran sumar créditos para considerar la matrícula de un curso completo.

Quienes utilicen ofertas de matrícula parcial o específica para personas adultas podrán también obtener beca matriculándose al menos de un número de módulos cuya suma horaria sea igual o superior a 500 horas, que deberán aprobar en su totalidad para obtenerla en el siguiente curso. Estos becarios podrán ser beneficiarios únicamente de la beca básica y de la cuantía variable mínima. En cualquier caso, para obtener beca en estas enseñanzas se requerirá la matrícula en un número de módulos cuya suma horaria sea como mínimo de 500 horas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación para la beca del tercer curso de quienes cursen ciclos formativos de más de dos años de duración.

2º. Carga lectiva superada.

Para obtener beca, los solicitantes de primer curso de las enseñanzas previstas en este artículo deberán acreditar haber obtenido 5,00 puntos en segundo curso de bachillerato, prueba o curso de acceso respectivamente o en la calificación final del ciclo formativo de grado medio que dé acceso al ciclo formativo de grado superior.

Los estudiantes de segundos y posteriores cursos organizados por módulos deberán acreditar haber superado

en el curso anterior, al menos, un número de módulos que supongan el ochenta y cinco por ciento de las horas totales del curso en que hubieran estado matriculados que, como mínimo, deberán ser los que se señalan en el apartado 1º anterior.

No se concederá beca a quienes estén repitiendo curso.

Se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios quienes hayan repetido curso cuando tengan superados la totalidad de los módulos de los cursos anteriores a aquél para el que solicitan la beca.

3º. Duración de la condición de becario.

No se podrá disfrutar de beca durante más años de los establecidos en el plan de estudios.

Quienes cursen enseñanzas íntegramente no presenciales o utilicen ofertas de matrícula parcial o específica para personas adultas podrán obtener la beca durante un año más de los establecidos en el párrafo anterior.

2. Quienes cursen el proyecto de fin de estudios que no constituya una asignatura ordinaria del plan de estudios podrán obtener beca básica y cuantía variable mínima que podrá concederse para un único curso académico y por una sola vez. Para la obtención de estas ayudas se requerirá tener totalmente superado el ciclo y haber disfrutado de la condición de becario en el curso anterior.

Artículo 34. Enseñanzas de bachillerato, enseñanzas profesionales de música y danza y grado medio de formación profesional, enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y de las enseñanzas deportivas.

1. Para obtener beca en las enseñanzas a que se refiere este artículo, se establecen los siguientes requisitos:

1º. Matriculación.

Para obtener beca en las enseñanzas a que se refiere este artículo, los solicitantes deberán matricularse en el curso

2026-2027 de curso completo o, al menos, de la mitad de los módulos que comprenden el correspondiente ciclo. Las materias, asignaturas o módulos convalidados o exentos no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en esta Resolución.

Quienes utilicen la oferta específica de personas adultas, bachillerato nocturno organizado en más de dos años u oferta de matrícula parcial, podrán también obtener la beca siempre que se matriculen de, al menos, cuatro asignaturas o un número de módulos cuya suma horaria sea igual o superior a 500 horas, que deberán aprobar en su totalidad para obtenerla en el siguiente curso. Los becarios que hagan uso de alguna de estas posibilidades podrán ser beneficiarios de la beca básica y de la cuantía variable mínima. En cualquier caso, para obtener beca en estas enseñanzas se requerirá la matrícula en un número de módulos cuya suma horaria sea como mínimo de 500 horas, con la excepción indicada en el último párrafo de este número respecto de las enseñanzas deportivas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación para la beca del tercer curso de quienes cursen bachillerato o ciclos formativos de más de dos años de duración.

Quienes cursen enseñanzas deportivas con una duración de entre 400 y 900 horas, podrán obtener beca básica y cuantía variable mínima. En este caso, para obtener beca en el siguiente curso deberán aprobar la totalidad de las horas matriculadas. Si estas enseñanzas tienen una duración superior a las 900 horas podrán obtener la totalidad de los componentes que les correspondan.

2º. Carga lectiva superada.

Los estudiantes de primer curso de bachillerato deberán acreditar no estar repitiendo curso y haber obtenido una nota media de 5,00 puntos en el cuarto curso de educación

secundaria obligatoria, en la prueba de acceso o en la calificación final del ciclo formativo de grado medio o de ciclo formativo de grado básico. Estos últimos alumnos deberán haber obtenido también el título de graduado en educación secundaria obligatoria.

Los estudiantes de primer curso del resto de enseñanzas a que se refiere este artículo deberán acreditar no estar repitiendo curso total ni parcialmente.

Los estudiantes de segundos y posteriores cursos organizados por asignaturas deberán acreditar haber superado todas las asignaturas del curso anterior, con excepción de una.

Los estudiantes de segundos y posteriores cursos organizados por módulos deberán acreditar haber superado en el curso anterior al menos un número de módulos que supongan el ochenta y cinco por ciento de las horas totales del curso en que hubieran estado matriculados.

No se concederá beca a quienes repitan curso total o parcialmente.

Se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios quienes hayan repetido curso cuando tengan superadas la totalidad de las materias o módulos de los cursos anteriores a aquél para el que solicitan la beca.

3º. Número de años con condición de becario.

Sólo podrá obtenerse beca durante el número de años que dure el plan de estudios.

Quienes cursen enseñanzas íntegramente no presenciales o utilicen ofertas de matrícula parcial o específica para personas adultas podrán obtener beca durante un año más de los establecidos en el párrafo anterior.

2. Quienes cursen el proyecto de fin de estudios que no constituya una asignatura ordinaria del plan de estudios podrán obtener beca básica y cuantía variable mínima que se concederán para un único

curso académico y por una sola vez. Para la obtención de estas ayudas se requerirá tener totalmente superado el ciclo y haber disfrutado de la condición de becario en el curso anterior.

Artículo 35. Enseñanzas de idiomas.

1. Para obtener beca en las enseñanzas a que se refiere este artículo, se establecen los siguientes requisitos:

1º. Matriculación.

Para obtener beca en estas enseñanzas los alumnos deberán matricularse de curso completo. Para estos estudios podrá concederse la beca básica y la cuantía variable mínima.

2º. Carga lectiva superada.

No se concederá beca a quienes estén repitiendo curso. Se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios quienes hayan repetido curso cuando tengan superadas la totalidad de las materias de los cursos anteriores a aquél para el que solicitan la beca.

2. Se podrá disfrutar de beca durante el número de años que se tenga que seguir para completar el plan de estudios y para un máximo de dos idiomas siempre que no se realicen de forma simultánea.

Artículo 36. Ciclos Formativos de Grado Básico, cursos de acceso, de preparación de las pruebas de acceso a la formación profesional y cursos de formación específicos para el acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

Para obtener beca en las enseñanzas a que se refiere este artículo, se establecen los siguientes requisitos:

1º. Matriculación.

Para obtener beca en estas enseñanzas el solicitante deberá matricularse de curso completo, sin perjuicio de las convalidaciones y exenciones a que tenga derecho. Para estos estudios podrá concederse la beca básica y la cuantía variable mínima.

2º. Carga lectiva superada.

No se concederá beca a quienes estén repitiendo curso. Se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios quienes hayan repetido curso cuando tengan superados la totalidad de los módulos de los cursos anteriores a aquel para el que solicitan la beca.

3º. Duración de la condición de becario.

Para realizar cursos de acceso, de preparación de las pruebas de acceso a la formación profesional y cursos de formación específicos para el acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior se concederá beca por una única vez.

Para cursar ciclos formativos de Grado Básico, no se podrá disfrutar de beca durante más años de los establecidos en el plan de estudios.

Artículo 37. Enseñanzas artísticas superiores y estudios religiosos superiores organizados por créditos.

1. Para obtener beca en las enseñanzas a que se refiere este artículo, se establecen los siguientes requisitos:

1º. Enseñanzas de máster.

Los requisitos necesarios para la obtención de beca en los estudios de máster a que se refiere el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, serán los establecidos, en todo aquello que les resulte de aplicación, para los estudios universitarios de máster en esta Resolución.

2º. Demás estudios.

Los requisitos necesarios para la obtención de beca en las demás enseñanzas artísticas superiores, así como en los estudios religiosos superiores organizados por créditos serán los establecidos en esta convocatoria, en todo aquello que les resulte de aplicación, para estudiantes de grado de la rama o área de conocimiento de artes y humanidades.

2. En los casos de matrícula parcial se concederán los componentes de beca básica y cuantía variable mínima en el supuesto de estudios religiosos superiores y beca de matrícula y cuantía variable mínima en el de enseñanzas artísticas superiores.

No obstante, en el caso de enseñanzas artísticas superiores, será de aplicación también lo dispuesto en los artículos 23.2 a) y 28.2 a) para los supuestos de matrícula de entre 48 y 59 créditos.

Artículo 38. Enseñanzas artísticas superiores y estudios religiosos superiores organizados por asignaturas.

1. Para obtener beca en las enseñanzas a que se refiere este artículo, se establecen los siguientes requisitos:

1º. Matriculación.

Para obtener beca en estas enseñanzas será preciso quedar matriculado tanto en el curso 2025-2026 como en el 2026-2027 de curso completo según el correspondiente plan de estudios.

No será exigible la matrícula de curso completo a quienes, para finalizar sus estudios, les reste un número de asignaturas inferior a dicho curso completo, siempre que se matriculen de todas ellas y no hayan disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el apartado 2 de este artículo.

En los casos de matrícula parcial se concederán los componentes de beca básica y cuantía variable mínima en el supuesto de estudios religiosos superiores y beca de matrícula y cuantía variable mínima en el de enseñanzas artísticas superiores.

2º. Carga lectiva superada.

Los estudiantes de primer curso deberán acreditar haber obtenido en la prueba o curso de acceso 5,00 puntos. En los siguientes cursos deberán haber superado el noventa por ciento de las materias o asignaturas del curso anterior.

2. Número de años con condición de becario.

Podrá disfrutarse de la condición de becario durante un año más de los establecidos en el correspondiente plan de estudios. En este supuesto, la cuantía de la beca que se conceda para dicho año será, además de las tasas en el caso de enseñanzas artísticas superiores, la cuantía variable mínima y el cincuenta por ciento de las demás cuantías que le hubiesen correspondido.

Artículo 39. Cambio de estudios.

1. Quienes cambien de estudios cursados total o parcialmente con beca, no podrán obtener ninguna otra beca ni ayuda al estudio para cursar nuevas enseñanzas mientras este cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Se considerará que no concurre tal pérdida cuando el paso a otra etapa o nivel de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente.

En el supuesto de cambio de estudios superiores no universitarios cursados con beca a estudios universitarios de grado o de máster, se aplicará lo dispuesto en los artículos 25.7 y 31.4, respectivamente.

2. Si las enseñanzas se hubieran cursado totalmente sin beca, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en las nuevas enseñanzas, el requisito académico que hubiera debido obtener en las enseñanzas abandonadas.

CAPÍTULO VI

Verificación y control de las becas

Artículo 40. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las becas que se convocan por esta Resolución quedan obligados a:

- a) Destinar la beca a la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase y superación de asignaturas o de créditos.

- b) Acreditar ante la entidad concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la beca.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones determinantes de la concesión de la beca.
- d) Declarar, específicamente en los supuestos de cambio de estudios, el hecho de haber sido becario en años anteriores, así como de estar en posesión o en condiciones legales de obtener un título académico del mismo o superior nivel de estudios que aquel para el que se solicita la beca.
- e) Comunicar a la entidad concedente la obtención de subvenciones o becas para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o ente público o privado nacional o internacional.
- f) Poner en conocimiento de la entidad concedente la anulación de matrícula, así como cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la beca.
- g) Proceder al reintegro de los fondos en los casos previstos en la normativa vigente.

Artículo 41. Control de las administraciones y de las universidades.

1. Las administraciones educativas correspondientes y las universidades ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas.
2. La ocultación de cualquier fuente de renta o elemento patrimonial dará lugar a la denegación de la beca solicitada o a la modificación o revocación de la concesión.
3. Asimismo, dará lugar a la denegación de la beca solicitada o a la modificación o revocación de la beca concedida la ocultación de la posesión de titulaciones académicas de igual o superior nivel al de los estudios para los que se solicita la beca.

4. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, las administraciones educativas correspondientes y las universidades podrán determinar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de cualquier otro órgano de las administraciones públicas.

5. Por el conjunto de circunstancias que concurren en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de falseamiento de los requisitos necesarios para la concesión de la beca o de ocultación de las circunstancias que habrían determinado su denegación. En estos supuestos, se procederá a denegar la beca solicitada o a modificar su concesión o acordar su reintegro según el procedimiento previsto en esta Resolución y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Asimismo, los órganos competentes del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes podrán denegar la beca o proceder a su revocación en el supuesto de que, por vía de muestreo, detecten la existencia de unidades familiares que justifiquen unos ingresos que objetivamente están por debajo de su nivel de gastos si no acreditan los medios de vida con que cuentan.

Artículo 42. Justificación previa.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la concesión de las becas que se convocan por esta Resolución no requerirá otra justificación que la acreditación previa a la concesión de que el solicitante reúne los requisitos establecidos en esta convocatoria.

2. A estos efectos, los órganos colegiados de selección de becarios verificarán la concurrencia en el solicitante de los requisitos generales establecidos en esta Resolución. Por su parte, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes verificará, sobre la base de la información facilitada por las correspondientes administraciones públicas, que el solicitante cumple los requisitos académicos y económicos requeridos.

Artículo 43. Control sobre el cumplimiento de la finalidad de la beca.

1. Finalizado el curso 2026-2027, los órganos gestores de las comunidades autónomas y de las universidades obtendrán la relación nominal de todos sus estudiantes que hayan obtenido alguna de las becas convocadas por esta Resolución con indicación de su documento nacional de identidad, clases y cuantía de la beca concedida y centro en el que cursan los estudios.

2. A través de las secretarías de los centros docentes, los citados órganos y universidades comprobarán que los mencionados estudiantes han destinado la beca para la finalidad para la que fue concedida, requiriéndose, a estos efectos, que los estudiantes universitarios superen el cincuenta por ciento de los créditos matriculados en la convocatoria ordinaria o extraordinaria. En el supuesto de enseñanzas de la rama de ciencias y de la rama de enseñanzas técnicas, el porcentaje mínimo a superar será del cuarenta por ciento. Para el cálculo de este porcentaje se excluirán los créditos convalidados, reconocidos o adaptados. En caso contrario, procederá el reintegro de todos los componentes de la beca con excepción de la beca de matrícula.

Además, se entenderá que no se ha destinado la beca a la finalidad para la que fue concedida en los siguientes supuestos:

- a) Anulación de la matrícula o abandono de hecho de los estudios.
- b) En el caso de estudiantes que hayan obtenido la beca para la realización del proyecto fin de carrera que no constituya una asignatura del plan de estudios, no haber presentado dicho proyecto en el plazo de dos años desde la fecha de la resolución de concesión de la beca.

Tratándose de estudiantes de niveles no universitarios se entenderá que no han destinado la beca para dicha finalidad quienes hayan incurrido en alguna o algunas de las siguientes situaciones:

- a) Haber causado baja de hecho en el centro, antes de final del curso 2026-2027.
- b) No haber asistido a un ochenta por ciento o más de las horas lectivas, salvo dispensa de escolarización.
- c) No haber superado el cincuenta por ciento de las asignaturas, créditos u horas matriculadas, en convocatoria ordinaria ni extraordinaria.
- d) No haber superado el curso completo en el caso del curso de acceso o del curso de preparación o de los cursos de formación específicos para el acceso a la formación profesional o en el caso de los estudios cursados en las escuelas oficiales de idiomas.
- e) En el caso de estudiantes que hayan obtenido la beca para la realización del proyecto fin de estudios, no haber presentado dicho proyecto en el plazo de un año desde la fecha de la resolución de concesión de la beca.

Los estudiantes de niveles no universitarios que se encuentren en alguno de los supuestos enumerados deberán reintegrar todos los componentes de beca. En el caso de estudiantes de enseñanzas artísticas superiores que incurran en el supuesto de la letra c) no deberán reintegrar la beca de matrícula.

3. Las secretarías de los centros docentes comunicarán, tan pronto como les sea requerido por las comisiones de selección de becarios correspondientes el nombre, apellidos y demás datos identificativos que se requieran de los becarios incurridos en cualquiera de las situaciones a que se refiere el punto anterior.

Artículo 44. Verificación de becas concedidas.

1. Terminado el proceso de adjudicación de las becas, las administraciones educativas correspondientes y las universidades verificarán, al menos, un cinco por ciento de las becas concedidas.

2. Las concesiones de becas serán modificadas con reintegro de todos o alguno de sus componentes, en caso de descubrirse que en

su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas.

También serán modificadas y reintegradas en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas, según se expresa en el artículo anterior o que han sido concedidas a estudiantes que no reunían alguno o algunos de los requisitos establecidos, o no los acrediten debidamente.

3. La colaboración entre las administraciones educativas correspondientes y las universidades con otros órganos de las administraciones públicas podrá hacerse extensiva a las tareas de verificación y control relativas a las becas adjudicadas.

4. De los citados acuerdos podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 45. Reintegro.

1. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, concurra alguna causa de reintegro, las administraciones educativas correspondientes y/o las universidades incoarán el correspondiente expediente de reintegro.

Cuando de la instrucción del expediente y a la vista de las alegaciones formuladas por el interesado, se constate la procedencia de la/s beca/s adjudicada/s, los órganos a que se refiere el párrafo anterior acordarán la conclusión del expediente con el sobreseimiento de las actuaciones.

Cuando, por el contrario, proceda el reintegro parcial o total de la/beca/s concedida/s, dichos órganos propondrán al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en un plazo no superior a cinco meses, contados desde la fecha de inicio del expediente, que proceda a dictar la oportuna resolución de reintegro del principal, así como de los intereses de demora cuando proceda.

A la vista de la propuesta efectuada, se resolverá el expediente notificándolo al interesado y comunicándolo a la delegación provincial del Ministerio de Hacienda correspondiente al domicilio del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Orden PRE/1064/2016, de 29 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en lo relativo al procedimiento de recaudación de recursos no tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado a través de entidades colaboradoras..

2. Tanto el acuerdo de inicio como la resolución de reintegro o sobreseimiento del expediente, en su caso, serán notificados por vía telemática en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previo envío de un SMS de aviso de la puesta a disposición de la notificación al número de teléfono que conste en la solicitud de beca, debiendo los interesados efectuar la descarga de su contenido en la dirección electrónica <https://sede.educacion.gob.es> en el apartado «Mis Notificaciones».

Las modificaciones y reintegros de becas deberán reflejarse en las correspondientes bases de datos de becarios.

3. La devolución voluntaria de la ayuda percibida se atenderá a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de desarrollo de la Ley General de Subvenciones. Para hacerla efectiva, se solicitará a las administraciones educativas correspondientes y/o las universidades la carta de pago de ingresos no tributarios.

4. Corresponderá a las administraciones educativas autonómicas y a las universidades la incoación y resolución de los expedientes de reintegro en relación con los importes que resulten de la aplicación de la disposición adicional cuarta, apartados 4, párrafo primero, y 5 c) del Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo.

Artículo 46. Aplicación de la Ley General de Subvenciones.

A los efectos establecidos en el presente capítulo, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento.

CAPÍTULO VII

Reglas de procedimiento

Artículo 47. Modelo de solicitud y documentación a presentar.

1. La solicitud se deberá cumplimentar mediante el formulario accesible por vía telemática a través de la sede electrónica del Departamento en la dirección <https://sede.educacion.gob.es> o en <https://www.educacionyfp.gob.es/>

Una vez cumplimentada la solicitud, deberá ser firmada por el interesado o su representante legal en el caso de ser menor de 18 años con cualquiera de los sistemas de firma electrónica aceptados por la sede electrónica y enviada por el procedimiento telemático establecido, quedando así presentada a todos los efectos. No serán tenidas en cuenta aquellas solicitudes cumplimentadas por vía telemática que no completen el proceso de presentación establecido, obteniendo el resguardo de solicitud que deberá ser conservado por el solicitante para acreditar, en caso de que resulte necesario, la presentación de su solicitud en el plazo y forma establecidos.

Asimismo, el solicitante o su representante legal en el caso de ser menor de 18 años y los demás miembros computables de la unidad familiar autorizarán a las universidades y a las administraciones educativas, con su firma en la propia solicitud electrónica, a obtener de otras administraciones públicas la información que resulte precisa para la determinación, conocimiento y comprobación de todos los datos de identificación, circunstancias personales, de residencia, académicas y familiares así como de la renta y patrimonio necesarios para la resolución de la solicitud de beca. Excepcionalmente esta

autorización podrá presentarse en las universidades o en las administraciones educativas en soporte papel. La ausencia de esta autorización que imposibilita la comprobación de dichas circunstancias dará lugar a la denegación de la solicitud.

2. A los efectos establecidos en los apartados anteriores y en los términos legalmente previstos, la firma electrónica tanto del interesado como de todos los miembros computables de su unidad familiar se efectuará consignando en la solicitud, además del número, el IDESP o IXEPS del NIF o NIE y/o la fecha de caducidad del documento de todos los firmantes, tal como se establece en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. Los solicitantes que tengan derecho a alguna de las deducciones en la renta familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Resolución o quienes sean titulares o partícipes de las actividades económicas a que se refiere el artículo 20.3 deberán cumplimentar los datos correspondientes del modelo de solicitud.

Quienes aleguen independencia familiar y económica deberán justificar fehacientemente que cuentan con medios económicos propios suficientes que permitan dicha independencia, así como la titularidad o el alquiler de su domicilio habitual.

En cualquier momento del procedimiento, se podrá requerir la aportación de los documentos originales justificativos de las circunstancias alegadas.

4. El solicitante y, en el caso de que sea menor de edad o no esté emancipado, el padre, madre, tutor o persona encargada de la guarda y protección del solicitante declararán bajo responsabilidad solidaria lo siguiente:

- a) Que aceptan las bases de la convocatoria para la que solicitan beca.
- b) Que todos los datos incorporados a la solicitud se ajustan a la realidad.

- c) Que quedan enterados de que la inexactitud en las circunstancias declaradas dará lugar a la denegación o reintegro de la beca.
- d) Que tienen conocimiento de la incompatibilidad de estas becas y que, en caso de obtener otra beca o ayuda procedente de cualquier administración o entidad pública o privada, deberá comunicarlo a la Universidad o Administración tramitadora de su beca.
- e) Que manifiestan su conformidad para recibir notificaciones de forma telemática vía SMS.
- f) Que el solicitante es titular o cotitular de la cuenta corriente o libreta que ha consignado para el pago de la beca.
- g) Que autorizan a las administraciones educativas a hacer públicas las relaciones de los becarios con indicación de sus datos identificativos y de las ayudas concedidas con su importe correspondiente de acuerdo con lo previsto en la normativa en materia de subvenciones y en la normativa de protección de datos de carácter personal.
- h) Que autoriza a la Administración competente a realizar los trámites necesarios para poder proceder al pago de la beca.
- i) Que autoriza a recibir en su correo electrónico información de otras convocatorias de becas y ayudas del Departamento que puedan ser de su interés.
- j) Que autorizan el tratamiento de los datos del solicitante.

5. En el supuesto de que un mismo solicitante presente más de una solicitud de beca, únicamente se tramitará la última de las presentadas.

Artículo 48. Lugar y plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo para presentar la solicitud tanto de los estudiantes universitarios como no universitarios se extenderá desde el día 7 de abril de 2026, a las 8,00, hora peninsular, hasta el día 18 de mayo de 2026, a las 15,00, hora peninsular, ambos inclusive.

Las solicitudes de beca deberán presentarse, en todo caso, en el plazo indicado en el párrafo anterior, aunque dicho plazo no coincida con el plazo de matrícula correspondiente.

2. Únicamente podrán presentarse solicitudes de beca después del plazo señalado y hasta el 31 de diciembre de 2026 en caso de fallecimiento del sustentador principal de la familia, o por jubilación forzosa del mismo que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria ocurridos después de transcurrido dicho plazo.

En estos casos, las solicitudes se presentarán directamente en las comunidades autónomas o en las universidades en las que corresponda realizar los estudios para los que se solicita la beca y los órganos colegiados de selección atenderán, para la concesión o denegación de la beca solicitada a la nueva situación económica familiar sobrevenida. Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos causantes de la situación como las características de la misma.

3. Además de por el procedimiento previsto en el artículo anterior, podrán presentarse las solicitudes en los registros, oficinas de correos, oficinas consulares de España o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 49. Remisión de solicitudes a las administraciones educativas y a las universidades.

Finalizado el plazo de solicitud, las unidades de gestión de becas comenzarán sus actuaciones, descargándose la totalidad de las solicitudes presentadas.

Las solicitudes de quienes vayan a realizar la PAU se tramitarán en la primera fase por la universidad que el solicitante tenga asignada para la realización de las mencionadas pruebas.

Artículo 50. Órganos de selección.

1. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios universitarios, en cada universidad se constituirá en el mes de mayo de 2026, un órgano colegiado de selección de becarios con la siguiente composición:

- a) Presidente: el vicerrector o autoridad académica que designe el rector de la universidad.
- b) Vicepresidente: el gerente de la universidad o persona en quien delegue.
- c) Vocales: tres profesores, como mínimo, de la universidad; un representante de la comunidad autónoma; tres representantes de los estudiantes, elegidos por los órganos de representación estudiantil que prevean las universidades en sus normativas correspondientes.
- d) Secretario: el jefe de la Unidad de becas de la gerencia universitaria.

Además, formarán parte del mismo aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la presidencia de la comisión.

2. Para las becas no universitarias, en cada dirección provincial del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes se constituirá en el mes de mayo de 2026 una comisión provincial de selección de becarios con la siguiente composición:

- a) Presidente: el director provincial del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
- b) Vicepresidente: el secretario general de la dirección provincial del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
- c) Vocales: dos inspectores técnicos; el jefe de programas; el jefe del servicio y/o jefe de la sección de que dependan las unidades de gestión de becas; un director de centro público y otro de un centro privado, designados por el director provincial

del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes; un representante de la correspondiente ciudad autónoma; tres representantes de los padres, dos de centros públicos y uno de centro privado concertado, elegidos entre aquellos que forman parte de los consejos escolares; tres representantes de las organizaciones estudiantiles que sean mayores de dieciséis años.

- d) Secretario: el funcionario encargado de la gestión de becas que designe el director provincial.

También podrán formar parte de la comisión aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la presidencia de la comisión.

3. En las comunidades autónomas se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por el órgano que cada comunidad autónoma determine y al que se incorporará el director del área de la alta inspección de educación en la comunidad autónoma o persona en quien delegue.

Asimismo, la verificación de la adecuación del otorgamiento de las becas a los criterios establecidos en la presente Resolución podrá garantizarse mediante cualquier otro procedimiento que se acuerde con la comunidad autónoma correspondiente.

4. Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos colegiados a que se refiere el presente artículo podrán estructurarse en subcomisiones o grupos de trabajo.

5. De las reuniones celebradas por los órganos a que se refieren los párrafos anteriores, empezando por la de su constitución, se levantará acta, que será remitida a la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa.

6. El funcionamiento de estos órganos se ajustará a lo dispuesto en las normas contenidas al efecto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 51. Revisión de solicitudes y subsanación de defectos.

1. Los órganos de selección a que se refiere el artículo anterior examinarán los datos personales y familiares de las solicitudes presentadas para requerir al interesado, en su caso, que subsane los eventuales defectos o acompañe los documentos preceptivos en el plazo de diez días contados desde la recepción del requerimiento, indicándoles que si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, archivándose la misma, previa resolución dictada a tal efecto de acuerdo con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. En casos específicos, los órganos colegiados de selección de solicitudes de becas podrán requerir los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso, a los efectos de garantizar la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas.

3. Dichos órganos comprobarán si las solicitudes presentadas cumplen los requisitos personales y familiares exigibles, cursando quincenalmente al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes por los procedimientos informáticos establecidos al efecto, propuesta de denegación de aquellas solicitudes que no reúnan o acrediten dichos requisitos. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes notificará dicha propuesta de denegación a los interesados haciendo constar la causa que la motiva e informando de las alegaciones que puedan formular. Paralelamente, los órganos colegiados de selección comprobarán la composición de la unidad familiar del solicitante, la condición de miembro computable, así como la concurrencia de las circunstancias que den derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta convocatoria, a alguna o algunas deducciones de la renta familiar.

4. Los mencionados órganos de selección remitirán al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, quincenalmente, y, en todo caso, antes del 15 de julio de 2026 y por cualquiera de las vías

informáticas habilitadas al efecto, un informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada de los solicitantes que reúnan los mencionados requisitos personales y familiares.

5. Los soportes informáticos a que se refiere el párrafo anterior contendrán los datos personales y familiares necesarios para la comprobación de la renta y los elementos indicativos del patrimonio de los miembros computables de la familia del solicitante y se acompañarán de la correspondiente acta del órgano de selección que contendrá el informe anteriormente señalado, especificando sus datos identificativos, así como los criterios de valoración seguidos para efectuarlo.

6. Con estas solicitudes, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes elaborará una base de datos que contrastará con la información sobre rentas y patrimonios que les faciliten las administraciones tributarias correspondientes a los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos económicos establecidos en la presente convocatoria.

7. Acto seguido, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes informará a los solicitantes del resultado del contraste de sus datos económicos con la información suministrada por las administraciones tributarias. En el caso de que como consecuencia de ese contraste la solicitud haya resultado propuesta para su desestimación, se informará al solicitante de la posibilidad de formular alegaciones, así como del plazo y órgano ante el que deben presentarse.

Asimismo, se informará del procedimiento y plazo para que los solicitantes, en su caso, modifiquen o completen alguno de los aspectos de su solicitud inicial, especialmente en lo relativo a sus circunstancias académicas. A estos efectos, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones pondrá a disposición de los interesados los datos que pudieran ser objeto de modificación. La rectificación no podrá referirse a los aspectos que hayan sido tenidos en cuenta para el cómputo de la renta y patrimonio

familiar. Las modificaciones que afecten a estos últimos elementos deberán presentarse como alegaciones debidamente justificadas.

8. A continuación, los órganos colegiados de selección de becarios procederán a incorporar a las solicitudes de quienes vayan a cursar estudios en sus centros dependientes, los datos académicos requeridos en esta convocatoria.

Los referidos órganos cursarán quincenalmente y, en todo caso, antes del 4 de diciembre de 2026, al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, por los procedimientos informáticos establecidos al efecto, soportes con los datos académicos necesarios para la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, así como propuesta de denegación de aquellas solicitudes que dichos órganos colegiados hayan podido comprobar que no cumplen alguno o algunos de los referidos requisitos. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes notificará dicha propuesta de denegación a los interesados haciendo constar la causa que la motiva e informando de las alegaciones que puedan formular.

Los soportes informáticos a que se refiere el párrafo anterior contendrán, en todo caso, la correspondiente acta del órgano de selección con sus datos identificativos, junto con un informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada, así como los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

Con los datos remitidos por los órganos colegiados de selección de becarios, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes llevará a cabo las comprobaciones necesarias para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria y proceder a la concesión y denegación de las solicitudes por el procedimiento que se describe en el artículo siguiente.

9. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, instruido el procedimiento e inmediatamente antes

de redactar la propuesta de resolución se pondrá de manifiesto a los interesados para que en el plazo de diez días aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el interesado.

10. Antes del 4 de diciembre de 2026, las comunidades autónomas que hayan suscrito el convenio a que se refiere el artículo 65 de esta Resolución, comunicarán al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes el importe a que ascienden las cuantías fijadas adjudicadas.

11. Los interesados podrán consultar el estado de tramitación de su solicitud en la dirección electrónica <https://sede.educacion.gob.es>, en el apartado “Mis expedientes”. Asimismo, los interesados podrán dirigirse a la unidad de becas de la administración educativa o universidad correspondiente identificándose como interesados en el expediente con su NIF/NIE.

Además, en la página web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, <https://www.educacionyfp.gob.es>, podrá consultarse la situación de tramitación de las solicitudes en cada una de las universidades y administraciones educativas.

Artículo 52. Concesión, denegación, notificaciones y publicación.

1. De acuerdo con la información que le hayan facilitado las administraciones públicas, las universidades y las comunidades autónomas firmantes del convenio mencionado en el apartado 10 del artículo anterior, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes elaborará una base de datos en soporte informático con los solicitantes que, por reunir todos los requisitos, tengan derecho a la beca de matrícula, la cuantía básica, la cuantía fija ligada a la renta, la cuantía fija ligada a la residencia, la cuantía fija ligada a la excelencia académica y la cuantía variable mínima y las cuantías

adicionales a que se refiere el artículo 2.3 con los importes adjudicados. Esta base de datos contendrá, además, la información que sea necesaria para identificar el órgano de selección proponente.

Asimismo, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes elaborará una base de datos en soporte informático con las solicitudes que deban resultar denegadas con indicación de sus causas y clasificadas por órganos de selección. A estos efectos, los órganos de selección remitirán la información que resulte necesaria sobre las solicitudes denegadas con indicación, en todo caso, de los datos identificativos del solicitante y de la causa de denegación.

2. La Subdirección General de Becas, Ayudas al Estudio y Promoción Educativa (en adelante SGBecas), como órgano instructor del procedimiento, elevará las oportunas propuestas de concesión de las mencionadas cuantías, a los efectos de que el Director General de Planificación y Gestión Educativa, en virtud de las competencias delegadas del Secretario de Estado de Educación, de acuerdo con la Orden EFD/335/2025, de 3 de abril, sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y de delegación de competencias, dicte las correspondientes órdenes parciales y sucesivas de concesión a medida que los órganos de selección formulen las correspondientes propuestas.

3. Las credenciales de concesión, con independencia de las características formales y condiciones materiales de expedición que, en garantía de su autenticidad, determinarán las propias universidades y administraciones educativas, deberán en todo caso contener los siguientes extremos:

- a) Los datos de identificación del titular de la credencial.
- b) La referencia expresa al Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.
- c) Texto en el que se comunique al titular su selección como becario, de acuerdo con los criterios establecidos en esta

convocatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

- d) Determinación de la o de la/s cuantía/s concedidas.
- e) Información sobre la adjudicación posterior de la cuantía variable, en su caso, así como del procedimiento de consulta de su renta y sus notas.
- f) Información sobre el procedimiento y plazos de posible formulación de alegaciones.
- g) Indicaciones precisas sobre el procedimiento para hacer efectivo el importe de la beca.

4. Tanto las resoluciones de concesión como las propuestas de denegación y, en su caso, las peticiones de datos adicionales, serán notificados por vía telemática en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previo envío de un correo electrónico de aviso de la puesta a disposición de dicha notificación, debiendo los interesados efectuar la descarga de su contenido en la dirección electrónica <https://sede.educacion.gob.es> en el apartado «Mis Notificaciones».

5. Conocido el coste concedido en las distintas cuantías a que se refiere el artículo 2.3 y, por tanto, el importe no invertido hasta alcanzar el importe máximo establecido para esas cuantías en el artículo 2.1 y teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo siguiente, el Secretario de Estado de Educación del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y el Secretario General de Universidades, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades dictarán resolución asignando el porcentaje de dicho importe que se destinará a la cuantía variable que corresponda, por una parte, a los estudiantes universitarios, de enseñanzas artísticas superiores y de estudios religiosos superiores y, por otra, a los demás estudiantes no universitarios. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes distribuirá los referidos montantes entre todos los becarios que tengan derecho a la cuantía variable conforme a lo dispuesto en esta convocatoria, con excepción de quienes ya hayan percibido la

cuantía variable mínima. Dicha distribución se efectuará mediante la aplicación de la fórmula recogida en el artículo 10 de esta Resolución que asignará a cada uno de los becarios el importe de cuantía variable que les corresponda.

El cálculo y asignación de la cuantía variable se efectuará de forma conjunta para esta convocatoria y para las convocatorias del curso 2026-2027 de becas de carácter general para estudiantes que cursen estudios postobligatorios aprobadas por la Generalitat de Cataluña en virtud del traspaso de competencias en la materia. A tal efecto el importe máximo fijado en el artículo 2.1 incluirá el coste de las becas concedidas por la Generalitat dentro de los umbrales fijados en el artículo 19, salvo la beca de matrícula. Las autoridades competentes de la Generalitat de Cataluña suministrarán los datos precisos de concesiones e inversión efectuadas. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes comunicará a la Generalitat de Cataluña, una vez calculados, los parámetros de la fórmula de asignación de la cuantía variable, a efectos de aplicarlos a sus becarios.

6. Efectuada dicha asignación, la SGBecas, como órgano instructor del procedimiento, elevará la propuesta de concesión de las cuantías variables de esta convocatoria. El Director General de Planificación y Gestión Educativa, en virtud de las competencias delegadas del Secretario de Estado de Educación, de acuerdo con la Orden EFD/335/2025, de 3 de abril, sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y de delegación de competencias, dictará la resolución definitiva de la convocatoria en el plazo de seis meses computados a partir del momento en que el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes disponga de la información facilitada por las administraciones públicas, las universidades y las comunidades autónomas firmantes del convenio que resulta necesaria para la adjudicación o denegación de la cuantía variable. La concesión de la cuantía variable se notificará a sus beneficiarios por el mismo procedimiento establecido en el apartado 4 anterior.

7. La resolución de concesión y las relaciones definitivas de los beneficiarios de las ayudas concedidas se publicarán en la página web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, entendiéndose que quedan denegadas por el mismo motivo indicado en la propuesta de denegación las solicitudes presentadas que no aparezcan publicadas.

Artículo. 53. Pago de las becas.

1. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes confeccionará los soportes informáticos necesarios para el procedimiento de pago tanto de las cuantías inicialmente concedidas como de las cuantías variables concedidas en un momento posterior.

2. El Director General de Planificación y Gestión Educativa, asimismo por delegación del Secretario de Estado de Educación, ordenará la provisión de fondos al Tesoro Público y a las comunidades autónomas firmantes del convenio a que se refiere el artículo 65 de esta Resolución, que efectuarán el pago de las becas concedidas a la cuenta corriente o libreta de ahorro que el interesado haya consignado en la solicitud y que deberá estar abierta a nombre del becario y, tratándose de menores, también de la persona cuya representación corresponda legalmente en entidades de crédito.

Artículo 54. Exención de los precios públicos por servicios académicos y abono a las universidades y centros que impartan las Enseñanzas Artísticas superiores.

1. Los estudiantes universitarios que soliciten beca podrán formalizar su matrícula sin el previo pago de los precios públicos por servicios académicos de aquellos créditos de los que se matriculen por primera vez.

2. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, las secretarías de los centros podrán requerir cautelarmente el abono de dichos precios públicos a quienes no cumplan los requisitos establecidos en esta convocatoria.

3. Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes aportará a las universidades, en concepto de compensación de los precios públicos por servicios académicos correspondientes a los estudiantes becarios exentos de su pago, una cantidad por estudiante becado igual a la del precio público fijado para la titulación correspondiente en el curso 2026-2027 con las siguientes precisiones:

- a) En el supuesto de que el precio del crédito en los estudios conducentes al título de Grado en el curso 2026-2027 fuese superior al vigente en el curso de referencia 2011-2012 para los mismos estudios, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes aportará a las universidades una cantidad por estudiante con beca igual a este último importe, con el límite de 18,46 euros por cada crédito.
- b) En el supuesto de que el precio del crédito en los estudios conducentes al título de Máster habilitante o vinculado en el curso 2026-2027 fuese superior al vigente en el curso de referencia 2011-2012 para los mismos estudios, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes aportará a las universidades una cantidad por estudiante igual a este último importe, con el límite de 18,46 euros por cada crédito.
- c) En el supuesto de que el precio del crédito en los estudios conducentes al título de Máster no habilitante en el curso 2026-2027 fuese superior al vigente en el curso de referencia 2019-2020 para los mismos estudios, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes aportará a las universidades una cantidad por estudiante igual a este último importe, con el límite de 28,00 euros por cada crédito.
- d) En el supuesto de becarios matriculados en los Másteres que en el curso de referencia 2011-2012 se denominaban «Másteres con precio diferenciado», el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes compensará a la universidad el importe del precio público fijado para la

titulación correspondiente en el curso 2026-2027, hasta un máximo de 2.100 euros.

4. En el caso de nuevas titulaciones que no existieran en el curso de referencia, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes compensará a las universidades el importe del precio público fijado para la titulación correspondiente en el curso 2026-2027. En el supuesto de que el precio del crédito en el curso 2026-2027 fuese superior al fijado para el curso de referencia, en los términos previstos en los apartados anteriores, para titulaciones con el mismo grado de contenido experimental en su comunidad autónoma, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes compensará esta última cantidad.

A estos efectos, no se considerarán precios públicos los precios especiales que se devenguen como consecuencia de convalidaciones, reconocimiento o adaptaciones de estudios, asignaturas o créditos.

En los denominados grados abiertos el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes compensará exclusivamente el importe de los precios públicos de los créditos que integren la titulación oficial que finalmente curse el becario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en ningún caso el importe compensado a la universidad podrá superar el coste de la beca de matrícula en el curso 2026-2027.

5. Para la compensación a los centros que impartan Enseñanzas Artísticas superiores, o las entidades en que se integren, por los precios públicos derivados de servicios académicos correspondientes al alumnado becario exento de su pago, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Se aplicarán los mismos criterios y límites que los establecidos en los apartados 1, 2, 3 y párrafos 2º, 3º y 4º del apartado 4 de este artículo para las universidades.

b) En el caso de nuevas titulaciones que no existieran en el curso de referencia, en los términos previstos en el apartado 3, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes compensará a los centros que impartan Enseñanzas Artísticas superiores o a las entidades en que se integren el importe del precio público fijado para la titulación correspondiente en el curso 2026-2027. Si el precio del crédito en el curso 2026-2027 fuese superior al fijado para el curso de referencia para titulaciones del mismo tipo según la clasificación que se recoge en el artículo 6.1 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, en su comunidad autónoma, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes compensará esta última. Si los estudios cursados se incluyeran en un grupo para el que la comunidad autónoma correspondiente no hubiera fijado precio en el curso de referencia, la cuantía a tener en cuenta será igual al precio mínimo establecido en la correspondiente comunidad autónoma para cualquier enseñanza artística superior en dicho curso. No obstante, en el supuesto de que la comunidad autónoma no hubiera fijado precios para enseñanzas artísticas en el curso de referencia o en el curso 2026/2027, el importe a tener en cuenta para dicho curso será el precio mínimo establecido para los estudios universitarios del mismo nivel.

6. No se compensarán las tasas de becarios a que se refiere este artículo cuando estos tengan asimismo reconocida la gratuidad de la matrícula por bonificaciones o exenciones contenidas en normas legales o reglamentarias, incluida la normativa propia de cada comunidad autónoma o de acuerdos de las universidades o centros de enseñanzas artísticas superiores.

Cuando la gratuidad sea parcial, se aplicará una compensación igualmente parcial, dentro de los límites establecidos en este artículo.

7. Los importes a que se refieren los apartados anteriores serán compensados a las universidades, a los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, o entidades en que se integren, y a las comunidades autónomas firmantes del convenio a que se refiere el artículo 65, por el procedimiento que se describe a continuación:

- a) Resuelta la convocatoria, las universidades y los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, o entidades en que se integren, solicitarán a la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa la compensación de los importes correspondientes en concepto de precios públicos por servicios académicos de sus estudiantes beneficiarios del componente de beca de matrícula a que se refiere este artículo.
- b) Las solicitudes irán acompañadas de una certificación del presidente de la comisión de selección con el visto bueno del rector de la universidad o responsable del centro, acreditativa del número de estudiantes beneficiarios de la beca, con relación nominativa de éstos y especificación del importe individual y total que corresponda aportar al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Esta información deberá remitirse asimismo en soporte informático para su incorporación a la base de datos de becarios.
- c) Asimismo, las universidades y los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, o entidades en que se integren, acreditarán que se encuentran al corriente de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- d) La Dirección General de Planificación y Gestión Educativa requerirá a las universidades y los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, o entidades en que se integren, el envío de algunos expedientes de matrícula seleccionados por muestreo al objeto de comprobar los datos relativos a la matrícula de los estudiantes beneficiarios de beca.

e) Podrán efectuarse libramientos parciales con el carácter de compensación «a cuenta» en cualquiera de los dos años que abarca el curso académico.

8. A la vista de la documentación aportada, el Director General de Planificación y Gestión Educativa, asimismo por delegación del Secretario de Estado de Educación, resolverá el procedimiento con la asignación de las cantidades correspondientes por este concepto mediante resolución que se publicará en la página web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

9. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4, primer párrafo y en el apartado 5 c) de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo, el citado Departamento facilitará a las CCAA que lo requieran información sobre las cantidades que hubiera compensado a las universidades y centros que impartan enseñanzas artísticas superiores por este concepto.

Artículo 55. Compatibilidades de las becas.

1. Ningún estudiante podrá percibir más de una beca de las convocadas por esta resolución, aunque realice simultáneamente enseñanzas conducentes a diferentes titulaciones académicas.

Las becas convocadas por esta Resolución son, además, incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras entidades o personas públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de aquéllos proclamaran su compatibilidad con las becas del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el estudiante o por la entidad convocante, en cada caso, a la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa.

Asimismo, no procederá el pago de las becas a que se refiere esta convocatoria en aquellos casos en los que se tuviera constancia de que se ha producido el pago de los gastos educativos por parte de

cualquier persona o entidad que no sea miembro computable de la unidad familiar de acuerdo con lo establecido en esta convocatoria.

En aquellos casos en los que se declare la incompatibilidad con las becas convocadas por una entidad, organismo o institución, ésta estará obligada a ponerlo en conocimiento de los beneficiarios de sus ayudas.

2. No se considerarán incompatibles las becas de esta convocatoria con las becas o ayudas complementarias que, con cargo a sus propios presupuestos, puedan establecer las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos de competencia.

3. No se considerarán incompatibles las becas de esta convocatoria con las Becas- Colaboración convocadas por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes o por comunidades autónomas con competencias transferidas en esta materia. Tampoco lo serán con las becas Erasmus, Tempus y otras de análoga naturaleza. Para la determinación de los componentes de beca que correspondan al solicitante, se tendrán en cuenta las circunstancias que concurren en función de la universidad en la que se encuentren matriculados.

4. Las becas para residencia convocadas por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) serán compatibles con las becas que se convocan por esta Resolución con excepción de la cuantía ligada a la residencia.

5. La condición de becario no se verá afectada por causar alta el estudiante en el sistema de la Seguridad Social para la realización de un período de formación o prácticas en entidades públicas o privadas o en empresas.

6. La obtención simultánea de una de las becas convocadas por esta Resolución con alguna beca incompatible será causa de reintegro.

Artículo 56. Cumplimiento de plazos.

Será responsabilidad de los órganos de selección el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas en esta Resolución.

Artículo 57. Recursos.

1. La resolución de la convocatoria pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en la página web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Contra la resolución de dicho recurso administrativo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de acuerdo con lo previsto en los artículos 11.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En caso de resolución expresa del recurso potestativo de reposición, el plazo será de dos meses y se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique dicha resolución expresa; si no hubiera resolución expresa del recurso de reposición, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de seis meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que deba entenderse presuntamente desestimado.

Asimismo, contra la resolución de la convocatoria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en la página web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

A estos efectos, las universidades y órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes tendrán la consideración de registros, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En todo caso, los registros deberán consignar en los escritos que se presenten de forma fehaciente la fecha de presentación.

2. También podrán interponer dichos recursos quienes se consideren acreedores de beca de cuantía superior a la concedida.

3. Las cuantías de las becas que se concedan como consecuencia de estimaciones de recursos administrativos o contenciosos, de incidencias que hayan postergado su concesión y de las revisiones de oficio que, en su caso, procedan se abonarán con cargo a los créditos indicados en el artículo 2 pero no computarán dentro del importe global indicado en el mencionado artículo.

Artículo 58. Centros españoles en el exterior.

1. Los alumnos escolarizados en centros docentes españoles en el extranjero podrán ser beneficiarios de una beca que, conforme a las disposiciones de esta convocatoria, podrá incluir las siguientes cuantías:

- a) Cuantía fija ligada a la renta.
- b) Cuantía fija ligada a la residencia.
- c) Cuantía fija ligada a la excelencia académica.
- d) Beca básica.
- e) Cuantía variable mínima.

2. Las solicitudes de beca, que deberán ser formuladas en la forma y plazos previstos en esta Resolución podrán consignar los ingresos de la familia en la moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en euros se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el primer día hábil 2026.

3. En el caso de los alumnos de los centros españoles en Francia, Reino Unido e Italia en cuya renta familiar se computen ingresos obtenidos en los países correspondientes, dichos ingresos se multiplicarán por el coeficiente 0,80.

4. Para estos alumnos, las consejerías de educación llevarán a cabo las tareas que se asignan en esta Resolución a las direcciones provinciales del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y calcularán la renta de los solicitantes y verificarán el cumplimiento de los requisitos generales y académicos requeridos. Acto seguido, remitirán las solicitudes que cumplan todos los requisitos a la SGBecas con indicación de las cuantías que correspondan a cada solicitante. Asimismo, notificarán a los interesados las propuestas de denegación correspondientes. En cada consejería de educación estas tareas se llevarán a cabo por la comisión de selección de becarios que tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: el consejero de educación o persona en quien delegue.
- b) Vocales: un asesor técnico de la consejería, un director de centro designado por el consejero de educación y un representante de los padres y madres propuesto por el/los consejo/s escolar/es.
- c) Actuará como secretario un secretario de centro docente.

5. El Director General de Planificación y Gestión Educativa, por delegación del Secretario de Estado de Educación, realizará los correspondientes libramientos a los cajeros pagadores de las Consejerías de Educación en el exterior que, a su vez, entregarán el importe de la ayuda a los beneficiarios matriculados en los centros docentes dependientes de ellas.

6. Las consejerías de educación adoptarán las medidas que resulten necesarias para adecuar las normas de procedimiento contenidas en la presente resolución a los calendarios y circunstancias de cada uno de los correspondientes países.

7. El disfrute de las becas reguladas en esta Resolución será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General de Migraciones.

Artículo 59. Carencia de datos necesarios.

En el caso de que la solicitud de beca sea formulada por personas que formen parte de unidades familiares de las que las administraciones tributarias no dispongan de datos, será el propio solicitante quien deba aportar información fehaciente sobre la situación económica de renta y patrimonio de su unidad familiar, denegándose la beca en caso contrario.

Del mismo modo, si existiesen dificultades técnicas que impidan o dificulten la cesión de los datos por parte de las administraciones tributarias, podrá requerirse al solicitante de la beca la presentación del certificado resumen de la declaración anual del impuesto sobre la renta de las personas físicas o el certificado de imputaciones, en su caso, de los miembros computables de su familia.

Asimismo, si consultadas las bases de datos administrativas correspondientes, faltase algún dato necesario para la resolución de la solicitud de beca podrá requerirse al solicitante la presentación de la documentación oportuna.

Artículo 60. Enseñanzas técnicas.

Bajo la expresión «enseñanzas técnicas» que aparece en esta Resolución se incluyen todos los estudios que, bajo esta misma rúbrica, recoge el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

Artículo 61. Solicitudes de estudiantes extranjeros.

1. Los estudiantes extranjeros que soliciten beca al amparo de esta convocatoria deberán acreditar estar en posesión de los requisitos exigibles en la forma que determine el correspondiente órgano de selección, declarando concretamente el nivel de su titulación académica.

2. Cuando los ingresos o los resultados académicos a acreditar procedan de un país extranjero, los correspondientes órganos de selección requerirán al solicitante la aportación de la documentación que consideren necesaria a dichos efectos.

En este caso se podrán consignar los ingresos de la familia en la moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en euros se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el primer día hábil de 2026.

3. Los servicios diplomáticos y consulares de España en el extranjero, especialmente las consejerías de educación informarán y prestarán la ayuda necesaria para la correcta cumplimentación de la solicitud.

Artículo 62. Tramitación excepcional de solicitudes.

Las propuestas de concesión de beca correspondientes a convenios o sentencias judiciales, así como las que, por razón de plazos, no puedan ser tratadas por el procedimiento ordinario que se describe en esta convocatoria, serán tramitadas directamente por la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa.

En los supuestos de becas denegadas o propuestas para su denegación por motivos académicos en los que se aprecie una circunstancia médica excepcional de fuerza mayor sobrevenida, debidamente justificada con un informe emitido por el Sistema Público de Salud, que haya impedido de forma indubitada el cumplimiento de los citados requisitos académicos establecidos, podrá procederse a la revisión de la solicitud, concediéndose en estos casos únicamente la beca básica en el supuesto de estudios no universitarios, o beca de matrícula calculada en la forma prevista en esta convocatoria, en el caso de estudios universitarios y enseñanzas artísticas superiores.

Este mismo criterio se aplicará en el caso de reintegros por causas académicas de las becas concedidas.

Tanto las concesiones de beca que se efectúen por esta vía como las que resulten de la resolución de reclamaciones o recursos deberán quedar incorporadas a la base de datos de becarios.

Artículo 63. Tasas de matrícula en enseñanzas no universitarias.

El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes eximirá del pago de las tasas de matrícula al alumnado matriculado en centros públicos dependientes del mismo que resulte beneficiario de alguna de las becas o ayudas al estudio convocadas por esta Resolución para cursar enseñanzas no universitarias.

Artículo 64. Enseñanzas cursadas en centros penitenciarios.

Quienes, estando ingresados en centros penitenciarios, cursen alguna de las enseñanzas a que se refiere esta convocatoria sin carácter gratuito, podrán recibir la beca de matrícula, si se trata de estudios universitarios o enseñanzas artísticas superiores o la beca básica si se trata de los demás estudios no universitarios.

Artículo 65. Convenios de colaboración.

1. Mediante los oportunos convenios de colaboración con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y en los términos establecidos en los mismos, las comunidades autónomas podrán realizar, respecto de las becas que se convocan por la presente Resolución, con excepción de las correspondientes a los estudiantes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) y del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), las funciones de tramitación adjudicación y pago, así como la inspección, verificación, control y, en su caso, resolución de los recursos administrativos que puedan interponerse.

2. A estos efectos, las tareas que en esta resolución se encomiendan a la Secretaría de Estado de Educación, a la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa y a la SGBecas con excepción de las previstas en los artículos 2.3, 52.1 y 52.5 en lo que se refiere a la distribución del montante total destinado a la cuantía variable entre los becarios universitarios y no universitarios, y en los artículos 53.2, 55.1 y 58.5, serán llevadas a cabo, en el ámbito de su competencia, por los órganos que determinen las comunidades autónomas firmantes del convenio.

Artículo 66. Adaptación de requisitos académicos en enseñanzas universitarias.

Las comisiones de selección de becarios adaptarán los requisitos académicos establecidos en esta Resolución a quienes sigan planes de estudio organizados por asignaturas.

Artículo 67. Becas de cursos anteriores.

La concesión o denegación de becas correspondientes a cursos anteriores al curso 2026-2027 continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

Artículo 68. Comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de becas y ayudas al estudio.

1. Lo dispuesto en esta Resolución para los estudiantes universitarios no será de aplicación a los alumnos con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma del País Vasco que cursen estudios universitarios y estudios superiores no universitarios, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1014/1985, de 25 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de universidades.

Lo dispuesto en esta Resolución para los estudiantes no universitarios no será de aplicación a los estudiantes no universitarios que cursen sus estudios en centros ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, según lo establecido en el Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza.

2. Asimismo, lo dispuesto en esta resolución no será aplicable a los alumnos con domicilio familiar en Cataluña, tanto en lo que se refiere a estudios presenciales como no presenciales, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 261/2025 de ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña en materia de universidades: becas y ayudas al estudio y la disposición adicional quinta del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, de

conformidad con el acuerdo del grupo de trabajo a que se refiere dicha disposición adicional, de fecha 12 de marzo de 2026.

Se considerará domicilio familiar del interesado a estos exclusivos efectos aquel en el que residan los sustentadores principales de la unidad familiar a fecha 31 de diciembre de 2025. En el caso de separación o divorcio con custodia compartida, se considerará domicilio familiar el del sustentador principal indicado en la solicitud de beca.

En el caso de estudiantes con domicilio familiar fuera de Cataluña que cursen sus estudios en centros situados en esta Comunidad autónoma, sin perjuicio de que la solicitud debe efectuarse en la presente convocatoria estatal, la tramitación se realizará en la forma en la que acuerden ambas administraciones, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. A estos efectos, se podrán arbitrar medidas para que las universidades y organismos territoriales con competencias en materia de educación de dicha comunidad autónoma realicen las tareas de gestión correspondientes para la adecuada tramitación de las becas que se convocan por la presente resolución.

En el supuesto de que un estudiante haya solicitado beca de carácter general tanto en la presente convocatoria como en las convocatorias de becas de carácter general publicadas por la Generalitat de Cataluña, únicamente será tramitada la solicitada en la presente convocatoria en el caso de que hubiera sido presentada con fecha posterior a la última presentada en dicha comunidad autónoma. En caso contrario, la solicitud será inadmitida.

En el caso de que, como consecuencia de la tramitación de la solicitud de beca de acuerdo con lo establecido en esta convocatoria proceda la modificación de la unidad familiar, de modo que el domicilio de dicha unidad familiar pasa a estar en Cataluña, se mantendrá la consideración de residente fuera de Cataluña a los efectos de esta convocatoria, siempre que el domicilio que constaba en la solicitud de beca se encontrara fuera de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 69. Aplicación de esta Resolución.

La Dirección General de Planificación y Gestión Educativa adoptará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 70. Protección de Datos.

En aplicación de la disposición adicional quinta del Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo, y a los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos y garantía de los derechos digitales, la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa actuará como responsable del tratamiento en esta convocatoria, mientras que las unidades de gestión de las becas en las direcciones provinciales en Ceuta y Melilla, en las comunidades autónomas, las universidades o el exterior, a que se refiere la presente resolución, lo harán como encargados del tratamiento.

Los encargados tratarán los datos personales únicamente para la gestión integral de las becas, sin que puedan destinarlos a finalidades propias o distintas, estando obligados al cumplimiento estricto de las obligaciones que la normativa vigente sobre protección de datos establece para dicha figura. Específicamente será de aplicación al encargado del tratamiento lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Asimismo, los encargados garantizarán el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de cualquier posible subencargado del tratamiento contratado para el desarrollo de los servicios, que solo podrá concurrir previa autorización del responsable y de los proveedores accesorios cuya intervención sea necesaria para el adecuado funcionamiento del servicio.

El encargado prestará asistencia al responsable para los ejercicios de los derechos recogidos en los artículos 15 al 22 del RGPD. Todas las

solicitudes recibidas se remitirán inmediatamente al responsable y el encargado no dará respuesta directa a los interesados.

El encargado comunicará las quebras de seguridad según los artículos 33 y 34 del RGPD y notificará cualquier violación de seguridad en menos de 48 horas al responsable. Solo el responsable comunicará la quebra a la Agencia Española de Protección de Datos o a los interesados. En todo caso, el encargado facilitará la información necesaria y permitirá las auditorías que solicite el responsable.

Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades. Finalizado el tratamiento, el encargado conservará los datos en estado de bloqueo, exclusivamente a los efectos legales oportunos, durante el plazo que determine la normativa aplicable o las instrucciones del responsable.

Si fuese precisa la comunicación o cesión de datos para la gestión de esta convocatoria entre el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de becas y ayudas al estudio, dicha cesión se efectuará exclusivamente para la gestión, tramitación, control y resolución de las ayudas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 71. Recursos contra esta Resolución.

1. Contra esta Resolución de convocatoria, se podrá interponer recurso de reposición ante la Secretaría de Estado de Educación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de su extracto en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Contra la resolución de dicho recurso administrativo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de acuerdo con lo previsto en los artículos 11.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El plazo

será de dos meses y se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición; si no hubiera resolución expresa del recurso de reposición, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de seis meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que deba entenderse presuntamente desestimado el recurso de reposición.

2. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, contra esta resolución de convocatoria podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del extracto de la resolución.

Artículo 72. Producción de efectos.

Esta resolución producirá sus efectos el día siguiente al de la publicación de su extracto en el Boletín Oficial del Estado».

Disposición Adicional Única:

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las notificaciones que deban efectuarse con ocasión de la tramitación de los procedimientos de otorgamiento, resolución de recursos administrativos, revocación, revisión de oficio y reintegro de ingresos indebidos en relación con las becas a que se refiere esta convocatoria, se practicarán por medios electrónicos a través de la sede electrónica del Departamento, debiendo los interesados proceder a efectuar la descarga de su contenido en la dirección electrónica <https://sede.educacion.gob.es>.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN

Orden EFD/335/2025, de 3 de abril

Abelardo de la Rosa Díaz

RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2026 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA ALUMNOS CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO PARA EL CURSO ACADÉMICO 2026-2027. (BOE DE 8 DE MAYO DE 2026)

RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2026 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA ALUMNOS CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO PARA EL CURSO ACADÉMICO 2026-2027 (BOE DE 8 DE MAYO DE 2026).

Las becas y ayudas al estudio constituyen uno de los instrumentos que contribuyen de forma más eficaz a hacer posible el principio de igualdad de oportunidades.

El Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas y el Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2026-2027 y se modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, reflejan el firme compromiso del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes con la dimensión social de la educación, que pretende garantizar, mediante la política de becas, que ningún estudiante abandone sus estudios por motivos económicos, asegurando así la cohesión social y la igualdad de oportunidades.

Un colectivo que requiere una especial protección a estos efectos es el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociada bien a algún tipo de discapacidad u otros trastornos, bien a una alta capacidad intelectual. Esta necesidad consiste fundamentalmente en determinados apoyos y atenciones educativas o en actividades complementarias a la formación reglada.

Es por ello, por lo que, con cargo a los presupuestos generales del Estado, se han venido convocando anualmente ayudas destinadas a colaborar en los gastos que la educación del mencionado alumnado genera para sus familias.

En este marco de continuidad de la política de becas y ayudas al estudio que se viene desarrollando en los últimos años, se hace

pública la convocatoria de las ayudas y subsidios para el próximo curso 2026-2027 destinados al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, derivada de discapacidad, trastorno grave de conducta, trastorno grave de la comunicación y del lenguaje, trastorno del espectro autista y altas capacidades intelectuales.

Como novedad reseñable para el citado curso, cabe destacar que se han actualizado los umbrales de patrimonio, en línea con la medida adoptada en el curso 2024-2025 para los umbrales de renta.

Por todo ello, de conformidad con la vigente normativa en materia de subvenciones públicas y, especialmente, con la Orden ECI/1815/2005, de 6 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas al estudio por el Ministerio de Educación y Ciencia (BOE de 15 de junio), he resuelto:

CAPÍTULO 1

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y financiación

1. Se convocan para el curso 2026-2027 las siguientes ayudas individualizadas:

- a) Ayudas directas para los alumnos, incluyendo al alumnado con TDAH (Trastorno por déficit de atención por hiperactividad), que requieran por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad, de trastornos graves de conducta o de trastornos graves de la comunicación y del lenguaje asociados a necesidades educativas especiales.

También podrá ser beneficiario de ayudas directas el alumnado con Trastorno del espectro autista (TEA) no incluido en el párrafo anterior y que requiera estos apoyos y atenciones educativas específicas.

- b) Subsidios por necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de discapacidad, trastornos graves de conducta o trastornos graves de la comunicación y del lenguaje asociados a necesidades educativas especiales para familias numerosas.

También podrán ser beneficiarios de estos subsidios los alumnos con TEA, pertenecientes a familias numerosas, no incluidos en el párrafo anterior.

- c) Ayudas para programas específicos complementarios a la educación reglada para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociada a altas capacidades intelectuales.

- d) Subsidio de cuantía fija para gastos adicionales de carácter general derivados de la escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo causada por discapacidad, trastornos graves de conducta o trastornos graves de la comunicación y del lenguaje asociados a necesidades educativas especiales.

También podrá ser beneficiario de este subsidio el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociada a TEA no incluido en el párrafo anterior y a altas capacidades intelectuales.

2. El importe de las ayudas y subsidios que se convocan se hará efectivo con cargo al crédito 18.08.323M 482.00 de los presupuestos del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes de los ejercicios de 2026 y 2027.

El crédito presupuestario a que se refiere el párrafo anterior incluye el importe que deba librarse a la Generalitat de Cataluña por las ayudas concedidas, en virtud del traspaso de competencias en la materia, en la correspondiente convocatoria para el mismo curso de ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo conforme a la normativa básica aplicable.

El abono a la Generalitat de Cataluña de los importes concedidos se efectuará en la forma que se determina en el artículo 40 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

Artículo 2. Beneficiarios

A) Los alumnos que presentan necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, trastornos graves de conducta, o trastornos graves de la comunicación y del lenguaje asociados a necesidades educativas especiales podrán obtener las ayudas o subsidios a que se refieren los apartados a), b) y d) del artículo 1, para lo que deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Tener cumplidos dos años de edad a 31 de diciembre de 2025. Excepcionalmente, podrán concederse ayudas a alumnos menores de dos años siempre que los equipos correspondientes certifiquen la necesidad de escolarización más temprana por razón de las características de la discapacidad.
2. Estar escolarizados en un centro específico, en una unidad de educación especial de un centro ordinario o en un centro ordinario que haya sido autorizado de forma definitiva para escolarizar alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.
3. Estar cursando alguno de los siguientes niveles educativos:
 - a) Educación Infantil.
 - b) Educación Primaria.
 - c) Educación Secundaria Obligatoria.
 - d) Bachillerato.
 - e) Ciclos formativos de grado medio y superior.
 - f) Enseñanzas artísticas profesionales.
 - g) Ciclos Formativos de Grado Básico.

- h) Programas de formación para la transición a la vida adulta.
 - i) Otros programas formativos de formación profesional a los que se refiere la sección 3.^a del capítulo IV del título I del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, si se cumplen los requisitos de los artículos 33.2 y, en el caso de los ciclos formativos de Grado Básico, del artículo 89.2.c) del mismo.
4. Acreditar la necesidad específica de apoyo educativo asociada a necesidades educativas especiales mediante:
- Certificado de discapacidad de, al menos, el 25 por ciento y certificado de un equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación dependientes de la administración educativa correspondiente, acreditativo de dicha necesidad específica, en el caso de alumnos con discapacidad.
 - Certificado de un equipo de valoración y orientación de un centro base del Instituto de Mayores y de Servicios Sociales u órgano correspondiente de la comunidad autónoma o certificado de un equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación dependientes de la administración educativa correspondiente, en el caso de alumnos con trastornos graves de conducta o trastornos graves de la comunicación y del lenguaje asociados a necesidades educativas especiales.
5. Además, para obtener los subsidios a que se refiere el artículo 1 b) se requerirá ser miembro de familia numerosa de cualquier categoría, de acuerdo con la normativa vigente a fecha 31 de diciembre de 2025.

B) Los alumnos con TEA no incluidos en la letra A) anterior podrán obtener las ayudas o subsidios a que se refieren los apartados a), b) y d) del artículo 1 de esta convocatoria, para lo que deberán reunir los requisitos exigidos en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, aportar certificado médico expedido por los servicios de salud sostenidos con fondos públicos y acreditar la necesidad específica de apoyo educativo mediante certificado de un equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación dependientes de la administración educativa correspondiente.

Artículo 3. Alumnos de altas capacidades

Los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo asociada a altas capacidades intelectuales podrán obtener la ayuda a que se refiere el apartado c) del artículo 1 y el subsidio al que se refiere el apartado d) de ese artículo cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Presentar necesidad específica de apoyo educativo asociada a alta capacidad intelectual siempre que dicha necesidad haya sido acreditada mediante certificado de un equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación dependiente de la administración educativa correspondiente.
2. Tener cumplidos seis años de edad a 31 de diciembre de 2026.
3. Estar cursando alguno de los siguientes niveles educativos:
 - a) Educación Primaria.
 - b) Educación Secundaria Obligatoria.
 - c) Bachillerato.
 - d) Ciclos formativos de grado medio y superior.
 - e) Enseñanzas artísticas profesionales.

CAPÍTULO 2

Requisitos de carácter económico

Artículo 4. Umbrales de renta y patrimonio

1. Las ayudas podrán ser solicitadas por los alumnos cuya renta o patrimonio familiar a 31 de diciembre de 2025 no hayan superado, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo, los umbrales siguientes:

UMBRALES DE RENTA FAMILIAR

Familias de un miembro:	12.534 euros
Familias de dos miembros:	20.416 euros
Familias de tres miembros:	26.811 euros
Familias de cuatro miembros:	31.801 euros
Familias de cinco miembros:	36.089 euros
Familias de seis miembros:	40.229 euros
Familias de siete miembros:	44.143 euros
Familias de ocho miembros:	48.031 euros

A partir del octavo miembro se añadirán 3.856 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

UMBRALES INDICATIVOS DE PATRIMONIO FAMILIAR

Se denegarán las ayudas, cualquiera que sea la renta familiar calculada según lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el valor de los elementos indicativos del patrimonio a 31 de diciembre de 2025 del conjunto de miembros computables de la familia supere alguno o algunos de los umbrales siguientes:

- a) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a los miembros computables de la familia, excluida la vivienda habitual, no podrá superar 47.200 euros. En caso de inmuebles en los que la fecha de efecto de la última revisión catastral estuviera comprendida entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2002 se multiplicarán los valores

catastrales por 0,49. En el caso de que la fecha de la mencionada revisión fuera posterior al 31 de diciembre de 2002, los valores catastrales se multiplicarán por los coeficientes siguientes:

- Por 0,43 los revisados en 2003
- Por 0,37 los revisados en 2004
- Por 0,30 los revisados en 2005
- Por 0,26 los revisados en 2006
- Por 0,25 los revisados en 2007
- Por 0,25 los revisados en 2008
- Por 0,26 los revisados en 2009
- Por 0,28 los revisados en 2010
- Por 0,30 los revisados en 2011
- Por 0,32 los revisados en 2012
- Por 0,34 los revisados en 2013
- Por 0,36 los revisados de 2014 a 2021 ambos inclusive
- Por 0,35 los revisados en 2022
- Por 0,34 los revisados en 2023
- Por 0,33 los revisados en 2024.
- Por 0,29 los revisados en 2025.

En los inmuebles enclavados en la Comunidad Foral de Navarra, el valor catastral se multiplicará en todo caso por 0,50.

b) La suma de los valores catastrales de las construcciones situadas en fincas rústicas, excluido el valor catastral de la construcción que constituya la vivienda habitual de la familia, no podrá superar los 47.200 euros, siendo aplicables a dichas construcciones los coeficientes multiplicadores, en función del año en que se hubiera efectuado la última revisión catastral, que se establecen en el apartado a) anterior.

c) La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas, incluyendo los bienes inmuebles de naturaleza especial,

excluidos los valores catastrales de las construcciones que pertenezcan a los miembros computables de la familia no podrá superar 14.450 euros por cada miembro computable.

- d) La suma de todos los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de todas las ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a los miembros computables de la familia no podrá superar 1.900 euros.

No se incluirán en esta suma las subvenciones recibidas para adquisición, rehabilitación o alquiler de la vivienda habitual, el Bono Cultural Joven, ni el importe de los premios en metálico o en especie obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias hasta 1.500 euros. Las ganancias patrimoniales derivadas de los mencionados premios se computarán de acuerdo con la normativa del IRPF. Tampoco se incluirán las subvenciones recibidas al amparo del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma. Finalmente, no serán tenidas en cuenta las subvenciones recibidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024; el Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 y el Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños

causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

El valor de los elementos indicativos de patrimonio a que se refiere este apartado d) se determinará de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Cuando sean varios los elementos indicativos del patrimonio descritos en el apartado anterior de que dispongan los miembros computables de la familia, se calculará el porcentaje de valor de cada elemento respecto del umbral correspondiente. Se denegará la ayuda solicitada cuando la suma de los referidos porcentajes supere el valor cien.

3. También se denegará la ayuda al estudio solicitada cuando se compruebe que la suma de los ingresos que se indican a continuación obtenida por el conjunto de los miembros computables de la familia supere la cantidad de 172.000 euros:

- a) ingresos procedentes de actividades económicas en estimación directa o en estimación objetiva.
- b) ingresos procedentes de una participación del conjunto de los miembros computables en actividades económicas desarrolladas a través de entidades sin personalidad jurídica o cualquier otra clase de entidad jurídica, una vez aplicado a los ingresos totales de las actividades el porcentaje de participación en las mismas.

4. A los efectos del cómputo del valor de los elementos a que se refieren los apartados anteriores, se deducirá el 50 por ciento del valor de aquellos que pertenezcan a cualquier miembro computable de la familia, excluidos los sustentadores principales.

5. Para la concesión de los subsidios regulados en esta convocatoria no se atenderá a la renta ni al patrimonio familiar.

Artículo 5. Determinación de la renta computable

La renta familiar se calculará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo.

Artículo 6. Deducciones de la renta familiar

Hallada la renta familiar, podrán deducirse de aquélla las cantidades que correspondan por los siguientes conceptos:

- a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, distintos de los sustentadores principales.
- b) 2.000,00 euros cuando el solicitante pertenezca a una familia numerosa.
- c) 4.000,00 euros por el solicitante y otro tanto por cada uno de sus hermanos con discapacidad, legalmente calificada de grado igual o superior al treinta y tres por ciento.
- d) 1.176,00 euros por cada hermano del solicitante menor de 25 años que curse estudios universitarios o enseñanzas artísticas superiores del sistema educativo español y resida fuera del domicilio familiar, cuando sean dos o más los estudiantes con residencia fuera del domicilio familiar por razón de estudios universitarios o enseñanzas artísticas superiores.
- e) El 20 por ciento de la renta familiar cuando el solicitante sea huérfano absoluto y menor de 25 años.
- f) 500,00 euros por pertenecer el solicitante a una familia monoparental. A estos efectos, se entenderá por familia monoparental la constituida por un solo adulto, que sea el único sustentador de la familia, que conviva con uno o más hijos menores de 25 años o de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, o con uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción a su cargo.

Para ser tenidas en cuenta estas deducciones, deberá acreditarse que las mismas concurrían a 31 de diciembre de 2025.

CAPÍTULO 3

Clases y cuantías de las ayudas y subsidios

Artículo 7. Clases de ayudas y subsidios y cuantías

1. Los alumnos que presentan necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, de trastornos graves de conducta o de trastornos graves de la comunicación y del lenguaje y los alumnos con TEA podrán obtener ayuda para los siguientes conceptos y en las siguientes cuantías máximas:

- Enseñanza: hasta 862,00 euros.
- Transporte interurbano: hasta 617,00 euros.
- Comedor escolar: hasta 574,00 euros.
- Residencia escolar: hasta 1.795,00 euros.
- Transporte para traslado de fin de semana de alumnos internos en centros de educación especial: hasta 442,00 euros.
- Transporte urbano: hasta 308,00 euros.
- Libros y material didáctico:
- Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Ciclos Formativos de Grado Básico, Formación para la transición a la vida adulta y Otros programas formativos de formación profesional: hasta 105,00 euros.
- Resto de niveles de la enseñanza postobligatoria: hasta 204,00 euros.
- Reeducación pedagógica o del lenguaje: la que en cada caso se fije como necesaria y suficiente, en aplicación de las reglas del apartado 6 del presente artículo, con un límite máximo de 913,00 euros para cada una de ellas.
- Subsidio de cuantía fija para gastos adicionales de carácter general: 400 euros.

2. Los subsidios para familias numerosas por necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, de trastornos graves de conducta, o de trastornos graves de la comunicación y de lenguaje, así como para alumnado con TEA, podrán concederse únicamente para los conceptos de transporte interurbano o urbano y

comedor y por las mismas cuantías señaladas para éstos en las ayudas.

3. Las ayudas de enseñanza tienen por objeto el pago de los gastos que ocasionen la inscripción y asistencia del alumno a un centro docente, y no podrán concederse cuando las unidades o secciones de dicho centro estén atendidas por profesorado dependiente de las administraciones educativas o sean sostenidas con fondos públicos.

4. Las ayudas para transporte, comedor, residencia y material didáctico, así como los subsidios para transporte y comedor no podrán concederse cuando esos conceptos se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio.

Podrán concederse ayudas para transporte tanto urbano como interurbano, cuando así se justifique por el tipo de discapacidad del alumno y la distancia del domicilio familiar al centro educativo.

Las ayudas para transporte urbano se concederán cuando el municipio en el que se encuentra el centro educativo y aquel en el que reside la unidad familiar sean coincidentes. Las ayudas para transporte interurbano se concederán cuando ambos municipios sean distintos.

Las cuantías establecidas para las ayudas o subsidios de transporte se incrementarán hasta en un cincuenta por ciento cuando el alumno tenga una discapacidad motora reconocida superior al sesenta y cinco por ciento.

5. Las ayudas de residencia únicamente se concederán para alumnos que hagan uso de este servicio, y son incompatibles con las ayudas de comedor y de transporte. Podrán, sin embargo, compatibilizarse con la ayuda para transporte de fin de semana.

6. Las ayudas para la reeducación pedagógica se destinarán a la financiación de una intervención psicoeducativa específica y profesional orientada a alumnos que muestren dificultades concretas de aprendizaje vinculadas a la presencia de algún trastorno

específico. No se incluirán bajo este concepto los refuerzos escolares que tienen como objetivo la mejora de las calificaciones académicas.

Las ayudas para la reeducación del lenguaje se destinarán a la financiación de una intervención profesional dirigida a la mejora y optimización de alguno o varios de los componentes del lenguaje.

Para la asignación de las ayudas de reeducación pedagógica o del lenguaje, que serán compatibles con las demás, se observarán las siguientes reglas:

- a) Todas las solicitudes de este tipo de ayuda deberán ser examinadas por los órganos de selección, con objeto de que puedan formular, en su caso, propuesta de concesión, una vez tenidos en cuenta todos los elementos concurrentes y, especialmente, las posibilidades de prestación gratuita de los servicios necesitados por el candidato.
- b) Las solicitudes que incluyan petición de esta clase de ayuda deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:
 - 1º. Certificación expedida por el inspector de la zona en la que se acredite:
 - a. La necesidad de recibir estos tratamientos por la inexistencia o insuficiencia de la atención pedagógica proporcionada por el centro en el que está escolarizado el alumno solicitante, para cuya valoración podrán servir de referencia las horas consignadas en el informe del equipo de orientación que se menciona en el apartado 2º.
 - b. La inviabilidad de matriculación del alumno solicitante en un centro que disponga del servicio de reeducación requerido.
 - 2º. Informe específico del equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación en el que se detalle la asistencia educativa y las horas semanales que se consideren necesarias para su

corrección, así como, en su caso, las prestadas por el centro, la duración previsible de la misma y las condiciones que garanticen su prestación.

- 3º. Memoria expedida por el centro o reeducador que preste el servicio en la que conste información detallada de las características de este, incluyendo número de horas semanales y especialista que lo presta, así como del coste mensual. A los efectos de la determinación de la cuantía de la ayuda a conceder, se considerará, como máximo, el coste devengado durante los 10 meses del curso escolar.
- 4º. Declaración responsable de la persona que imparta la reeducación pedagógica o del lenguaje de que reúne los requisitos de formación exigidos en el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 476/2013, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de los centros privados de educación infantil y de educación primaria o que se encuentra en posesión de alguno de los requisitos establecidos en las letras a) o b) del apartado 2 del citado artículo. A estos exclusivos efectos, se considerarán asimilados a los anteriores, los titulados en Psicología que acrediten experiencia profesional en reeducación pedagógica o del lenguaje para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

La falta de presentación de cualquiera de los documentos señalados, pese a haberle sido requerida, determinará la no concesión de la ayuda de reeducación pedagógica o del lenguaje solicitada.

7. El subsidio para gastos adicionales de carácter general derivados de la escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo tiene cuantía fija y finalidad general y se asignará a todos los solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3. Será compatible con el resto de las ayudas y subsidios regulados en esta convocatoria.

Artículo 8. Cuantías asociadas a altas capacidades

1. Además del subsidio al que se refiere el artículo 1 d) y 7.7, podrá concederse como única ayuda a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo asociada a altas capacidades intelectuales, una cantidad máxima de 913,00 euros para la asistencia a programas específicos para este colectivo que no se presten de forma gratuita por la correspondiente administración educativa.

2. Para la asignación de esta ayuda se observarán las siguientes reglas:

a) Todas las solicitudes de este tipo de ayuda deberán ser examinadas por el órgano de selección con objeto de que pueda formular, en su caso, propuesta de concesión, una vez tenidos en cuenta todos los elementos concurrentes y, especialmente, las posibilidades de prestación gratuita de los servicios necesitados por el candidato.

b) Las solicitudes que contengan petición de esta clase de ayudas deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

1º. Informe específico del equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación en el que se detalle y justifique la asistencia educativa y el número de horas semanales que se consideren necesarias para su corrección, la duración previsible de la misma y las condiciones que garanticen su prestación.

2º. Memoria expedida por el centro o reeducador que preste el servicio en la que conste información detallada de las características de este, incluyendo horas semanales y especialista que lo presta, así como del coste mensual. A los efectos de la determinación de la cuantía de la ayuda a conceder, se considerará, como máximo, el coste devengado durante los 10 meses del curso escolar.

CAPÍTULO 4

Artículo 9. Modelo de solicitud y documentación a presentar

1. Las solicitudes tanto de ayudas como de subsidios deberán cumplimentarse mediante el formulario accesible por internet en la dirección www.educacionyfp.gob.es o a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la dirección <https://sede.educacion.gob.es>.

Una vez cumplimentada la solicitud telemática deberá ser firmada por el solicitante o su representante legal en caso de ser menor de 18 años con cualquiera de los sistemas de firma electrónica aceptados por la sede electrónica del Departamento y enviada por el procedimiento telemático establecido, quedando así presentada a todos los efectos. No serán tenidas en cuenta aquellas solicitudes cumplimentadas por vía telemática que no completen el proceso de presentación establecido, obteniendo el resguardo de solicitud que deberá ser conservado por el solicitante para acreditar, en caso de que resulte necesario, la presentación de su solicitud en el plazo y forma establecidos.

Asimismo, el solicitante o su representante legal en caso de ser menor de 18 años y los demás miembros computables de la unidad familiar autorizarán a las administraciones educativas, con su firma en la propia solicitud electrónica, a obtener de otras administraciones públicas o de los centros la información que resulte precisa para la determinación, conocimiento y comprobación de todos los datos de identificación, circunstancias personales, de residencia, académicas y familiares así como de la renta y patrimonio necesarios para la resolución de la solicitud de beca. Excepcionalmente esta autorización podrá presentarse en las administraciones educativas en soporte papel. La ausencia de esta autorización que imposibilita la comprobación de dichas circunstancias dará lugar a la denegación de la solicitud.

2. A los efectos establecidos en los apartados anteriores y en los términos legalmente previstos, la firma electrónica tanto del

interesado como de todos los miembros computables de su unidad familiar se efectuará consignando en la solicitud, además del número, el IDESP o IXEPS del NIF o NIE y/o la fecha de caducidad del documento de todos los firmantes, tal como se establece en la disposición adicional trigésima cuarta de la de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de agosto, de Educación.

3. Los solicitantes que tengan derecho a alguna de las deducciones en la renta familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Resolución o quienes sean titulares o partícipes de las actividades económicas a que se refiere el artículo 4.3 deberán cumplimentar los datos correspondientes del modelo de solicitud.

En cualquier momento del procedimiento, se podrá requerir la aportación de los documentos originales justificativos de las circunstancias alegadas.

4. El solicitante y, en el caso de que sea menor de edad o no esté emancipado, el padre, madre, tutor o persona encargada de la guarda y protección del solicitante declararán bajo responsabilidad solidaria lo siguiente:

- a) Que aceptan las bases de la convocatoria para la que solicitan ayudas.
- b) Que todos los datos incorporados a la solicitud se ajustan a la realidad.
- c) Que quedan enterados de que la inexactitud en las circunstancias declaradas dará lugar a la denegación o reintegro de la beca.
- d) Que tienen conocimiento de las causas de incompatibilidad de estas ayudas, conforme al artículo 22, y que, en caso de obtener otra beca o ayuda procedente de cualquier administración o entidad pública o privada, deberá comunicarlo a la Administración tramitadora de su beca.
- e) Que manifiestan su conformidad para recibir notificaciones de forma telemática vía SMS.

- f) Que el solicitante es titular o cotitular de la cuenta corriente que ha consignado para el pago de la beca, con la excepción de lo indicado en el apartado 6.
 - g) Que autorizan a la Administración competente a realizar los trámites necesarios para poder proceder al pago de la beca.
 - h) Que autorizan el tratamiento de los datos del solicitante.
5. En el supuesto de que un mismo solicitante presente más de una solicitud de ayudas, únicamente se tramitará la última de las presentadas.
6. Los solicitantes o sus padres, tutores o representantes legales, si son menores de edad, podrán autorizar al director del centro docente en que esté matriculado el alumno beneficiario para seguir sus estudios reglados para que éste último perciba la ayuda a través de la cuenta corriente de dicho centro.

En este caso, no podrá autorizarse el libramiento de las ayudas ni subsidios a ninguna otra persona física o jurídica distinta del citado director del centro.

La citada autorización deberá manifestarse en el espacio del formulario de solicitud reservado al efecto y ser firmada por la persona que ostente la patria potestad del beneficiario de la ayuda o por su tutor o representante legal, en su caso.

7. La consignación en la solicitud de una cuenta corriente en la que no conste como titular o cotitular el propio beneficiario de la ayuda o, en su caso, como titular, cotitular o autorizado el director del centro docente en el que se encuentre matriculado dará lugar a la denegación de las ayudas o subsidios que hubieran podido corresponder. Los centros docentes, así como las direcciones provinciales del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y los organismos correspondientes de las comunidades autónomas revisarán específicamente este aspecto de las solicitudes presentadas.

Artículo 10. Lugar y plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes se extenderá desde el día 19 de mayo de 2026 a las 8,00 hora peninsular hasta el día 10 de septiembre de 2026 a las 15,00 hora peninsular, inclusive.
2. Únicamente podrán admitirse solicitudes formuladas fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior cuando no admitan demora, dada su naturaleza y siempre que se acredite documentalmente la aparición de la necesidad con posterioridad al mencionado plazo y en todo caso antes del 31 de enero de 2027. Estas solicitudes se presentarán siempre directamente en la dirección provincial del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes o en el organismo correspondiente de la comunidad autónoma del domicilio familiar del solicitante.
3. Además de por el procedimiento previsto en el artículo anterior, podrán presentarse solicitudes en los registros, oficinas de correos, oficinas consulares de España o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 11. Revisión de las solicitudes y remisión a los centros educativos:

Los servicios administrativos de las direcciones provinciales del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes o de las comunidades autónomas, revisarán las solicitudes recibidas.

A tal efecto verificarán la correcta cumplimentación de las solicitudes y, muy especialmente, los extremos de estas referidos a requisitos de admisión, composición de la unidad familiar y circunstancias que dan lugar a deducciones y a la adjudicación de las diferentes ayudas, así como la titularidad de las cuentas bancarias para el abono de las ayudas o subsidios. Recabarán de los interesados, en el plazo de 10 días, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen en ellas, indicándoles que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, archivándose la misma, previa resolución

dictada a tal efecto de acuerdo con el artículo 21.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Simultáneamente, remitirán por medios telemáticos información de las solicitudes a los centros educativos para que estos efectúen las actuaciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 12. Tramitación en los centros educativos.

Los centros educativos procederán a cumplimentar los anexos I (matrícula y características del centro) y II (tipo de NEAE). Para la cumplimentación del anexo II los centros verificarán que consta en su expediente la documentación acreditativa que se indica en el artículo 2.A.4, 2 B o 3.1.

Asimismo, los centros educativos cumplimentarán el anexo III (ayudas propuestas). En el caso de que se propusiera la concesión de ayudas de reeducación pedagógica, reeducación del lenguaje o para altas capacidades, cumplimentarán el anexo IV (certificado e informe específico de los equipos de orientación) y recabarán del interesado la certificación y memoria expedida por el centro reeducador (anexo VI). Del mismo modo, el centro o la unidad tramitadora correspondiente solicitará a la Inspección de Educación el anexo V (informe inspección) en el caso de ayudas para reeducación pedagógica y del lenguaje.

Los centros podrán recabar a los solicitantes la documentación justificativa complementaria que no conste en el expediente y que consideren necesaria para la expedición de los anexos antes indicados, en el plazo de diez días.

Artículo 13. Remisión de documentación anexos por los centros educativos a los órganos gestores.

En el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la recepción de las solicitudes, el secretario de cada centro docente remitirá, siempre que sea posible por medios telemáticos, los anexos correspondientes a la dirección provincial del Ministerio de

Educación, Formación Profesional y Deportes o al organismo competente de la comunidad autónoma con el fin de que continúen la tramitación del expediente.

Artículo 14. Comprobación de la documentación remitida por los centros

Los servicios administrativos de las direcciones provinciales del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes o de las comunidades autónomas verificarán la documentación remitida por los centros educativos, pudiendo requerir las aclaraciones y subsanaciones que sean precisas en el plazo de cinco días.

Artículo 15. Información sobre estado de tramitación

La información sobre el estado de tramitación del procedimiento podrá consultarse a través de la dirección electrónica <https://sede.educacion.gob.es>, en el apartado “Mis expedientes”. Asimismo, los interesados podrán dirigirse a la unidad de becas de la provincia correspondiente identificándose como interesados en el expediente con el NIF o NIE correspondiente.

Artículo 16. Trámite de audiencia y Comisiones de selección

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en el plazo de 15 días, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

2. En las direcciones provinciales de Ceuta y Melilla, el estudio y selección de ayudas y subsidios y específicamente la valoración de la idoneidad del servicio externo que se propone recibir para las necesidades del alumno se efectuará por la comisión provincial de

promoción estudiantil, a la que se incorporará como vocal, un inspector técnico que designe el director provincial.

3. En los servicios territoriales de las comunidades autónomas, las tareas especificadas en el párrafo anterior se realizarán por los órganos que la comunidad autónoma determine, al que se incorporará el director del área funcional de alta inspección de educación de la delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma o persona en quien delegue que velará por la adecuación del otorgamiento de las ayudas a los criterios establecidos en esta Resolución. Asimismo, esta verificación de la adecuación del otorgamiento de las ayudas a los criterios establecidos en esta Resolución podrá garantizarse mediante cualquier otro procedimiento que se acuerde con la comunidad autónoma correspondiente.

4. Las citadas comisiones provinciales y órganos equivalentes en las comunidades autónomas se constituirán en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes. De todas sus reuniones, incluida la de su constitución, se levantará acta que será remitida a la Subdirección General de Becas, Ayudas al Estudio y Promoción Educativa.

Artículo 17. Tramitación de las ayudas

1. Terminada la valoración de todas las solicitudes presentadas, los órganos de selección enviarán, antes del 9 de octubre de 2026 al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes por los procedimientos informáticos establecidos, un informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada de las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos en esta Resolución y propondrán la denegación de las que no reúnan los requisitos que deban comprobarse en esta fase del procedimiento. A continuación, se procederá a notificar a los interesados las propuestas de denegación, con indicación de las alegaciones que puedan presentar.

2. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes enviará las propuestas que cumplan los requisitos a que se refiere el

apartado anterior a las correspondientes administraciones tributarias que facilitarán la información de si cumplen, asimismo, los requisitos económicos establecidos.

3. De acuerdo con la información facilitada por las administraciones tributarias, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes emitirá antes del día 6 de noviembre de 2026 las oportunas notificaciones de las propuestas de denegación a los solicitantes que no cumplan los requisitos económicos establecidos en esta convocatoria, haciendo constar la causa e informando al solicitante de las alegaciones que pueden presentar. El Ministerio elaborará también un listado resumen de las solicitudes que resulten denegadas con indicación de sus causas y clasificadas por órganos de selección.

Por otra parte, emitirá propuesta de concesión para aquellos solicitantes que cumplan los requisitos a que se refieren los apartados 1 y 2 y emitirá para cada uno una credencial de becario con indicación de los siguientes extremos:

- a) Los datos de identificación del destinatario y titular de la credencial.
- b) La referencia expresa al Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.
- c) Texto en el que se le comunique al destinatario y titular su selección como becario, de acuerdo con los criterios establecidos en la correspondiente convocatoria para el curso 2026-2027.
- d) Determinación de las clases de ayudas o subsidios concedidos y su cuantía en euros.
- e) Información sobre procedimiento y plazos de posible formulación de alegaciones y recursos.
- f) Indicaciones precisas sobre el procedimiento para hacer efectivo el importe de la ayuda.

4. En un plazo no superior a 10 días, se elaborará por parte de los servicios informáticos del Departamento un resumen económico que permita conocer el importe a que ascienden las ayudas y subsidios concedidos.

En el mismo plazo las comunidades autónomas que hayan suscrito el convenio a que se refiere el artículo 28 de esta Resolución comunicarán al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes el importe a que ascienden las ayudas y subsidios adjudicados provisionalmente.

Artículo 18. Concesión de las ayudas y subsidios.

1. En el plazo de dos meses desde la fecha en que disponga del informe a que se refiere el artículo anterior, la Subdirección General de Becas, Ayudas al Estudio y Promoción Educativa, como órgano instructor del procedimiento, elevará una propuesta de concesión al Director General de Planificación y Gestión Educativa quien, en virtud de las competencias delegadas del Secretario de Estado de Educación, de acuerdo con la Orden EFD/335/2025, de 3 de abril, concederá las ayudas y subsidios que procedan a la vista de la propuesta formulada con cargo al crédito 18.08.323M.482.00. No obstante, podrán realizarse resoluciones de concesión parciales y sucesivas a medida que los órganos de selección formulen las correspondientes propuestas.

2. Tanto las resoluciones de concesión como las propuestas de denegación y, en su caso, las peticiones de datos adicionales, serán notificados por vía telemática en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previo envío de un correo electrónico de aviso de la puesta a disposición de dicha notificación, debiendo los interesados efectuar la descarga de su contenido en la dirección electrónica <https://sede.educacion.gob.es> en el apartado «Mis Notificaciones».

3. La resolución de concesión pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo de un mes o ser impugnada mediante la interposición de recurso

contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación en la página web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio. En dicha resolución se ordenará comunicar de forma individualizada a cada interesado, a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, su condición de beneficiario y los componentes y cuantías de ayuda concedidas y, en su caso, las causas de denegación de la ayuda. De conformidad con la normativa de protección de datos personales, no se harán públicos en la Base de Datos Nacional de Subvenciones los beneficiarios de las ayudas y subsidios que se convocan por la presente Resolución.

4. Los alumnos beneficiarios podrán, previa apertura de expediente, ser privados de los beneficios concedidos, en los supuestos contemplados en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre y en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 19. Pago de las ayudas

El Director General de Planificación y Gestión Educativa, en virtud de las competencias delegadas del Secretario de Estado de Educación, de acuerdo con la Orden EFD/335/2025, de 3 de abril, ordenará la provisión de fondos al Tesoro Público y a las comunidades autónomas que suscriban el convenio a que se refiere el artículo 28 de esta Resolución, que efectuarán el pago de las ayudas y subsidios concedidos a la cuenta corriente o libreta de ahorro que el interesado haya consignado en la solicitud y que deberá estar abierta a nombre del becario y, tratándose de menores, también de la persona cuya representación corresponda legalmente en entidades de crédito o bien del centro docente en que esté matriculado el alumno

beneficiario para seguir sus estudios reglados, siempre que exista la autorización a que se refiere el apartado 6 del artículo 9 de esta Resolución.

Artículo 20. Control sobre el cumplimiento de la finalidad de la ayuda y reintegros

1. Una vez resuelta la convocatoria, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a través de los órganos correspondientes de las CCAA, remitirá a todos los centros docentes con alumnos beneficiarios de alguna o algunas de las ayudas o subsidios convocados por esta Resolución, relación nominal de los mismos, con indicación de su Documento Nacional de Identidad, componentes y cuantía de las ayudas al estudio o subsidios concedidos.

2. Las secretarías de los centros, en el plazo de un mes desde la recepción de los mencionados listados, comprobarán que los mencionados alumnos han destinado la subvención para la finalidad para la que fue concedida.

A estos efectos, se entenderá que no han destinado la ayuda al estudio o subsidio para dicha finalidad quienes hayan incurrido en alguna o algunas de las siguientes situaciones:

- a) Haber causado baja en el centro sin causa justificada, antes de final del curso 2026-2027.
- b) No haber asistido a un cincuenta por ciento o más de las horas lectivas, salvo dispensa de escolarización.
- c) No haber abonado servicios prestados para cuya financiación se hubiera concedido la ayuda o subsidio.

3. Las secretarías de los centros comunicarán, durante el mes de septiembre de 2027 a los órganos colegiados de selección el nombre, apellidos y demás datos identificativos que se requieran de los becarios incursos en cualquiera de las situaciones a que se refiere el punto anterior.

En el caso de las ayudas para reeducación pedagógica, reeducación del lenguaje y/o ayudas para alumnos con altas capacidades intelectuales, estas tareas de comprobación se llevarán a cabo por los órganos de selección a que se refiere el artículo 16 de esta Resolución. A estos efectos, se requerirá la presentación por el interesado de los justificantes del pago del servicio recibido.

4. Atendiendo a la naturaleza de la ayuda o subsidio concedido, procederá el reintegro completo de todos los componentes de quienes hubieran incurrido en la circunstancia descrita en el apartado a) del punto anterior. En el caso de que hayan incurrido únicamente en la situación descrita en el apartado b), procederá el reintegro completo de todos los componentes concedidos, excepción hecha del material escolar.

Quienes incurran en la situación descrita en el apartado c) deberán reintegrar los componentes correspondientes a los servicios no abonados, así como el excedente en el caso de que la cuantía de la ayuda o subsidio concedido supere el coste del servicio para el que se adjudica.

No se aplicará la causa del apartado 2. c) a la percepción del subsidio de cuantía fija para gastos adicionales de carácter general, el cual no requerirá justificación específica.

5. Asimismo procederá el reintegro en los supuestos de descubrirse que, en su concesión, concurrió ocultación o falseamiento de datos, incompatibilidad con otros beneficios o se hubieran concedido a alumnos que no reunieran alguno o algunos de los requisitos establecidos o no los hubieran acreditado debidamente.

Artículo 21. Justificación de la recepción de las ayudas

1. Los directores de los centros que hayan sido perceptores de alguna ayuda deberán, en el plazo de 15 días, certificar ante los órganos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 16 de esta Resolución, la recepción y entrega de las ayudas de acuerdo con el modelo que se acompaña como Anexo VII.

Por su parte, los directores provinciales o presidentes de los órganos determinados por la correspondiente comunidad autónoma certificarán ante la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa que han recibido de los distintos directores de centros educativos perceptores de ayudas la acreditación que se especifica en el apartado 1.

Artículo 22. Incompatibilidad

Las ayudas y subsidios convocados por esta Resolución serán incompatibles con cualquier otra beca o ayuda que se conceda para la misma finalidad, así como con las becas de carácter general convocadas por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Artículo 23. Normativa supletoria

Salvo las especificaciones contenidas en esta Resolución se aplicarán a estas ayudas las normas contenidas en la Resolución por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 2026-2027 para alumnos que cursen estudios postobligatorios.

Artículo 24. Recursos

Contra esta Resolución se podrá interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de su extracto en el Boletín Oficial del Estado, recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Potestativamente, podrá también interponerse recurso de reposición, en el plazo de un mes ante la Secretaría de Estado de Educación.

Artículo 25. Centros docentes en el extranjero

1. Para los solicitantes escolarizados en centros docentes españoles en el extranjero, las Consejerías de Educación en el exterior llevarán a cabo las tareas que se asignan en esta Resolución a las direcciones provinciales del Ministerio de Educación, Formación

Profesional y Deportes y verificarán, de acuerdo con los artículos 13 a 16 el cumplimiento de los requisitos establecidos, calculando la renta familiar de los mismos y enviarán las solicitudes que cumplan todos los requisitos de esta convocatoria a la Subdirección General de Becas, Ayudas al Estudio y Promoción Educativa.

2. El Director General de Planificación y Gestión Educativa, por delegación del Secretario de Estado de Educación, realizará los correspondientes libramientos a los cajeros pagadores de las Consejerías de Educación en el exterior que, a su vez, entregarán el importe de la ayuda a los beneficiarios matriculados en los centros docentes dependientes de ellas.

Artículo 26. Adaptación de requisitos económicos

Cuando la renta familiar se obtenga en un país extranjero podrá consignarse en la moneda propia del país en que se obtenga. El cálculo de su contravalor en euros se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el primer día hábil de 2026.

En el caso de los alumnos de los centros españoles en Francia, Reino Unido e Italia en cuya renta familiar se computen ingresos obtenidos en los países correspondientes, dichos ingresos se multiplicarán por el coeficiente 0,80.

Artículo 27. Carencia de datos necesarios

En el caso de que la solicitud de ayuda sea formulada por personas que formen parte de unidades familiares de las que las administraciones tributarias no dispongan de datos, será el propio solicitante quien deba aportar información fehaciente sobre la situación económica de renta y patrimonio de su unidad familiar, denegándose la ayuda en caso contrario.

Del mismo modo, si existiesen dificultades técnicas que impidan o dificulten la cesión de los datos por parte de las administraciones tributarias, podrá requerirse al solicitante de la ayuda la presentación del certificado resumen de la declaración anual del impuesto sobre

la renta de las personas físicas o el certificado de imputaciones, en su caso, de los miembros computables de su familia.

Asimismo, si consultadas las bases de datos administrativas correspondientes, faltase algún dato necesario para la resolución de la solicitud de ayuda, podrá requerirse al solicitante la presentación de la documentación oportuna.

Artículo 28. Convenios de colaboración

Mediante los oportunos convenios de colaboración con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y en los términos establecidos en los mismos, las comunidades autónomas podrán realizar respecto de las ayudas que se convocan por esta Resolución, las funciones de tramitación, resolución y pago, así como la inspección, verificación, control y, en su caso, resolución de los recursos administrativos que puedan interponerse.

A estos efectos, las tareas que en esta Resolución se encomiendan al Director General de Planificación y Gestión Educativa del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes con excepción de las previstas en los artículos 19 y 25.2 serán llevadas a cabo, en el ámbito de su competencia, por los órganos que determinen las comunidades autónomas firmantes del convenio.

Artículo 29. Comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de becas y ayudas al estudio.

1. Lo dispuesto en esta Resolución se extenderá a todo el territorio estatal salvo a los alumnos que cursen sus estudios en centros ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, según lo establecido en el Real Decreto 3195/1980 de traspaso de competencias en esta materia.

2. Asimismo, lo dispuesto en esta resolución no será aplicable a los alumnos con domicilio familiar en Cataluña, tanto en lo que se refiere a estudios presenciales como no presenciales, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 261/2025 de ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña en materia de universidades: becas y ayudas al estudio y la disposición adicional

quinta del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, de conformidad con el acuerdo del grupo de trabajo a que se refiere dicha disposición adicional, de fecha 12 de marzo de 2026.

Se considerará domicilio familiar del interesado a estos exclusivos efectos aquel en el que residan los sustentadores principales de la unidad familiar a fecha 31 de diciembre de 2025. En el caso de separación o divorcio con custodia compartida, se considerará domicilio familiar el del sustentador principal indicado en la solicitud de beca.

En el caso de estudiantes con domicilio familiar fuera de Cataluña que cursen sus estudios en centros situados en esta Comunidad autónoma, sin perjuicio de que la solicitud debe efectuarse en la presente convocatoria estatal, la tramitación se realizará en la forma en la que acuerden ambas administraciones, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y la disposición adicional quinta del Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo. A estos efectos, se podrán arbitrar medidas para que los organismos territoriales con competencias en materia de educación de dicha comunidad autónoma realicen las tareas de gestión correspondientes para la adecuada tramitación de las becas que se convocan por la presente resolución.

En el supuesto de que un estudiante haya solicitado ayudas tanto en la presente convocatoria como en la convocatoria análoga publicada por la Generalitat de Cataluña, únicamente será tramitada la solicitada en la presente convocatoria en el caso de que hubiera sido presentada con fecha posterior a la última presentada en dicha comunidad autónoma. En caso contrario, la solicitud será inadmitida.

En el caso de que, como consecuencia de la tramitación de la solicitud de beca de acuerdo con lo establecido en esta convocatoria proceda la modificación de la unidad familiar, de modo que el domicilio de dicha unidad familiar pasa a estar en Cataluña, se mantendrá la consideración de residente fuera de Cataluña a los efectos de esta convocatoria, siempre que el domicilio que constaba

en la solicitud de beca se encontrara fuera de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 30. Autorización para el desarrollo de esta Resolución

Se autoriza al Director General de Planificación y Gestión Educativa para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 31. Protección de Datos.

En aplicación de la disposición adicional quinta del Real Decreto 179/2026, de 11 de marzo, y a los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos y garantía de los derechos digitales, la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa actuará como responsable del tratamiento en esta convocatoria, mientras que las unidades de gestión de las ayudas en las direcciones provinciales en Ceuta y Melilla, en las unidades dependientes de las comunidades autónomas o el exterior, a que se refiere la presente resolución, lo harán como encargados del tratamiento.

Los encargados tratarán los datos personales únicamente para la gestión integral de las ayudas, sin que puedan destinarlos a finalidades propias o distintas, estando obligados al cumplimiento estricto de las obligaciones que la normativa vigente sobre protección de datos establece para dicha figura. Específicamente será de aplicación al encargado del tratamiento lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Asimismo, los encargados garantizarán el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de cualquier posible subencargado del tratamiento contratado para el desarrollo de los servicios, que solo podrá concurrir previa autorización del responsable y de los proveedores accesorios cuya intervención sea necesaria para el adecuado funcionamiento del servicio.

El encargado prestará asistencia al responsable para los ejercicios de los derechos recogidos en los artículos 15 al 22 del RGPD. Todas las

solicitudes recibidas se remitirán inmediatamente al responsable y el encargado no dará respuesta directa a los interesados.

El encargado comunicará las quebras de seguridad según los artículos 33 y 34 del RGPD y notificará cualquier violación de seguridad en menos de 48 horas al responsable. Solo el responsable comunicará la quebra a la Agencia Española de Protección de Datos o a los interesados. En todo caso, el encargado facilitará la información necesaria y permitirá las auditorías que solicite el responsable.

Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades. Finalizado el tratamiento, el encargado conservará los datos en estado de bloqueo, exclusivamente a los efectos legales oportunos, durante el plazo que determine la normativa aplicable o las instrucciones del responsable.

Si fuese precisa la comunicación o cesión de datos para la gestión de esta convocatoria entre el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de becas y ayudas al estudio, dicha cesión se efectuará exclusivamente para la gestión, tramitación, control y resolución de las ayudas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 32. Producción de efectos

Esta Resolución producirá efectos el día siguiente al de la publicación de su extracto en el Boletín Oficial del Estado.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN

Orden EFD/335/2025, de 3 de abril (BOE del 7 de abril)

Abelardo de la Rosa Díaz

**AYUDAS PARA ALUMNADO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO
CURSO 2026/2027**

ANEXO I

CERTIFICACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO

(Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.A) 2 y 3 y artículo 3.3.)

A CUMPLIMENTAR PARA TODOS LOS SOLICITANTES

N.º Expediente: 26EE1.....
Nombre y apellidos de alumna/o
DNI / NIE

D./Dª

Secretario/a Director/a del centro docente

Código

CERTIFICA:

- Que el referido centro es de la tipología que se indica a continuación:
 - CENTRO ESPECÍFICO
 - CENTRO ORDINARIO CON UNIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL
 - CENTRO ORDINARIO QUE ESCOLARIZA ALUMNADO CON NEAE
- Que la/el estudiante arriba indicado tiene plaza en ese centro para el curso académico 2026/2027 y está matriculado en los siguientes estudios
 - E INFANTIL
 - E.S.O
 - CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO
 - ENS. ARTÍSTICAS PROFES. (MÚSICA Y DANZA)
 - CICLO FORMATIVO DE GRADO BÁSICO
 - PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA
 - E. PRIMARIA
 - BACHILLERATO
 - CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR
 - CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL
 - OTROS PROGRAMAS FORMATIVOS DE F.P
(Sección 3ª cap IV tít. I RD 659/2023)
- CURSO EN EL QUE ESTÁ MATRICULADO EN LA ETAPA INDICADA

Asimismo, y por la presente certificación, me comprometo a, en caso de que no llegara a ocupar plaza o causara baja durante el curso, comunicar esta circunstancia en el plazo máximo de un mes al órgano gestor correspondiente para que, si procediese, fuera revocada dicha ayuda.

....., a dede 202

Firmado:

Sello

**AYUDAS PARA ALUMNOS CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO
CURSO 2026/2027**

ANEXO II

ACREDITACIÓN DE LA NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO

(Establecida en el artículo 2.A) 4 y 2. B y el artículo 3.1)

A CUMPLIMENTAR POR LOS EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PSICOPEDAGÓGICA
O DEPARTAMENTOS DE ORIENTACIÓN, DEPENDIENTES DE LAS ADMINISTRACIONES
EDUCATIVAS

N.º Expediente: 26EE1.....
Nombre y apellidos de alumna/o
DNI / NIE

D./D^a

Cargo que ocupa (director/a del equipo, orientador/a, etc.):

CERTIFICA:

- Que la/el estudiante arriba indicado está escolarizado en el centro:
.....
- QUE PRESENTA NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO derivada de:
(Necesariamente debe marcarse una de las opciones)
 - ALTAS CAPACIDADES
 - DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 25% incluidos, en su caso, menores de dos años con ESCOLARIZACIÓN TEMPRANA debida a dicha discapacidad, teniendo constancia de que posee la documentación acreditativa correspondiente y en vigor.
 - T.D.A.H. CON DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 25, teniendo constancia de que posee la documentación acreditativa correspondiente y en vigor.
 - T.D.A.H. ASOCIADO A TRASTORNO GRAVE DE CONDUCTA O A TRASTORNO GRAVE DE LA COMUNICACIÓN Y DEL LENGUAJE
 - T.E.A. (TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA), teniendo constancia de que posee el certificado médico que establece la convocatoria de estas ayudas.
 - TRASTORNO GRAVE DE CONDUCTA
 - TRASTORNO GRAVE DE LA COMUNICACIÓN Y DEL LENGUAJE
 - DISCAPACIDAD MOTORA RECONOCIDA SUPERIOR AL SESENTA Y CINCO POR CIENTO
 - NINGUNA DE LAS ANTERIORES
- QUE, PARA LA CONDICIÓN O TRASTORNO INDICADO ANTERIORMENTE, LA/EL ESTUDIANTE:
(Necesariamente debe marcarse una de las opciones)
 - Precisa una atención educativa diferente a la ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.2 de la LOE.
 - No precisa una atención educativa diferente a la ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.2 de la LOE.

....., a dede 202

Firmado:

Sello

**AYUDAS PARA ALUMNOS CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO
CURSO 2026/2027**

ANEXO III

CERTIFICACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO - AYUDAS PROPUESTAS

A CUMPLIMENTAR PARA TODOS LOS SOLICITANTES

N.º Expediente: 26EE1
Nombre y apellidos de alumna/o
DNI / NIE

D./D^a

Secretario/a Director/a del centro docente

Código del centro

PROPONE, para la/el estudiante arriba indicado, las siguientes ayudas teniendo en cuenta las circunstancias y situación del centro y/o del alumno (ubicación, concurrencia de otras prestaciones, etc). Marque con una X.

- ENSEÑANZA
- TRANSPORTE INTERURBANO (No procede si el alumno utiliza ruta escolar financiada por la Administración o no es discapacitado)
- COMEDOR (No procede si el alumno disfruta de la gratuidad de este servicio)
- RESIDENCIA
- TRANSPORTE FIN DE SEMANA (Sólo procede si el alumno reside en el centro específico de lunes a viernes durante el curso)
- TRANSPORTE URBANO (No procede si el alumno utiliza ruta escolar financiada por la Administración o no es discapacitado)
- MATERIAL (No procede en el caso de alumnos de Educación Infantil)
- REEDUCACIÓN PEDAGÓGICA
- REEDUCACIÓN LENGUAJE
- PROGRAMA ESPECÍFICO PARA ALUMNOS CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES
- NO PROCEDE NINGUNA DE LAS ANTERIORES

OBSERVACIONES (Indique cualquier dato que considere de interés relacionado con la concurrencia de otras prestaciones en el centro, en especial si el alumno disfruta de precio reducido en las cuotas de comedor, transporte, enseñanza etc. En este caso indique el importe abonado durante el curso):

....., a dede 202

Firmado:

Sello

**AYUDAS PARA ALUMNOS CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO
CURSO 2026/2027**

ANEXO IV

**CERTIFICADO E INFORME ESPECÍFICO DE LOS EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA
Y PSICOPEDAGÓGICA O DEPARTAMENTOS DE ORIENTACIÓN**

(Para acreditar los requisitos establecidos en los artículos 7.6 b) 2º y 8.2.b) 1º)

SÓLO PARA PROPUESTAS DE AYUDA DE REEDUCACIÓN PEDAGÓGICA O DEL LENGUAJE o de AYUDA
PARA ALUMNOS DE ALTAS CAPACIDADES

N.º Expediente: 26EE1
Nombre y apellidos de alumna/o
DNI / NIE

D./D^a

Cargo que ocupa (director/a del equipo, orientador/a, etc.):

CERTIFICA:

- Que la/el estudiante arriba indicado está escolarizado en el centro:
.....
- Que tiene necesidad de recibir:
 - REEDUCACIÓN PEDAGÓGICA
 - REEDUCACIÓN DEL LENGUAJE
 - ASISTENCIA A PROGRAMAS ESPECIFICOS PARA ALUMNOS DE ALTAS CAPACIDADES

INFORME ESPECÍFICO:

- DESCRIBA DETALLADAMENTE LA ASISTENCIA o SERVICIO QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 7.6 Y 8.2 DE LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS O CONDICIONES que debe reunir para garantizar las necesidades que presenta la/el estudiante (contenido, actividades, recursos, objetivos a conseguir, seguimiento, etc.).

- CUMPLIMENTE LA SIGUIENTE TABLA:

	(A) DURACIÓN TOTAL PREVISIBLE DE LA ASISTENCIA O DE LA NECESIDAD DEL SERVICIO (EN MESES)	(B) Nº DE HORAS SEMANALES QUE SE CONSIDERAN NECESARIAS PARA LA CORRECCION	REEDUCACIÓN A IMPARTIR POR EL CENTRO EDUCATIVO EN EL QUE CURSA SUS ESTUDIOS REGLADOS	
			(C) Nº DE HORAS SEMANALES (En el caso de que no se ofrezca la reeducación, ponga "0")	PORCENTAJE QUE SUPONE EL Nº DE HORAS QUE IMPARTE EL CENTRO (C) SOBRE LAS NECESARIAS (B)
REEDUC. PEDAGÓGICA				
REEDUC. DEL LENGUAJE				

....., a de de 202

Firmado:

Sello

**AYUDAS PARA ALUMNOS CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO.
CURSO 2026/2027**

ANEXO V

CERTIFICADO DEL INSPECTOR DE LA ZONA

(Establecido en el artículo 7.6 b) 1º)

SÓLO PARA PROPUESTAS DE AYUDA DE REEDUCACIÓN PEDAGÓGICA O DEL LENGUAJE

N.º Expediente: 26EE1
Nombre y apellidos de alumna/o
DNI / NIE

D./Dª

CERTIFICA:

- Que la/el estudiante arriba indicado:

1º. A la vista del informe emitido por el departamento de orientación o el equipo de orientación educativa y psicopedagógica, necesita recibir:

- REEDUCACIÓN PEDAGÓGICA
- REEDUCACIÓN DEL LENGUAJE
- NINGUNA DE LAS ANTERIORES

2º. De acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7.6 b) de la convocatoria de estas ayudas y con el centro en que está escolarizado:

- No existen o son insuficientes los recursos para dicha atención
- Resulta inviable la matriculación del alumno en un centro que disponga del servicio de reeducación requerido
- Existen recursos suficientes para recibir dicha atención en el centro.
- Resulta viable la matriculación del alumno en centros que disponen del servicio de reeducación requerido.
- No procede certificación para justificar la necesidad de recibir la ayuda por otras causas que se especifican a continuación:

....., a de de 202

Firmado:

Sello

**AYUDAS PARA ALUMNOS CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO
CURSO 2026/2027**

ANEXO VI

MEMORIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE

(Establecidos en los artículos 7.6 b) 3º y 4º y 8. 2 b) 2º)

A CUMPLIMENTAR POR EL REEDUCADOR, GABINETE O CENTRO QUE REALIZA LA REEDUCACIÓN
PEDAGÓGICA Y DEL LENGUAJE O EL PROGRAMA ESPECÍFICO PARA ALUMNOS DE ALTAS
CAPACIDADES

N.º Expediente: 26EE1
Nombre y apellidos de alumna/o
DNI / NIE

DATOS DEL PROFESIONAL QUE PRESTA EL SERVICIO

D./D^a

Con Nº DE COLEGIADO NIF

PROFESIÓN / ESPECIALIDAD

(EN SU CASO): CENTRO EN EL QUE SE PRESTA EL SERVICIO:

CIF

CERTIFICA

- Que la/el estudiante arriba indicado recibirá los siguientes tratamientos:
 - REEDUCACIÓN PEDAGÓGICA CUANTÍA MENSUAL.....
 - REEDUCACIÓN DEL LENGUAJE CUANTÍA MENSUAL.....
 - Asistirá al PROGRAMA ESPECIFICO A. CON ALTAS CAPACIDADES: CUANTÍA MENSUAL.....
- En el supuesto de no prestar el servicio solicitado, se pondrá en conocimiento de la Unidad de Becas provincial.

MEMORIA

- Describir detalladamente EL SERVICIO o ASISTENCIA que se van a prestar en relación con las necesidades de la/el estudiante (contenido, objetivos, características, actividades, recursos, agrupaciones, seguimiento etc.). Detállese la cualificación profesional o ESPECIALISTA que imparte este servicio o programa.
- Indique el número de HORAS SEMANALES Y LA DURACIÓN PREVISIBLE DEL SERVICIO o PROGRAMA
.....
....., a de de 202
Firmado:

DECLARACIÓN RESPONSABLE

(SÓLO PARA SUPUESTOS DE REEDUCACIÓN PEDAGÓGICA Y/O DEL LENGUAJE):

Asimismo, **DECLARO:** Que reúno los requisitos de formación a los que se hace referencia en el artículo 7.6.b) 4º de la convocatoria de estas ayudas.

....., a de de 202
Firmado:

AYUDAS PARA ALUMNOS CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO.

CURSO 2026/2027

ANEXO VII

D./D^a

Director/a del

CERTIFICA:

Primero. - Que ha recibido en la cuenta corriente número, abierta en a nombre del centro docente, la cantidad de euros librada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, correspondiente al alumnado beneficiario de las ayudas/subsidios convocados para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para el curso 2026/2027 que se especifican en esta relación:

.....
.....
.....

Segundo. - Que las ayudas han sido entregadas al alumnado beneficiario de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 de la convocatoria.

Y para que conste, expido la presente certificación en a de de 202.....

Firma y sello



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES